



benished Contigo is Chenny Lingson

lo commercial es femines elepting

A Ciudad de Barcelona, y Braço Militar del Principado de Caraluña, con el obsequio, que corresponde á su devida obligacion, y sidelidad, representan à V.M. los motivos les assisten, para aver suplicado al Principe Darmestad, Lugarteniente en aquel Principado, se sieviesse dar la devida providencia, para que suspendiera la Real Audiencia el exercicio de la Jurisdicion contenciosa en la forma, que dende el dia 10. de Deziembre el año passado se despacha, en nombre del mismo Principe, como à Lugarreniente de la Magestad del Señor Rey Don Felipe IV. (que Dios guarde) como tambien de aver instado à los Deputados, contradixessen à todos los actos Judiciales, hechos, y despachados en el referido nombre, y nueva formalidad, remitiendo la declaracion de la nulidad de dichos procedimientos, y despachos, su revocacion, y refeccion de daños ante los Juezes de agravios, que seran elegidos por su Magestad, y Braços de las primeras Cortes. Para prueba del assumpto, es precisa la individual relacion, de las resoluciones acordadas con sus motivos en dichos Comunes, dende el dia 7. de Noviembre 1700. en orden à condescender, que el Principe Darmestad continuasse el exercicio de su Lugartenencia, hasta senecer su trienio.

Con Real Carta de V.M. de data de 3. de Noviembre passado, tuvieron la Ciudad, y el Braço la infausta, y mas deplorable noticia de la muerte de su Magestad (que esté en Gloria) aviendose V. M. servido remitir copia de las Clausulas de la disposicion testamentaria de su Magestad, en lo tocante à la Vniversal Succession de sus Reynos, providencia del govierno Vniversal de la Monarquia, y particular de los Reynos, Estados, y Señorios, si al tiem-

2019

A po

po de su fallecimiento no se hallare su Real Successor

dentro los Reynos.

Juntose el Consejo de Ciento, y Braço, y en vista de lo cotenido en las Reales clausulas, no ofreciendoseles la mas leve duda, sobre la Vniversal Succession, ni en lo tocante al Govierno Vniversal de la Monarquia, obedecieron prontos: Y estando la Ciudad, y Braço con alguna inteligencia de lo que en el Principado se avia observado en las passadas Centurias en semejantes casos, en orden à su govierno particular, segun las costumbres, vsos, observancias, y Constituciones Generales disponen, y acordes observaron diferentes Autores Regnicolas en la sugeta materia, deseando dar el mayor cumplimiento à la Real disposicion, impelidos la Ciudad, y Braço del imponderable amor que à su Magestad (Padre el mas benigno)le professavan, ideando expediente, que entre la obediencia de la Real disposicion, y la observancia de sus leyes, facilitasse la resolucion en negocio tan grave; Resolvieron se remitiesse la duda á la Conferencia, en que concurrian diferentes Sugeros, nombrados por los tres Comunes de la Deputacion, Ciudad, y Braço, à cuya inteligencia, y zelo fiaron vnanimes la resolucion consultiva.

Para el mas seguro acierto, resolvió la Conferencia consultar los Abogados de los tres Comunes, à sin de averiguar, si la providencia de su Magestad, en lo tocante à la disposicion del govierno particular del Principado, encontrava con el drecho municipal: à que respondieron los seis, con parecer dado en escrito, que no encontrava á las Generales Constituciones, Privilegios, y otros drechos del Principado, y que podia el Principe Darmestad continuar su Lugartenencia, pareciendole al otro lo contrario.

Leyeronse los Votos en la Conferencia de los tres Comunes, y con disparidad de pareceres prevaleció, que se les respondiesse en la conformidad, aconsejavan los seis Abogados.

Pro-

Propusose en el Consejo de Ciento, convocado el dia 15. de Noviembre, el parecer de la Conferencia, con el de los Abogados, y entrando el Consejo de Ciento en conocimiento de alguna dificultad, sobre el parecer de estos, en vista de aver otro de ellos dissentido, formando Voto particular (que tambien se leyó en Consejo) y que orro de los seis, consultado por el Braço Militar, pocos dias antes avia sido de contrario parecer, se resolvió, que por obsequio particular hazia la Ciudad, à la Magestad difunta (estando con inteligencia, no aver sido la mente de su Magestad contravenir à la que el drecho municipal del Principado disponia) se assintiesse à que continuasse el Principe Darmestad su Lugartenencia, por el tiempo le faltava de su trienio: De que dieron la Ciudad, y Braço (que el dia siguiente convino à la misma resolucion) noticia à V. M. con Extraordinario, despachado el dia 16. ofreciendo el Braço, representaria à V.M. los reparos, que se le ofrecian, segun las costumbres, y leyes del Principado, que se avian vencido por singular obsequio, y sacrificio à la Magestad disunta, como assi lo executo con la representacion, que puso en manos de V.M. y Junta del Govierno. En esta ocurrencia tenia la Real Audiencia suspenso de algunos dias antes, el Curso, y expedicion de las Causas, y el exercicio de su Jurisdicion contenciosa, por la porrogacion, que deliberò juntas las tres Salas à 30. de Octubre, que avia de durar hasta el dia 7.de Enero, inclusive del año-figuiente.

Quedando suspensa en la referida forma la expedicion de las Causas, y demás negocios judiciales en la Real Audiencia, resolvió esta el dia 9 de Deziembre alçar la portogacion, passando à la declaración de diferentes Causas, y al despacho de letras, y otros actos por Cancilleria, en nombre de la Magestad del Señor Don Felipe IV. y del Principe Darmestad, como à su Lugarteniente.

Causò à la Ciudad, y Braçò Militar algureparo la novedad del exercicio de la Jurisdicion contenciosa, respeto del modo,y forma del despacho,y pareciendoles no se conformava con la Real disposicion de su Magestad, resoluciones de los Comunes en los dias 15. y 16. de Noviembre, y que encontrava con los Privilegios de la Ciudad, Generales Constituciones, vsos, costumbres, y demàs drechos del Principado: Y anelando entrar en el verdadero conocimiento del reparo, aviendose el dia 13de Deziembre congregado el Consejo de Ciento, à fin de proponerse la Real Carta de V. M. de data de 23. de Noviembre, en que participava V.M. aver sucedido enteramente en los Reynos de España el Señor Don Felipe V.en Castilla, y Quarto en Aragon, y que se passasse à las demostraciones acostumbradas; Deliberaron vnisormes la Depuracion, Ciudad, y Braço se remiriesse la resolució à la Conferencia de los tres Comunes, añadiendo el Consejo de Ciento à su resolucion remitir tambien à la mesma, el atender á la mayor estabilidad, y observancia de Sus Privilegios, Constituciones, y demàs drechos: Y aviedo la Ciudad participado à la Deputacion, y Braço su resolucion, assintieron à ella sin discrepancia.

Pareció à la Conferencia aconsejar à los tres Comunes, en vista de no encontrarse exemplar, que pudiesse regular, y dar forma à demonstraciones publicas, se suspendiesse hazerlas, de que dió noticia la Ciudad à V.M.con Carta de 26. de Deziebre passados Y entrando à conferir sobre la segunda parte de la resolucion, dificulto la Depuracion dar poder qual se necessitava, y davan la Ciudad, y Braço à las personas, que por su parte concurrian, para conferir sobre la mayor estabilidad, y observancia de las Costituciones, costumbres, Privilegios, y demás drechos de la Patria, pretendiendo la Deputacion, que le pertenecia, como á propria, y peculiar diligencia, elegir el medio de ocurrir al reparo de las Contrafacciones, y que assi no podia permitir, que la Coferencia passasse à tratar, ni discurrit sobre este punto, cuya disputa, aviendose coferido desde el dia 13. de Deziembre, hasta 5. de Enero, diò mo-

01

tivo à la Ciudad en negocio, que convenia ganar los inftantes, por la mayor estabilidad de las leyes de la Patria, à que resolviesse, como resolviò su Consejo de Ciento, que se tuvo el mesmo dia 5. de Enero, se continuassen las Conferencias entre la Ciudad, y Braço Militar; y pareciedole, que el exercicio de la Jurisdicion Contenciosa, en la forma le avia practicado la Real Audiencia, dende el dia 11. de Deziembte encontrava con la disposicion de su Magestad, Constituciones, vsos, drechos del Principado, y Privilegios de la Ciudad, y no encontrava con el affentimiento de los Comunes, con lo deliberado en los dias 15.y 16.de Noviembre, se suplicasse al Principe Darmestad mandasse suspender el exercicio de dicha Jurisdicion, como lo executò en la noche del mismo dia 5. por medio de Embaxada de dos Concelleres, y conviniendo en lo mismo el Braço Militar, la mesma noche lo participò al Principe, y à entrambas Embaxadas respondiò, que no era su intencion derogar las Constiruciones, y Privilegios, y que lo miraria. la Ciudadyno erasult

El dia 7. del mismo mes se junto el Consejo de Ciento, en que se leyò la respuesta del Principe Darmestad, participada à la Ciudad, y Consejo de Ciento con billete del dia antecedente, participandole con parecer de la Real Audiencia, juntas las tres Salas, no encontrava la forma del exercicio de la Jurisdicion Contenciosa, con la Real disposicion testamentaria; porqueaviendo precedido la declaracion del Rey nuestro Señor Don Felipe IV. de que le constava à la Ciudad por Real despacho de la Junta del Govierno, expedido por el Consejo Supremo de Aragon en 23. de Noviembre passado, se juzgava la Reynante, sin considerarse necessaria otra diligencia, ni cumplimiento de mas circunstancias, que no se podian cohartar, respeto de las Dignidades Reales, y que à no observarse en esta conformidad, se incurriria en las penas de Indignacion, que previno su Magestad en su ultima disposicion testamentaria: Anadiendo, que por lo to-

-00-

B

cante à Constituciones Generales, Privilegios (que no avia la Ciudad individualizado, ni citado en la Embaxada) no se ofrecia oposicion, ni encuentro en el caso presente, por estar favorecido del drecho comun, y que la observancia le corroborava en el presente, y que qualquier Supuelto quedava desvanecido, por aver consultado la Real Audiencia à V.M.y Junta del Govierno, sobre la forma del despacho, à que se avia servido responder en los rerminos reconocería la Ciudad en la Copia de la Carta, se remitio del Marquès del Palacio, Secretario del Supremo de Aragon, y del billere del Profidente de aquel Confejo, Duque de Montalto, dirigido al Protonotario de la Corona de Aragon, que era lo que observava esta Real Audiencia, juzgandose incompatible, que se continuasse su Lugartinencia, como se avia deliberado el dia 15 de Noviembre, y que la continuacion fuelle sin exercicio de ambas Jurisdiciones , por averse de vsar en entrambas de la misma formalidad; assegurando el Principe à la Ciudad, no era, ni podia ser su animo perjudicar à las Constituciones Generales, Privilegios, vios, y costumbres del Principado, ofreciendo, que individuando la Ciudad las Constituciones, y Privilegios, à que pretendia contravenirse, lo representaria à V. M. para que resolviesse lo que hallare mas conveniente.

Leyòse tambien en el Consejo de Ciento, del mesmo dia, el voto, y parecer, dado en escrito, por las personas nombradas de la Conserencia de la Ciudad, y Braço Militar, sobre lo concerniente à la estabilidad, y observancia de las Constituciones, y demàs drechos del Principado, y pareciendo al Consejo de Ciento encontrava el exercicio de la Jurisdicion contenciosa, en la reserida forma, que la exercia la Real Audiencia, con lo que disponen las leyes del Principado, y Privilegios de la Ciudad; deliberò se suplicas el mesmo dia, por medio de la Embaxada, que explicaron de palabra, y en escrito dos Consejeros, assistidos de vn Cavallero, y Ciudadano del mesmo

Calle

Con-

Consejo, al Principe Darmestad, que en atención de los motivos, que la Conferencia de entrambos Comunes avia explicado en su parecer (de que se le entregó copia) parecia oponerse el exercicio de la Jurisdicion contenciosa, en la forma se practicava, à las leves del Principado, y Privilegios de la Ciudade, mandasse disponer, se suspendiesse dicho exercicio, manifestandole la Ciudad quedava en inteligencia, que no avia sido el animo del Principe contravenir à la observancia de las Constiruciones Generales, y demás drechos del Principado, y que zelando vnicamente la Ciudad su observancia, solicitava del Principe este nuevo favor: Poniendo en su noticia, que no logrando la Ciudad el favor, le suplicava passaria à los medios mas proporcionados, para confervar inviolable la estabilidad, y observancia de las Generales Constituciones, Privilegios, y demas drechos de la Ciudad, y Principado, en los terminos le permitirán el drecho, leyes del Principado, y observancia, à cuya pericion se sirviò responder el Principe lo miraria, y que deseava consolar à la Ciudad. Assintió el Braço Militar el mesmo dia à la deliberación del Consejo de Ciento, passando el dia signiente por medio de Embaxada, á suplicar al Principe Darmestad la mesma suspension; à que respondiò, que yà la Ciudad le avia participado la resolucion del Consejo de Ciento, y el parecer, dado en escrito por la Conferencia, y que atenderia à lo que suesse del mayor servicio de su Magestad?

De lo referido podrà la soberana comprehension de V.M. quedar con la entera, y cabal inteligencia de las refoluciones acordadas por la Ciudad, y Braço Militar en esta dependencia, y si bien para manifestacion del princia pal assunto pareceria ser preciso poner en noticia de V.M. que la continuacion del Principe Darmestad en su Lugartenencia, por razon de la deliberación tomada el dia 15. de Noviembre por la Deputacion, y Ciudad, y el dia siguiente por el Braço Militar, sue particular obsequio à

impul-

impulsos del imponderable amor, que el Principado tenia à su Magestad, aviendo manifestado con la resolucion, que su Magestad Reynava en aquel Principado. -mas allà de los limites del vivir, y que la Deputacion, Ciudad, y Braço, cediendo al drecho, le atribuían las Constituciones, vsos, y demás drechos del Principado, Ciudad, y Braço, condescendian à la continuacion del cargo del Principe Darmestad, sacrificando en la ara de la pronta obediencia sus drechos, y Privilegios, con inteligencia de no aver su Magestad querido derogarles: Ha parecido omitirse esta representacion, en vista de la que el Braço Militar tiene puesta en manos de V. M. en que se manifiesta con toda expression, que el exercicio de la Iurisdicion contenciosa en aquel Principado, por muerte de su Magestad devia exercerse por el Portanvezes del General Governador, sin embargo de lo que aconsejaro los seis Abogados de los siete, que sobre esta dependencia fuero cosultados por los tres Comunes.

Llegando, pues, à la individuacion de los motivos, en que la Ciudad, y Braço fundan los perjuizios, y encuencros à la testamentaria disposicion del Rey nuestro Señor, á las Generales Constituciones, vsos, costumbres, y demás drechos deste Principado, y à diferentes Reales Privilegios, otorgados à la Ciudad por los Serenissimos Señores Reyes de Aragon, de inmortal memoria, se reducen à exercerse la Jurisdicion contenciosa, por el Principe Darmestad, en nombre de su Magestad, despachandose en su Real nombre diferentes Letras, y otros despachos por Cancilleria, no aviendo aun jurado su Magestad las Leyes, y Costumbres destos Reynos, ni aver entrado en el goze, y actual possession de Reynar, y mayormente continuando el Principe Darmestad en su Real nombre el exercicio de su Lugartenencia, sin Privilegio, delegacion, ni mandato de su Magestad, siendo regalia inseparable de su Real persona el nombramiento de su Lugarteniente, para el govierno del Principado.

Fun-

Fundase el encuentro con la disposicion de su Magestad, con lo que ordenò en las Clausulas 13. y 14. de su Real disposicion; En la primera de las quales dispuso su Magestad de la Vniversal Sucession destos Reynos, con la mas soberana, acertada, y Christiana premeditacion, Vniversal Beneficio, y pacificacion de la Europa, y especialissimo del Principado de Cataluña, en favor del Serenissimo Señor Duque de Anjou (Principe en que liberal difundiò el Cielo tales Virtudes para Reynar, que solo ellas podian consolar à España de la imponderable perdida del mas pio, y justo Monarca) Ordenado á todos los Subditos, y Vassallos de sus Reynos, y Señorios le tuviessen, y reconociessen por su Rey, y Señor natural, y se le diesse luego sin la menor dilacion la possessió actual, precediendo el Juramento, que devia hazer de observar las Leyes, Fueros, y Costumbres de sus Reynos, y Señorios.

El Cotexto de la referida Clausula, no puede admirir Interpretacion, que fomente el exercicio de la Jurisdició Contenciosa en este Principado, en nombre del Principe Darmestad, como à Lugarteniente de su Magestad, no aviendo aun Jurado la observacia de las Leyes, Fueros, y Costumbres del Principado. Confirmase lo referido, porque su Magestad encargò la obligació de la fidelidad y sugeció à sus Vassallos, segun las Leyes, Fueros, y Coftumbres de cada Reyno, y Provincia, ordenando en el Capitulo 14. de su disposicion, que en caso de llevarle Dios desta Vida, los que se hallassen presentes, luego que à su noticia viniesse su muerte, reconociessen, y tuviessen por su Rey, y Señor natural à su Real Sucessor, conforme à lo que las Leyes de los Reynos, Estados, y Señorios, en tal caso disponen, y en el mismo testamento estava establecido, prestando toda fidelidad, lealtad, obediencia, y homenaje, segun Costumbre, y Fuero de España, Castilla, Aragon, y Navarra; Y siendo correlativos el obedecer, y el mandar, la sugecion, y el Señorio, se convece con evidencia, que encargar su Magestad à sus Vassallos obedeciesten

ciessen à su Real Sucessor, segun las Leyes, Vsos, y Costumbres de dichos Reynos, y de cada Provincia, sue reperirle al Sucessor el acuerdo, y obligacion de Jurar las Leyes, Vsos, y Costumbres de cada Reyno, y Provincia; antes de entrar en la actual possession del mando, y Govierno.

Aviendo con especial reflexion premeditado la Real testamentaria disposicion, no supo encontrarse Clausula, que pudiesse persuadir lo contrario: Y reparando, que el Principe Darmestad, en la respuesta que bolvió en escrito con el reserido billete de 6 de Enero, infinuando: que aviendo yá procedido la declaración de su Magestad, de que le constava á la Ciudad, devia considerarse Reynante su Magestad, sin atenderse necessaria otra diligencia, ni cumplimiento de mas circunstancias, que no se pueden conartar, respeto de las dignidades Reales, nos precisa responder à la dificultad, que parece quiso proponerse sobre el assumento.

No se duda, que en terminos del drecho comú podria juzgarfe su Magostad Reynare, precediendo yá su declaracion, y que no se necessitaria de otra diligencia, ni cuplimiento de mas circunstancias; Empero, como la Magestad difunta dispuso con especial providencia, para el caso de entrar su Real Sucessor en la possession de sus Reynos, y Señorios, no se necessita de acudir à los legales Oraculos, para que respondan en punto, en que no puede caber dificultad, aviedose con toda expression reperidamente prevenido, que el exercicio de la Dignidad del Real Sucessor quedasse cohartada à la prestacion del Juramento, por aver dispuesto en diferentes Clausulas de su testamento precediesse el Juramento, devia hazer su Sucessor de observar las Leyes, Fueros, y Costumbres de sus Reynos, y Señorios, de forma, que si en el Capitulo 14. mandò à todos sus Vassallos obedeciessen à su Real Sucessor, prestadole toda sidelidad, lealtad, y obediencia, fue por aver yà prevenido, y dispuesto en el Capitulo 13. la usilaia

la obligacion precedente de Jurar la observancia de las Leves, Fueros, y Costumbres de sus Reynos, y Señorios.

Sin que puedan fomentar la referida duda, las palabras del mesmo Capitulo 14. ibi: Y quiero que luego, que Dios me llevare desta presente Vida, el dicho Duque de Anjon se llame, y sea Rey, como ipso facto lo serà de todos ellos. De que parece querria inferirse, que siendo yá dende el insta. te de la muerte de su Magestad, & ipso facto Rey el Sucessor por su Magestad nombrado; seria preciso conceder en su Real persona el exercicio de Reynar, y con toda Prace Militan no incurring on la indignacionoisiblique

Porque se responde, que su Magestad en las referidas palabras solo dispuso, que en suerça de su Real disposicio pudiesse suceder, y co efecto sucediesse en todos sus Reynos el Serenissimo Señor Duque de Anjou, llamandose ipso facto Rey, sin embargo de qualesquiera renuncias, y .o. analo De los actos, que se huviessen hecho en cotrario, las quales anulo su Magestad, por carecer de justas razones, y sundamentos, siendo legal, y notoria la diferecia del dominio, raqui ma como) y la possession, y la adicion de la inmission; No empero quiso disponer, ni prevenir para el caso de entrar so Real Sucessor en la actual possession de sus Reynos, y Señorios, por quedar yà prevenido en el Capitulo precedetes y le repitio en el mesmo Capitulo 14.en donde respecto de darle la possession, mando à sus Vassallos le reconociessen por su Rey, y Señor natural, proprietario de sus Reynos, Estados, y Señorios, segun lo que disponen las Leyes, Estilos, Vsos, y Costumbres de sus Reynos, Estados, y Señorios, y en la forma, que avia dispuesto, y establecido en el mismo testamento, encargado su Magestad en los mismos Capitulos 13. y 14. de su testamento à su Real Sucessor el Juramento de las Leyes, y Fueros de cada Provincia, con que se constituyo nuevo acrehedor en el afecto de sus Vassallos, dandoles con el acuerdo del Juramento del Sucessor, evidente prueba de su Paternal que lu Mag thad, el qual le concede toda la ploni.romA

PAY Infiguienda el Colcio del Apol Confirmation te flamentum nemo ordinat.

No

Modod

No se le escondia à su Magestad, que devia el Real Sucessor Jurar à sus Vassallos las leyes, y costumbres de sus Reynos, en cuya observacia mirava vinculada la mas sirme tranquilidad, y salud publica: Empero quiso añadirle à la obligacion, que sus Reales Virtudes le acordarian nueva ley, con el Vinculo del Juramento en la entrada de sus Reynos, assegurando à sus Vassallos el Govierno mas dichoso, y felìz, que les dexò por herencia de su paternal amor.

Con esta inteligencia quedan persuadidos la Ciudad, y Braço Militar, no incurriran en la indignacion, que previno su Magestad en su testamentaria disposició, por defenderles el manisiesto zelo de su mayor observancia, no queriendo incurra sus Vassallos en la pena de inobediétes, que con mayores veras solicitan su obediencia (A) Y acreditaron el oro de su sidelidad, en el Crisol del mas activo, y ardiente suego de amor, y sufrimiento, que à pessar de la emulación merecieron aplausos, que han de eternizarse en los anales del tiempo.

(A) Insiguiendo el Cosejo del Apostol ad Galatas 30. Tamen hominis Confirmatum testamentum nemo spernit, aut super ordinas.

Passando à individualizar las Constituciones Generales, vsos, y costumbres del Principado, y Privilegios de la Ciudad de Barcelona, à que encuentra el exercicio de la Jurisdicion Contenciosa, que exerce el Principe Darmestad, en nombre de su Magestad el Señor Don Felipe IV. y como à su Lugarteniente es preciso suponer, que el nombrar los Señores Reyes Lugartenientes, para el Principado de Cataluña, y demàs Reynos de sus dilatados dominios, sue por serse preciso á su Magestad ausentarse de ellos para otros Reynos, y Señorios, sustituyendo su ausenciacon la de su Lugarteniente.

Su potestad, y creacion dimana de la Real Magestad, como por mandato, procura, ò delegacion, por cuya caufa solo puede valerse de aquella potestad, y Señorio, que su Magestad quiso comunicarle, apellidandose en aquel Principado ALTER NOS, por ocupar el mesmo lugar, que su Magestad, el qual le concede toda la plenitud de

poder,

poder, que puede atribuirle, y concederle, su Iurisdicion es delegada en Cataluña, à diferencia de otros Lugartenientes de los Reynos de España, y de la mesma Corona de Aragon, que son ordinarios, como en los de Aragon, Valencia, Napoles, Sicilia, y Cerdeña, por cuya causa, assi por disposicion de drecho comun, como por costumbre del Principado, no puede exercer Jurisdicion, sin enseñar antes el Privilegio de su nombramiento, contodos los poderes de ALTER NOS, de que dimano la costubre assistida del drecho comun, de entregar los Lugarrenientes el despacho, les concede su Mag. à los Comunes de la Deputacion, y Ciudad, siendo esta consuetud, y observancia tan vniforme, que no se sabe exemplar en contrario, teniendo fuerça de ley en la mesma forma, que las demàs recopiladas en el volumen de sus Generales Constituciones, segun lo dispuesto en las del titulo de observar Constituciones, precisandole la 11.y 14.al Juramento en el ingresso de su Lugartenencia, oyendo Sentencia de Excomunion, de forma, que concluido el tiepo de su trienio, para poder continuar en el mesmo Cargo,aun en nombre del mesmo Rey se le ha de conceder, y conce, e nuevo poder, deviendo otra vez habilitarse en los dos Comunes, Jurando de nuevo, y oyendo Sentencia de Excomunion, segun la mesma costumbre, y observancia. no sootdello ol nothorque sem nos

De lo reserido resulta al parecer eviderte la contrafaccion á las Constituciones, vsos, y costumbres de Caraluña, por continuar el Principe Darmestad su Lugartenencia, en nombre del Señor Don Felipe IV. y como à su
Lugarteniente, de quien no se sabe tenga Privilegio, ni
despacho, y sin que aya Jurado la observancia de las Cost
tituciones, y demàs drechos del Principado, ni osdo Sentencia de Excomunion, despues de la muerte de su Mas
gestad, segun lo dispuesto en las dichas Constituciones
11. y 14. titol de observar Constitucions.

Fomenta con mayor certeza la referida ilacion el no

poder aun su Magestad (salva su Real Clemencia) exercer la Jurisdicion Contenciosa en el Principado de Cataluña, no aviendo Jurado la Venda, y franqueza del Bovage, ni las Leyes Generales, Estatutos, Ordenaças, Vsos, y Costumbres del Principado, segun lo dispuesto por el Señor Rey Don Jayme el II. en las Cortes, que celebró en Barcelona en el año 1299 que es la segunda en el titulo de Jurament voluntari en el primero volumen del te-

nor siguiente.

Nostres Succhidors en lo Comptat de Barcelona, ò en Cathaluña hu apres altre per tots temps ans que los Richs homens, ne los Cavallers, ne los Ciutadans, ni los homens de Vilas, li fasan Sagrament, è faeltat lure, è sian tinguts de Iurar, è de Confirmar, è de aprobar publicament, la venda, è franquesa del Borvatge, è tots altres estatuts, è ordinacions setas en aquesta present Cort, è en las Generals Corts setas en Monço, è à Barcelona, è en altres Llochs de Cathaluña, è altres Privilegis, è gracies atorgades axi en general, com en especial à Richs homens, è à Cavallers, è à Ciutadans, è à homens de Vilas, è à Ciutats, è à Vilas que son nostras, ò dels demunt dits; E si algu, ò alguns de Cathaluña de qualsevol dignitat, ò condiciò sien, seian al dit Señor de Cathaluña Sagrament, ò faeltat ans que ell haya set lo dit Sagrament, è Consirmaciò, que no valla.

Aun con mas expression se establece en el auto de la referida venda del Bovage, que por precio de doscientas mil libras hizo el Señor Rey Don Jayme el II. à la Ciudad de Barcelona, y à otras Vilas, y Ciudades del Principado de Cataluña pridie nona lanuarij 1299.con las palabras siguientes. Preterea ex certa scientia volumus, es concedimus vobis, es vestris es omnibus alijs, es singulis supradictis specialiter vel generaliter dictis seu nominatis, es Notario Infrascripto nomine vestro, es aliorum omnium, es singulorum supradictorum generaliter, es specialiter nominatorum à nobis legitime stipulanti, pacifeenti, es recipienti, es perpetuo ordinamus per nos, es omnes heredes,

000

er quo scumque Successores nostros, quod Successores nostri in Comitatu Bircinone, & in Cathalonia tam generaliter, quam specialiter, vnos post alterum successive tempore sui novi dominij, seu nova Successionis antequam Richi homines, Milites, Cives, & Burgen (es, & homines Villarum, & aliqui alij Cathalonie, sibi faciant seu prestent Iurametum seu fidelitatem, vel sibi in aliquo respondeant, es antequam aliquis requisitus expresse, vel non requisitus sibi faciat, vel facere teneatur homagium, vel aliquam recognitionem ratione feudorum, vel qualibet alia ratione: Ipfe Successor noster, & nostroru in Comitatu Barcinone, & Cathalonia, quicunque fuerit Generalis, vel Speciali per se, & suos, laudet, & Confirmet, & Iuret publice, & approbet presente V enditionem, absolutione, diffinitione & remitione Bovagy, terragy, er berbagy, or actionis, er relaxationis Iuris eorum, cum publico Instrumento. Et vsquequo pradi-Etam laudationem. & Confirmationem, & luramentum, & approbationem prædictorum omnium fecerit cum publico instrumento, aliquis de predictis supra Generaliter, vel Specialiter ditti seu nominati, vel eorum Successores NON TENEANTVR ei respondere in aliquo, & si per aliquem eninscunque conditionis, seu status stiterit Sacramentum fidelitatis, vel homagium seu alia quavis obligatio facta esset, antequam pradicta, er vt est dictum laudata, approbata, & lurata effent per novum quemvis dominum, non valerent, er pro non factis pænitus haberentur.

Subsiguese otro Privilegio de la Confirmació, y nueva concession de la misma venda, y franqueza del Bovage, que otorgò el Señor Don Pedro el IV. de Aragon, y
III. de Cataluña, à 4. de los Idus de Iulio 1336. en donde se leen insertadas la dicha venda del Bovage, y Constitucion segunda. Confirmò estos Privilegios, añadiendo nueva munificencia el mismo Señor Rey Don Pedro,
con otro Privilegio, que concedió à la Ciudad de Barcelona en 14. de las Kalendas de Noviembre del año 1339;
en que se estableció, que el dicho Juramento se prestas-

se.

se en la Ciudad de Barcelona, y no en otra parte por singular Prerogativa suya, como à Cabeça del Principado, y por mayor solemnidad del acto, como se lee en

cstas palabras.

Attendentes qualiter Predece Bores nostri Reges Aragonum, ac Comites Barcinone felicis recordationis in Regnis, & terrisnoftris CONSVEDERVNT, ET TENEBAN-TVR FIDELIT ATEM A CATALANIS recipere, eisque Iurare Chartam Bowagy, Privilegia & liberitates, franquitates, & Immunitates, ac bonos vos, quibus vsi fuerunt, & super huiusmodi fidelitate præstanda, & luramento fiendo non fuisset locus certus assignatus necessario seuetiam Deputatus; Proptereanos volentes Civitatem Barcinone tanquam antiquiorem, & notabiliorem in Cathalonia buiusmodi beneficio insigniri, ac etiam decorare thenore prasentis Privilegij nostri perpetuo, co inviolabili robore valeturi, ex certa Scientia, & Spontanea voluntate PER NOS, & Sucesores nostros quoscunque statuimus, & ordinamus atque Sancimus, quod per haredes, & Successores nostros quoscunque in predictis Regnis, & Comitatu in initio ip sorum novi dominij, ac nova Successionis pradicta fidelitatis receptio, & Iurameti prestatio in dicta Civitate Barcinene, El NON ALIBI recipiantur, & fiant. Nos enim iam dictam Civitatem Barcinone ex prascripiis, & alijs Causis, & rationabilibus atque instis, qua ad id nostrum animum induxerunt, buiusmodi Prærogativa decorari decernimus, ac etiam sublimari mandantes.

Otra vez se sirvió favorecer à la Ciudad, confirmando los citados Privilegios, Constituciones el mismo Señor Rey Don Pedro, à los quatro de las Kalendas de Abril del año 1344, en el Privilegio de la vnion de los Reynos de Mallorca, y Menorca à los Condados deBar-

celona, continuando las palabras siguientes.

V t autem omnia, & singula supradictatenatius observetur statuimus, disponimus, & Sacimus quod quilibet hares, & Successor noster, & nostrorum in ipsis Regnis, Comitatibus,

bus, terris, es Insulis vonus videlicet postalium, successive cempore sui novi dominij, seu nova Successionis, vel etiane si antea Iurare haberent antequam Prelati, Richi homines, Masnaderij, Milites, Cives, & Burgenses, hominesque Villarum alij seu aliqui, de dietis Regnis, Comitatibus, Insulis sibi prestent seu faciant Iuramentum sidelitatis, VEL IN ALIQUOSIBI RESPONDEANT, & antequamaliquis ex pradictis requisitus expresse, vel non requisitus sibi faciant, wel facere teneantur bomagium, vel aliquam recognitionem, ratione seudorum, vel qualibet alia ratio. ne; Idem hares, wel Suceffor noster, es nostrorum in Regnis, Insulis, Comitatibus, conterris pratactis quicunque pro tempore fuerit per se, & suos, laudes, approbet, renovet. & Confirmet, ac publice iuret, con veniat, & promittat omnia, G singula superius, & inferius declarata tenere firmiter. & perpetuis temporibus observare, vsquequo verò dictam Laudationem, approbationem, renovationem, & Confirmationem prædictorum omnium fecerit, & pro ipsis firmiter observando cum instrumento publico promissionem fecerit, 19 prestiterit, Iuramentum; non faciant sibi nec teneantur facere Iuramenta fidelitatis vel homagia, nec per feudatarios pradictorum Regnorum Insularum Comitatuum, or terrarum in corum Regem, vel Comitem admittatur, nec nominati superius, vel ex eis aliqui teneantur sibi in aliquo respondere. O150 000000 al A obegoli sove

Del contexto de las referidas disposiciones, con evidencia parece, que los Serenissimos Señores Reyes de Aragon, no quisieron en este Principado exercer Jurisdicion Contenciosa por si, ni por medio de otra persona, ni menos obligar à sus moradores á la prestacion del homenage, y fidelidad devida por el Vassallo á su Rey, y Señor, sin Jurar primeramente la referida venda del Bovage, las Constituciones, Privilegios, y demás drechos del Principado. On del Cambridge de la companya del la companya de la compan

Tuvieron siempre las referidas disposiciones viril observancia, y en su conocimiento estuvo la Cesarea Mages-HO.

tad del Señor Emperador Carlos V.en el Juramento, que en el nombre del Serenissimo Principe Don Felipe I. su hijo, presto, de su consentimiento de los tres Braços, en las Corres de Monçon, en el año 1542, con la expression del pacto siguiente, ibi : E, mes que ans de exercir algun acte de Iurisdicció per si, ò per Interposada persona en lo Principas de Cathalunya, è Comptats de Roffelto, y Cerdanya prestarà dins la Coutat de Barcelona consemblant lurament del que en la present Vila de Monsò presta, esc. A que se siguiò el consentimiento de los tres Braços, admitiendo el Juramento en esta formalidad, ibi: Ab paste que vostra Serenitat per si, niper Interposada persona, no puga exercir Iurisdicciò alguna en Cathalunya à fins bage personalment prestat dins la Ciutat de Barcelona semblant lurament del que de present ha prestat, è recusant prestar lo lurament, sia bagut per no prestat, co.c.

Los referidos pactos con la mesina expression, y formalidad de palabras se continuaron por acto de Corre, en las que en el año de 1585. convocó la Magestad de dicho Señor D. Felipe I. en el Juramento, que instò à la Corte se le admitiesse en nombre del Señor Don Felipe Il. su Primogenito, entonces en pupilar edad constituido, como à Padre, y legitimo Administrador de dicho D. Felipe II. su Hijo, prometiendo, que antes, ni despues de aver llegado á la edad de catorze años, por si, ni por interpuesta persona, no pudiesse exercer Jurisdicion alguna en el Principado de Cataluña, y Condados de Rofsellon, y Cerdaña, hasta aver personalmente Jurado dentro de la Ciudad de Barcelona, los quales actos de Corte, que dezimos hechos sin Solio (à mas de hazer evidente la inteligencia de las referidas disposiciones municipales, en orden à no poder su Magestad (salva su Real Clemencia) exercer Jurisdicion Contenciasa por si, ni por medio de orra persona) son no menos eficaces en su cumplimiento, y observancia, que las Constituciones, y Capitulos de la misma Corte-inita nos men

bei

Con

Con cal zelo se manifesto observante la Cesarea Magestad del Señor Emperador Carlos V. de los referidos Privilegios, y Constituciones, que aviendo llegado à la Ciudad de Barcelona, despues de la muerte del Catolico Rey Don Fernando su Abuelo, para Jurarles en el principio de su Govierno se sirviò permitir, continuasse el exercicio de la Jurisdicion Contenciosa, en nombre del Portanvezes de General Governador, con su Governacion Vice Regia, dende 16.de Febrero de 1519.en que entró en Barcelona, hasta el dia 16. de Abril en que Jurò, aviendo passado en el interim el Juizio de Prohomenia, que por Privilegio especial gozala Ciudad (como parece de la Constitucion Vnica, del titulo de la Audiencia del Governador Vice Regia) à condenar vn Delinquente à muerte, que fue à los 4. de Março: Y lo que es mas, que hallandose dicho Señor Emperador en Lerida, mandó à los Alguaziles de la Regia Corte, que avian levantado las Varas, que las arrimassen, y por aver precendido la Ciudad de Barcelona, que la Convocacion de Cortes, y prorogaciones de ellas, no se avian podido hazer en la forma, que se hizieron antes del Juramento de dicho Señor Emperador, fue servido mandar espirasse dicha Convocacion, y le mandó hazer de nuevo. como Parece del processo familiar de las Cortes de as quel año. currencias de los tierapos.

Fue esta observancia tan vnisorme, antiquissima, y mas segura Interprete de dichas Reales disposiciones, que no se le halla principio mas moderno que del tiempo del Govierno de los Reyes Godos, en los Concilios Toletanos, y Nacionalessaviendose continuado en el de los Serenissimos Condes de Barcelona, y Reyes de Aragon, particularmente en tiempo del Señor Don Jayme el II. que en las Cortes convocó en Barcelona año de 1299 hizo la dicha Constitucion segunda, titol de Jurament, axi voluntari, com necessari, y de sidelitar, de sorma, que siempre los Serenissimos Señores Reyes, se dig-

naron abstener del exercicio de la Jurisdicion Contenciosa, antes de aver Jurado las Leyes, Costumbres, y demàs drechos del Principado, dexando correr su exercicio por el Portanvezes del General Governador, aviendose experimentado este Govierno, aunque de Interregno, por muy Racional, y provido para la cumplida Administracion de Justicia, y quietud publica, en que encuentra el Delinquente merecido castigo de sus excessos, despacho el Litigante en sus negocios, alivio el opresso, y vniversal consuelo el Principado, con interessencia de los mesmos Ministros de la Real Audiencia, y otros Subalternos, y pendientes en la continuacion de sus Oficios del libre alvedrio de su Magestad.

No ignorava su Magestad las referidas disposiciones, que sus Inclitos Predecessores establecieron, y otorgaron para la mayor conveniencia, y feliz Govierno del Principado. Tuvo su Magestad presentes sus repetidos servicios, y en particular los de la Ciudad de Barcelona, por aver esperado entre otros en su Real palabra, de favorecerla con su Real presencia en tantas ocasiones, en que avian Jurado sus Lugartenientes, admitiendoles esta Ciudad con las protestaciones preservatorias de sus Constituciones, y Privilegios, en atencion de la delicada, y enfermiza complexion de su Magestad, y de las oc-

currencias de los tiempos.

Quiso pues su Magestad premiar à la Ciudad, y à todo el Principado este obsequio, excitando la observancia de las referidas Constituciones, y demás Privilegios, en el Capitulo 13. de su testamento, con la obligacion, de que antes de tomár la possession a cual, Jurasse su Real Sucessor la observancia de las Leyes, Fueros, y Costumbres de sus Reynos, y Señorios ; de forma, que en el Capitulo 14. dispuso, que los Vassallos de sus Reynos, y Señorios, solo reconociessen, y tuviessen por su Rey, y Senor natural à su Real Sucessor, haziendo los actos, y solemnidades, que en tal caso se suelen, y acostumbran hazer; segun el estilo, vso, y costumbre de cada Reyno, y Provincia. air, a dicha conunu

Sin que al parecer pueda fomentar el exercicio de la Jurisdicion Contenciosa, lo que su Magestad dispuso en el Capitulo 22. de su Testamento, dando forma para los despachos en el Govierno, y Junta, aviendo dispuesto se empezassen los despachos con el nombre del Sucessor

Reynante, ò de su Real dignidad.

Porque su Magestad solo quiso dar providencia en dicho Capitulo 22. y en los dos precedentes, al despacho del Govierno Vniversal de todos sus Reynos, y Señorios; No empero al despacho, y Govierno particular, perteneciente al exercicio de la Jurisdicion Contenciosa de cada Reyno, y Provincia (que es el caso de que se trata) porque en este no dispuso, ni previno cosa en contrario en dicho testamento, de la que se pretende, ni puede presumirse, que su Magestad por su singular rectitud quisses. se derogarlo, que cada Reyno en este particular tuviesse establecido por sus Leyes, Fueros, Constituciones, Vsos, Costumbres, y Privilegios.

Ni cabe el dezir se juzgaria incompatible continuasse la Lugarrenencia del Principe Darmestad, segun lo deliberado el dia 15. de Noviembre, y que esta continuacion fuesse sin exercicio de ambas Jurisdiciones, por aver de

vsar en todas ellas de la misma formalidad.

Porque no dificultan la Ciudad, y Braço Militar, que el Principe Darmestad continue su Lugartenencia, con vna misma formalidad en el exercicio de ambas Jurisdiciones, segun lo deliberado en el referido dia 15. de No. viembre; lo que han estrañado, es: que continue como Lugarteniente del Serenissimo Señor Don Felipe IV de quien se ignora, como queda dicho, aya enseñado despacho, ò Privilegio de su Lugarrenencia, prestado Juramento, ni oído Sentencia de Excomunion, por observancia de las Constituciones 11, y 14. del titulo de observar Constituciones, en el dicho nombre de Lugartenien--ogiih

re del Señor Rey Felipe. Convino la Ciudad en el referido dia 15, á dicha continuación, estando en comprehencion, é inteligencia cotinuaria el Principe su Lugarrenencia en nombre de la Magestad difunta, à quien la Ciudad, y Braço Militar rindieron afectuofos este obsequio, considerando, que su Mag. segun la ficcion legal de la heredad jacente, vivia aun, como en Imagen, y por representacion, considerando tambien, como à Administ tradores de la heredad jacente à V. M. y Junta del Govierno, por ignorarse aun qual de los llamados por su Magestad avia de suceder, y que qualquier de ellos se hallava ausente de estos Reynos de España, por cuya causa con soberana, y legal premeditación previno su Magesrad la Junta del Govierno Vniversal, en cuyo nombre subsiguiendose el assentimiento, y protestas de los Comunes (que cedieron, como se ha dicho, obsequiosamenre à su drecho por esta vez) podia, y devia el Principe Darmestad continuar el exercicio de ambas jurisdiciones, víando en entrambas de la mesma formalidad, en fuerça del Privilegio de que antes víava, hasta fenecer su trienio; Y con esta formalidad se verificava el assentir los Comunes, que continuasse; No empero en la forma, que se ha experimentado dende el dia 10. de Deziembre, que no puede dezirse continuacion, sino nueva formalidad, como procediente su jurisdicion de otra poreflad, flaco Malin beflat

Añadese, que en el reserido dia 15. de Noviembre avia la Real Audiencia prorogado el curso, y expedicion de las causas, y negocios, por deliberacion de las tres Salas del dia 30. de Octubre, la qual prorogacion no avia de concluirse hasta el dia 7. de Enero, y con esta credulidad, y buena see, y persuadidos los Comunes de que no sobrevendria la novedad de dicha continuacion, sueron en parte otros de los motivos, que inclinaron á su deliberacion, segun lo que sin contradicion dizen comunmente los Doctores, averse de entender todas las dispo-

disposiciones rebus sic stantibus, sin admitir extension à

los casos no previstos, è inopinados.

Queda esta inteligencia sin sombra de reparo, atendiendo, que su Magestad con Real despacho de data del primero de Noviembre passado, que no pudo firmar de su Real mano, por ocasion del vitimo accidente le sobrevino, del qual falleciò, como assegura el Certificado del Conde del Palacio, Secretario del Supremo de Aragon, mandò que en el interim, que durare el aprieto de su enformedad, ò que falleciesse, y hasta tanto que se abriesse, y publicasse su testamento, continuasse la planta del Govierno, que entonces corria, assi en lo concerniente à la Jurisdicion Contenciosa, como en la voluntaria, encargando no sobreviniesse la mas leve novedad, y se mantuviesse en toda la planta regular del Govierno, que se hallava establecida, expressando su Magestad, que esta providencia era la mas importante para la mas inviolable, y segura conservacion de las Pragmaticas, Constituciones, Vsos, y Costumbres del Principado. noissos

Quiso V.M. tuviesse el ref rido Real despacho entero cumplimiento, y con Real Carta de 3. del mesmo mes,
dirigida á la Ciudad, y Braço Militar, ordenò, que continuasse el Principe Darmestad, sin intermission, en el
exercicio de los Cargos de Lugarteniente, y Capitan
General, por el tiempo que le faltava de su trienio; de
forma, que continuasse la mesma planta del Govierno, en
la forma que entonces corria, assi en lo tocante à la Ju-

risdicion Contenciosa, como en la voluntaria.

Para executoria de la referida Real Orden escrivieron V.M.y Governadores, con Real Carta, de data de 3ª
del mismo mes, despachada por Cancilleria, que por no
averse podido remitir los despachos, para que el Principe, y todos los Ministros, y Oficiales Reales del Principado continuassen el exercicio de sus puestos, continuasse
se el Principe todo el tiempo que le faltare, para cumplir el trienio, de los cargos de Lugartenienre, y Capitan

General, en que le avia nombrado su Magestad, ordenando continuasse en ellos en la mesma forma, que lo avia executado hasta entonces, disponiendo lo proprio, por lo que mirava à todos los demás Ministros, y Oficiales Reales.

Dieronse por proposicion à los Comunes de la Ciudad, y Braço el Real despacho de la Magestad difunta, y à la Real Carra de V.M.dirigida à la Ciudad, y se manifestò el contenido en la referida Real Carta de V.M. dirigida al Principe Darmestad: Y atendiendo áello, y à otras circunstancias sobre referidas, que inclinaron à dicha continuacion; es evidente, que la Ciudad, y Braço no pudieron assentir à otra cosa mas de lo que comprehendian, y ordenavan dichas Reales disposiciones; Y parece deveria permitirse à la Ciudad, y Braço Militar, que assintieron à la continuacion, con la deliberacion del dia 15. de Noviembre, el explicar, à que convinieron, à que recayendo la continuacion sobre derogacion, ò alteracion de Constituciones, Costumbres, Leyes, y Privilegios, que no se pueden mejorar, alterar, ni revocar, menos que en Cortes Generales de consentimiento de los tres Braços, por expressas disposiciones de las Constituciones Seguda, titulo 15. de interpretació de vsages, y en la 16, de las Cortes de 1599. podia inferirse ser compatible, que continuasse la Lugartenencia del Principe por algun tiempo, sin el actual exercicio de ambas jurisdiciones, quedando la contenciosa, como suspensa, por la porrogacion, quando à practicarse lo contrario se opondria à las Generales Constituciones, Vsos, Costumbres, y Privilegios del Principado, y Ciudad.

Cedieron, como se ha dicho estos Comunes al drecho establecido por antiguas Costumbres, y Estatutos del Principado, assintiendo á la continuacion de la Lugartenencia del Principe Darmestad, sobrevino la novedad en la forma del nuevo exercicio de su Lugartenencia, y derogando esta, al parecer, à las antiguas Leyes, y Cos-

tum-

tumbres del Principado, no es facil penetrar, que pueda interessarse en la novedad. (B) Por lo mucho que importad la observancia de las antiguas Leyes, cuyo Imperio autorizado de Venerable audiencia, con blandura persuade la mas inviolable, y puntual obediencia. (C)

Estando la Ciudad, y Braço Militar en la inteligencia, que la continuacion de la Lugarrenencia del Principe Darmestad, en el exercicio de la Iutisdicion Contenciosa, en la forma, que han advertido exercerse dende el dia 11. de Deziembre del año passado, encontrava con plettimar, quia la? las Constituciones, Víos, Costumbres, y demás drechos del Principado, Privilegios dela Ciudad, y muy en particular con la testamentaria disposicion del Rey nuestro Senor, passaron reverentes à suplicarle, suspendiesse el exercicio de la Iurisdicion Contenciosa, en la forma la exercia, atendiendo á las Reales ordenes de la Magesrad difunta, y de V. M. y deseando prevenir el reparo para lo venidero, impelidos del zelo de la mayor observancia de sus Leyes, Costubres, y Privilegios, con que los Serenissimos Señores Reyes de Aragon favorecieron al Principado de Cataluña, y á la Ciudad de Barcelona: Y rezelando, que con el exercicio de dicha Jurisdicion, y por diferentes actos de aquella, con acquiecencia de la Ciudad, y Braço Militar, no pudiessen padecer algun menoscabo sus Constituciones, y demàs drechos, passaron à explicar su dissentimiento en suerça del Real Privilegio, otorgado á la Ciudad de Barcelona por el Señor Rey Don Alonso, à 5. de las Kalendas de Abril del año 1286. de cuya observancia consta en diferentes Autos, que se hallan observados en los Registros de la Casa de dicha Ciudad, para que en la Convocacion de las primeras Cortes pudiesse enmendarse el daño, y perjuizio, en la forma, que por Inmemorial, y antigua Costumbre se halla prevenido, y dispuesto en aquel Principado, en juizio llamado de agravios, d'greuges, de cuya obser-

(B) Divus Augustinus Epist. 118. Ipsa mutatio con-Juetudinis etiama; adiuvat vilitate, novitate perturbat. (C) Cafiodorus lib. 2. Epist. 4. Delectamur vetu-Statis invento; 60 Sequi regulas con-Airaras libeter amcus surreptionibus, re!inguitur quoties rationabi-Liter constituta servantur.

(D) - Mieres Col-

(D) Mieres Collat. 10. Regina Maria in Curia Barcinone cap. 23. per tot. Calic. in extravagan. Cur. per tot. Bosch tit. y honors de Cathal. lib. 5. cap. 28. fol. 549. Y el Erudito Senador Don Luis de Paguera en el trado de Celebrar Cortes cap. 33.

TO ENGINEERS

-identify take

vancia son testigos. (D) Hallandose tambien en el Archivo de la Casa de la Ciudad discrentes Processos, actuados en Cortes, ante los referidos Iuezes de Greuges, ó agravios, y se observo en esta conformidad en las Cortes, que convoco en Barcelona el Señor Don Felipe Segundo, en el año 1599. revocando discrentes procedimientos, hechos contra el Deputado Militar, y otros por Ministros Reales.

Teniendo la Ciudad dispuesta esta representacion, para ponerse con ella à los Reales pies de V. M. le
participò el Principe Darmestad (insiguiendo el parecer de la Real Audiencia, juntas las tres Salas) la respuesta que diò en escrito à 15. del corrente, al papel entregado por la Ciudad en dia 7. Y aunque el Principe
alega diserentes exemplares para prueba de su assumpto, no aviendo dado lugar la precision del tiempo, à
la respuesta, que tiene yà prevista, y prevenida, procurarà la Ciudad con la mayor brevedad responder, autenticando su respuesta, con lo que en sus Archivos tiene observado en los mesmos casos, y exemplares, que iudividualiza el Principe.

Estos, Señora, son los motivos, que à la Ciudad de Barcelona, y Braço Militar les assisten, para haver suplicado al Principe Darmestad ordenasse, que la Real Audiencia suspendiesse el exercicio de la Iurisdicion Contenciosa, y la causa de aver dissentido à los actos, y despachos, hechos desde el dia 10. de Deziembre por el Principe Darmestad, y Real Audiencia, en la nueva forma: Esperando la Ciudad, y Braço Militar se darà V. M. por servida de lo que en esta dependencia han obrado, movidos del zelo de la mayor observancia de sus Leyes, Costumbres, Fueros, Constituçiones, y Privilegios, con que los Serenissimos Señores Reyes de Aragon savorecieron la Ciudad de Barcelona, y à la Nobleza de aquel Principado, en cuya observancia de sus la Nobleza de aquel Principado, en cuya observancia de sus la Nobleza de aquel Principado, en cuya observancia de sus la Nobleza de aquel Principado, en cuya observancia de su la Nobleza de aquel Principado, en cuya observancia de su la Nobleza de aquel Principado, en cuya observancia de su la Nobleza de aquel Principado, en cuya observancia de su la Nobleza de aquel Principado, en cuya observancia de su la Nobleza de aquel Principado, en cuya observancia de su la Nobleza de aquel Principado, en cuya observancia de su la Ciudad de Barcelona, y à la Nobleza de aquel Principado, en cuya observancia de su la Ciudad de Barcelona, y à la Nobleza de aquel Principado, en cuya observancia de su la Ciudad de Barcelona, y à la Nobleza de aquel Principado, en cuya observancia de su la Ciudad de Barcelona, y à la Nobleza de aquel Principado, en cuya observancia de su la Ciudad de Barcelona, y à la Nobleza de aquel Principado, en cuya observancia de su la Ciudad de la ciudad de

servancia, y cumplimiento manifiestan, y acreditan su gratitud, (E) assegurados, que es V. M. quien mas desca su puntal, y cumplida observancia.

Oven lib.3. Epig.36.pag.67.

Lex fine Rege, velut lumen fine Sole faisser:
Rex fine lege, velut Sol fine luce foret.
Grex Regem primo legit, Rex cum grege legem
Condidit: hinc legem Rex regit, atque Gregem.

(E) Xenophen.
in Oratione pro
Agesilao. Qui grave benesicium accepere, si sucunde
semper benesicio
serviunt, tum quia
benesicio sunt affecti, tum quia prius
crediti sunt digni
esse qui gratiarium
depositum tucren;
tur.

fervancia, y cumplimiento manifieltan, y acradican lu gracicud, (E) aflegueados, que es V. M. quien mas desca fu puntal, y cumplida observancia.

Oven lib.3. Epig.36, pag.67.

Lex fine Reges, velue lumen fine Sole faissers

Rex fine legs, velue Sol fine luce for re

Gent Regem primo legis, Rex cam greft legem

C. Condidie: hine legem Rex regit, strong Gregom.

(E) Kenephen.
in Oestions for a ve beneficion (vei grapove y incunta
fember beneficio
beneficio (un aquio
beneficio (un afilitis, tum quio
crediti funt difui
ofo qui gristoavinas
depofinas eucres.

(A) Sapientia cap 6.

nunt. 28. Quifai con

ell sandu confilea, com hime in our prost

negotto, Confilmen or

Studies to ibi: Salar ubs multa concida

Multiendo Japientis

familias of order corre

rum, Pest fallien non pomitebit, qui m' fa

dinna confidet. Any

emines action working stabile, & confilenna

(B) D. Youn Christo-

flomo de Bargas decif. 1. n. 494. 1001,500

necasalli: Adarus ribi leges o fitte , legibus

Murus, Illege cullo-

diam , fen enfinteres

Specialization (O)

tit. de obleivacione

titucions, alli: E he digne ed's à cultra

Real Magalladach fu-

esa cura entendicr en

lus observanças de las Lleys, Collinging Or-

dimercont, Privilegis,

electrics, but quals, per repessionaline de

la co i publica te cof

the Principal de amount

niftracci de la justici s de aquell ab exquisi-

des engeliers dereballs

ther nobres predecessors de gloriofa, è immortal

memoria, è per voltre

Excelencia fon chair

fees proventis, è asorgais; com altrament

ferie frusta fer Lleys o

estaints fino eran per - obrandhous obrane efs

este deduction of the

TO, time

rom facrom effer

as que labre elle puete el crivier en rio con findo la Ciudad, y Broco fus refocidos confejos, à que el fallia con-A Ciudad de Barcelona, y Braço Militar del

Principado de Cataluña, con la representacion autenticada de papeles, la acompañavan, que puso en las Reales manos de V. Magestad, Don Francisco de Miguel, y de Escallár, Embaxador de la Ciudad, manifestaron los motivos les assisten, de aver suplicado al Principe Darmes tad, suspendiesse el exercicio de la jurisdicion contenciosa, con la formalidad, lo practica la Real Audiencia, dende 11. de Deziembre passado de 1700, en nombre del Principe, como à Lugarteniente de la Magestad del Señor Rey Don Felipe Quarto (que Dios guarde) y por aver dicentido à dicha nueva formalidad, remitiendo la declaración de la nulidad padecen todos los actos judiciales en el dicho nombre, y forma expedidos, su revocacion, y enmienda de danos ante los Juezes de agravios, que seràn elegidos por su Magestad, y Braços en las primeras Cortes. Y aviendo ofrecido la Ciudad, y Braço, responder à lo contenido, y expressado en el papel del Principe, de 15. de Henero, no aviendo dado lugar la precision del tiempo, añadir à dicha representacion, la respuesta tenian prevenida, con lo observado en sus Archivos, passan obsequiosamente à ponerla en la soberana inteligencia de V. Magestad. dissilving miles vo R coron

Veneran la Ciudad, y Braço Militar, la respuesta deel Principe, con parecer de la Real Aud juntas las tres Salas: Y no ignorando, que la gravedad delafsunto, pide la mas seria, y premeditada reflexion, se ha entrado en la duda, con la averiguacion de antideasug filmacion Aue han hecho del Principado, en

(A) Sapientia cap.6. filium in omni preat negotio. Confilium cu-Stodiat te, ibi : Salus Multitudo sapientin Canitas est orbi terrapænitebit, qui ante fa-Etum consulit. Ante stabile, & consilium rem sacram effe.

(B) D. Ioan Chrisostomo de Bargas decif. 1. n.494. con Seneca, alli: Murus tibi leges , situ , legibus Murus. Ille te custodiant , Situ custodieris

(C) Constitucion 8. tit.de observar constitucions , alli : E fie digne cosa à vostra Real Magestad, ab suma cura entendrer en las observanças de las Lleys, Cofitucios, Ordinacions, Privilegis, e libertats , los quals, per repos, è villitat de la cosa publica de vostre Principat, è administracio de la justicia de aquellab exquisides vigilies, è trebalts per vostres predecessors de gloriosa, è inmortal memoria, è per vostre Excelencia son estats fets, provebits, è atorgats; com altrament Serie frusta fer Lleys, o estatuts , sino eran per obra, à bona obra, è effecte dedubits je obser-VALS, OG.

num. 28. Qui sapients guas observancias, consultando con los mas Sabios est, audit consilia, con- Regnicolas, que sobre este punto escrivieron, no con poco aplauso: Y fiando la Ciudad, y Braço sus resoluciones, à los repetidos consejos, à que el sabio convos multa concilia. siderò vinculado el acierto en los negocios mas arduos (A) solicitan con el mayor aprecio que puerum. Post factum non den , y deben hazer de las Reales munificencias, rubricadas con la mas limpia sangre, sacrificada al maomnes actum constitu yor servicio de sus Serenissimos Reyes, la observancia mas puntual de sus Constituciones, Costumbres, y Privilegios que les affeguran, como à invencible muro su conservacion, lustre, y permanencia (B) al mas afectuoso servicio de ambas Magestades. (C)

A tres putos se reduce la respuesta del Principe, en exclusió del contrafuero preteden la Ciudad, y Braço.

El primero incluye lo concerniente à las generales Constituciones, Privilegios, vsos, y costumbres del Principado, y Ciudad, à que dize no encontraria, exercer el Lugarteniente jurisdicion en el Principado, antes de aver en el jurado su Magestad, quando las ocupaciones del nuevo Reynado, no le permiten aconsolarle, y favorecerle con su Real presencia. El segundo, que la nueva sormalidad del exercicio de jurisdicion contenciosa, no encontraria con la Real disposicion testamentaria del Rey nuestro Señor (que està en glorial) Y en el virimo persuade, no contrariarse la mesma formalidad, con la costumbre de no admitirse en el Principado Lugartenientes de los Senores Reyes, sin Privilegio, para el exercicio de sus cargos, y menos con las refoluciones acordadas por la Ciudad, y Braço en los dias 15. y 16. de Noviembre tres Salas: Y no ignorando, que la coballaqoña lab-

el En prueba del primer medio, propone el Principe, que los Reyes nuestros Señores, por su Real grandeza, y estimacion, que han hecho del Principado, en

atencion de su innata fidelidad, nunca han dudado favorecerle con su Real presencia, y prestar el juramento, segun lo dispuesto en la carta de la venda del Bovage, Constituciones, Privilegios, vsos, y costumbres del Principado: Y que no menos deve esperarse de la Real magnanimidad del Rey nuestro Señor, y que solo podran detenerle los justos impedimentos, y necessidades publicas, en el ingresso del nuevo Reynado, y que se habria siempre atendido à estas consideraciones en casos menos vrgentes, sin intentar precisar à los Señores Reyes, à que precipitada, y aceleradamete huviessen de ir à prestàr el juramento, admitiendo antes à los Lugartenientes, Generales, con el exercicio de entrambas jurisdiciones: Y que esta inteligencia habrian recibido las disposiciones forales, y Privilegios, de que se valen la Ciudad, y Braço, y lo ateltarian los Autores Regnicolas, queriendolo confirmar, con la observancia de los exemplares, que alega dende el año 1276. hasta agora.

(D) Mieres Call

v Marquilles, que

bernateres elem e

transit of the Bantur Process

S THERE E

HER DUNIVES TO SIN PARTY PARTIES

The topics of Loca Mi

- Joseph Cabrin contimity 350

rer en el capitula

leers la crescion Oheio de Gover

Horvienombra Pi

deductionns fore or

View of margin metal trees tote terre to

CHESTER PROCES

in mallham in क्रिकाराय, के विवेशियां

branientes de Geno

carrella Cavelmadore

the disputs Parce

Davis neller, des Ol

of Generalis for

ba de jure lifei sespie. 4. aum. 27 ibi : Sur

cente Provincia, &

rebus melius le ba benerbus, Reges Ara

genta , & Countes

Bertinona, capedi-

pins ocupati, & ne

instruction, great in STATES Procuratoris

dres Boschutt.de Honor DD Catalunya lib. 2. 6.6.

the curation, this of death chapering

elmiviolities en

Resulta de lo referido, suponer el Principe con el parecer de la Real Aud.por constate (como lo es) que los Señores Reyes, por la carra del Bovage, y otras Constituciones forales, y Privilegios, estàn obligados -mon achando anticones à jurar de nuevo la observancia de sus Leyes, y Constituciones: de forma, que no aviendo precedido el : di .o. p. offic ! b juramento, se han dignado abstener, por su Real Clemencia, del exercicio de la jurisdicion contenciosa: si bien alega, que à su observancia, se dispensaria en el caso que por justas, y legirimas causas, no les permiren à los Seneres Reyes el jurar en el Ingresso del nuevo Reynado, y que esta interpretacion la abrian

dado los exemplares, que individualiza.

Y respondiendo à los que se proponen dendel Se- - l'avilled and met hor Rey D. layine el Primero, hasta oy, se han advertido por la Ciudad, y Braço, diferentes exemplares

gue Ferrer prima Regis, & alig, qui &c. Y el mismo Ferrium tott terra vices bramientos de Gene-Barcinona , expedipius ocupati, & ne- escloband managarq al sup sol to de meibnogler

(D) Mieres Calicio, de nuevos Reynados, que con evidencia parece may Marquilles, que si- missestan lo contrario, de lo que el Principe propone, parte obser.cap.3.ibi: para prueba del primer medio, que se referiran, se-Primogenitus domini gun el orden de la succssion de cada Monarca.

nune vocantur Gu- Es el primero, del Señor Rey D. Pedro el Segunbernatores, olim voca- do, que sucediò al Señor Rey D. Iayme el Primero, el bantur Procuratores, qual murió en 6. de Junio de 1276. y aunque no jurò & Vicari Cathalo- hasta el año 1278. nombro en Procurador General nia, & primo nomina-batur Vicarius Ca- (que dize ser lo mismo, que Lugarteniente) à D. Fer-

thalonia, & Loco illius ruz Lizana, y que fue admitido.

successit Gubernator, Para responder con certeza al referido exemplars rer en el capitulo 10. es preciso suponer por cierto, segun diferentes Constranscriviendo à la tituciones, y Autores regnicolas, que el Procurador letra la creacion del General, para cuyo Oficio nombro el Señor Rey D. dor, se nombra Pro- Pedro el Segundo, à D. Ferruz Lizana, no es el cargo curador, ibi: Post de Lugarteniente, con q los Señores Reyes substitudidissimus fore vii yen su ausencia en este Principado: (Aunque su crealius, & magis necessa- cion, y poder, proviene del Señor Rey por mandato, gerentem Procurato- o delegacion Porque haziendo reflexion à aquellas ris pradictum in ibi edades la jurisdicion en el Principado de Cataluña, ponere, & substituere, se exercia por Oficiales llamados Vegueres, despues éc. Y en el capitulo Procuradores, y Vegueres: Y precisando los tiempos segudo en dos nom- venideros à los Señores Reyes de Aragon, Condes de rales Governadores Barcelona, el ausentarse del Principado, ocupados en del año 1340. ibi: las Conquistas, y negocios de la mayor importancia Charissimus frater, de sus Reynos, previniendo para este caso la mayor, rator noster, &c. Oli- y mas autorizada providencia; Crearon, y constitu-4. num. 27.ibi: Sur- yeron vn Magistrado, al qual llamaron Procurador gente Provincia, & General, para ateder al Govierno vniversal del Prinrebus melius se ha-bentibus, Reges Ara. cipado; nombrandole despues, por el discurso del gonia, & Comites tiempo, General Governador (D) y lo suponen por da oribio exemplares, que individualiza.

gotiorum multitudine in canta Provincia impliciti, alium novum Magistratum crearunt, & instituerunt, quem in initio Procuratorem Generalem appellarunt, suicedentibus temporibus, nomen Procuratoris, transivit in nomen Gubernatoris, Ge. Cuyas Autoridades aprueba Ana dres Bosch.tit.de Honors de Catalunya lib. 2.5.6,

cierto las Constit.2, y 3. del rit. Del Ofici del Goverdor, que empieza: Encara estatubim, titulo de observar Constitucions, que pondera Miguel Ferrer. (E) Manifiesta tambien lo referido la Constitucion primera del mismo tit. De Ofici de Governador, en la qual el Señor Rey Don layme el Segundo, en el año de 1321. dispuso, que el Procurador General, que entonces era, y por tiempo seria, jurasse en su poder; y que el Lugarteniente de dicho Assessor jurassen las Leyes deste Principado, en poder del mismo Procurador General, suponiendo, que podia substituirse, y crearse Lugarteniente del dicho Procurador General: Lo que no podria verificarse, juzgandose vn mesmo empleo, el de Procurador General, y el de Lugarreniente de su Magestad, por no serle permitido al Alternos subfonas, para dar fatis acionà fe Ma. orto à ragoldo

Añadese, que el referido oficio de Procurador General (que es el mismo de General Governador, y su portanvezes en este Principado) como Oficial conocido por las constituciones, tenia jurisdicion ordinaria, en la mesma conformidad, que la tienen el Governador, y su portanvezes s no empero delegada como la de los Lugartenientes. Y por esta caula el aver admitido el Principado à Don Ferruz Lizana, fin aver jurado el Señor Rey Don Pedro el Segundo, no fue, ni pudo ser admitir Lugarteniente Generals si solo vn oficial ordinario nombrado por su Magestad, vsando de la jurisdiccion voluntaria: Porque como se infiere de la Constitucion primera tit de la Audiencia, y Confell Real, clorigen delcargo de Lugarteniente General, solo se reconoce en este Principado, dendel año 1365. y lo refiere assi Andres Aragonen el alegato elerivio el acode 16 (A) dolor

De lo referido se infiere, que Don Ferruz Lizana, (F) Bo nors de a quien el Señor Rey Don Pedro el Segundo, nom- 2.6.29.

(E) Primera parte obs.cap.3.ibi: Textus in constit. Part, asso in tit. de Ofici de Governador, Penderando illam alternativa, sen declarativam, ibi: Los Generals Procuradors, ò Governadors. Iuncta clausula dispositiva posita se-quente, ibi: Estatuhim, que lo Governador General nostre en Catalunya, ò portant veus de aquell. Et ide in constit. Provehint al estament eodem titulo, ibi: Portants veus de Procurador, o Gover nador, é quallevol altre qui regesca dit ofici, Ponderando verbum offici in singulari numero quod denotat vnum, & idem effe offitium, o in constitution ne. Encara estatuhim, è volem in titulo de observar costitucios. ibi: E lo molt alt Infant Nam fos molt car primogenit, è General Procurador nof-

(F) Bosch tit.de Honors de Catalunya lib. 2.§.29. bròpor su Procurador General en el año de 1278.no fue Lugarteniente de su Magestad, como se pretende, si solo General Gouernador.

(E Primera parte

obtespesibilites as

in de Oficiale Co-

verordor, Ponderan-

few declarationers, this

Los Genards Procu-

radors, à Caverna-dors, devida claufilla

disposition posses le-

grants, birthin, que lo Clovernador

General modre en

Catalogyago nortante wous de aguerir Es ade

in conflict from bone at

entures enclose sucras la

this Postante veus de Procurador, à Gover

-le lovelitop à roben

tre que repelendie o-

bum office or fregulart

numera que l'alendat

times, or the confirmation

ne. Encara clia altim,

oblavac columnia,

tion of mell and control of the

neralProcurador nofe

(1) Befolt titede Har

we de Cutulmiya lib.

1.6216

tre-selferent

El segundo exemplar es el del año 1336. en que el SeñorRey Don Pedro III. sucediò por muerte del Senor Rey Don Alfonso su Padre, que fallecio en 24. de Henero de 1335. el qual aviendo nombrado Vegueres, y oficiales para el exercicio de la jurisdiccion del Principado, dificultando su Admission los Conselleres de Barcelona, por no aver aun jurado los vsajes, y constituciones su Magestad, diziendo avia de ser antes Conde, q Rey, les abria su Magestad repre hendido fuertemente, con carta de quatro de los Idus de Abril de 1336. cominandoles su indignacion; y que por esta causa los Conselleres avian embiado personas, para dar satisfacion à su Magestad de lo que avian obrado, pidiendo les perdonasse, alegando à Miguel Carbonell lib. 2. cap. 12. fol. 119. Y por consiguiente aviendo el Señor Rey Don Pedro creado nuebos Oficiales, vsando de la jurisdiccion voluntaria, sin aver presedido su juramento, influiria este exemplar, para el nombramiento de Lugarteniente en el mesmo caso. La santingua and abal omos

El referido exemplar, no se considera aplicable: Porque aunque el Señor Rey Don Pedro no huviesse jurado en este Principado, no se podia dificultar la nominación de Veguers, y Bayles, com à dimanante de la jurisdicción voluntaria, y ser Oficiales Ordinarios conocidos por Constitución; En cuya consideración, en los siguientes siglos no se ha dificultado en tales provisiones; como lo reconoció assi el Dr. Felipe Viñas, Regente que sue del Supremo de Aragon, en el alegato escrivió el año de 1622 que empieza; La multitud de homens.

No se niega, que el Señor Rey D. Pedro escriviesse

à la Ciudad de Barcelona reprehendiendola, pero lo que dificultava esta, no era lá admission de los Oficiales, sino que su Magestad devia jurar en ella, antes que en Zaragoza, fundandolo en dezir, que primero era Conde que Rey. Y assi deseando Barcelona informar à su Magestad de los motivos parecian assisticle, para que S. Mag. la honrase con su Real presencia, jurando en ella antes que en Zaragoças embio Prohombres, que con toda certidumbre, y expression le informaron de los motivos le assistian, como se infiere con claridad, de la que refiere el mismo Señor Rey D.Pedro en el lugar citado por el Principe. (G) Y con mas expression Zurita, (H) reficiendo, que los Infantes D.Pedro, y D. Ramon Berenguer, Tios de dicho Señor Rey, y los Prelados, y Varones de Cataluña, à vista de la resolucion de S. M. de jurar primero en Zaragoça, que en Barcelona, no assistieron à la fiesta de su Coronacion, y se bolvieron à Catal luña: Y esta parece seria la queja del Señor Rey D. Pedro, á que satisfizo Barcelona, y lo reconoció assi su Magestad, diziendo: Que so que seo bavian, è harvien fet à proposit no stre, è per tal, que nos anassem à Barcelona, è labors enteniem quens deyen rabo. IndA

Estuvo tan lejos de quedar osendido la Mag. del referido Señor Rey D. Pedro, de lo que avia obrado la Ciudad, que sobre averle escrito en el mes de Abril del año 1336. lo que refiere Carbonell: Entrando en conocimiento de la verdad, savoreció á Barcelona à 4. de los Idus de Iulio del mismo año, con Real Privilegio, en que consirmó la venda, y franqueza del Bovage, y las Constituciones, Privilegios, víos, y costumbres de la Ciudad, y Principado: Y aun despues à 14. de las Kalendas de Noviembre del año 1339. añadió nueva muniscencia á la Ciudad, concediendo do corro Real Privilegio, en que dispuso, que sus headole otro Real Privilegio, en que dispuso, que sus headole otro Real Privilegio, en que dispuso, que sus headole otro Real Privilegio, en que dispuso, que sus headole otro Real Privilegio, en que dispuso, que sus headole otro Real Privilegio, en que dispuso, que sus headole otro Real Privilegio, en que dispuso, que sus headole otro Real Privilegio, en que dispuso, que sus headole otro Real Privilegio, en que dispuso, que sus headole otro Real Privilegio, en que dispuso, que sus headole otro Real Privilegio, en que dispuso, que sus headole otro Real Privilegio, en que dispuso, que sus headole otro Real Privilegio, en que dispuso, que sus headole otro Real Privilegio, en que dispuso que sus headole otro Real Privilegio, en que dispuso que sus headole otro Real Privilegio, en que dispuso que su manda de la consequencia de la conseque

gue

· (G) Miguel Carbo= nell lib. z. cap. r z. fol. 119. ibi : Après daco vingueren devant nos en la Ciutat de Zaragoça Prohomens de Barcelona, de Lleyda, è de Gerona , è de altres Ciutats, è Viles de Catalunya, è escusarense fort ment devant nos, ens suplicaren, que si en res bavien errat, quels perdonassem. Car deven, que co que fet havien, fabien, e havien fet à prosit nostre, è per tal q nos anassem à Barce-lona, è lavos enteniem, quens deyen rabo, è perdonamlos.

(H) Zurita lib. 7.
Annal.cap.28.

78

rederos, y succssores, en el principio del Reynado, huviessen de prestar en la Ciudad de Barcelona, y no en otra parte el luramento de observar las dichas Costiruciones, Privilegios, vsos, y costimbres Como se contiene en las palabras transcritas deste Privilegio, en la representación hecha à V. Mag. por la Ciudad, y Braço.

- Ocurre referir el interregno de la muerte del misino Señor Rey Don Pedro el Tercero, que fue en -s. de Enero de 1387. à quien sucedid el Señor Rey Don Iuan el Primero su hijo, que no juró hasta 8.de Marco, como atestigua Zucita (1) y en este intermedio, no consta hiziesse acto alguno de jurisdicion. Y fue equivocacion del Doctor Geronimo Pujades, en el alegato que hizo en el año 1622. sobre la assistecia al juramento del Obispo Sentis, nombrado Lugarreniente, por la Magestad del Señor Rey Don Felipe Tercero (que està en gloria) dezir, que el Señor Rey D. Iuan, no aviendo jurado hasta 17. de Octubre del mesmo año, condenasse antes à muerte à Berenguer de Abella: Porque como dize Zurita (arriba citado) fue condenado dicho Abella en el mes de Abril de dicho año, aviendo yá precedido el juramento, que hizo su Magestad en el dia 8. de Março.

El tercero exemplar que individualiza el Principe, es de la sucession del Señor Rey D. Martin, diziendo, que el dicho Señor Rey D. Juan, muriò en 18. de Março de 1395. Y por no aver dexado hijos, le sucediò el Señor Rey D. Martin, su hermano, que se hallava en Sicilia; y no obstante, que no jurò hasta 6. de lunio del mesmo año, en el intergovierno, exerciò la jurisdicion, la Serenissima Señora Reyna Doña Maria su muger, haziendo todos los despachos, assi de gracia, como de justicia, con dictado de Lugarteniente General del Rey su marido ausente, y

cap. 14. à la fin.

1 ig. ibi: Après dace vingueren devant nos en la Cineat de Zaracoca Prohomens de Burceloin, de Elegdas e de Gerona, è de al. eres Cinearey & Vileo de Caralanya, è efeuseense fore ment declane nos ens fundicam rea ; que se en res bavien errat , quels perdonassens. Cardopen, que coque fet havien, fabien, chavien ferà profit notire, aper 1st q nus anaffem à Barcon. tona e lavos enteniens quens depen rabo, d verdomamilos. (H) Zurica lib. 7. Annal.cap.38.

-57

que

A que se responde primeramente, que segun lo que se halla observado en los dietarios, y libros de deliberaciones, y Privilegios recodidos en el Archivo de la Ciudad, el Señor Rey D. Juan no falleciò en 18. de Mayo 1395. y lo manificsta, por leerse notado en folio 106. del dietario de Cafa la Ciudad, que Jueves à los 15. de Julio 1395, se embarcaron en la Ciudad de Barcelona el dicho Señor Rey D. Juan, y la Serenissima Señora Reyna Doña Violante su muger; si empero muriò à los 19. de Mayo 1396. como se halla notado en la deliberación del Confejo de Ciento de 25. del mismo mes, y año, en que se lee, que los Concelleres noticiaron al Consejo aver dado el pesame à la Duquesa de Momblanch, estado en Barcelona, muger del Señor Infante D. Martin, de la muerte del Señor Rey D. Juan su hermano, que à los 19. del dicho mes de Mayo de 1396. avia muerto en el Lugar de Foxá: Y se prueba tambien de estar continuadas en fol. 114. del dietario del año 1390. al de 1396. y en el segundo libro verde de Privilegios, en folios 105. y 108. dos confirmaciones de privilegios hechos à la Ciudad de Barcelona por el mismo Señor Rey D. Martin, la vnaen 25. de Setiembre 1396.con expression del primer año de su Reynado, y la otra de data de 27. de Mayo 1397, con expression del año C. Martin, que fue en sis de Meyo raro. h. obnugol

Con la referida inteligencia, de que el Señor Rey D. Juan muriò à 19 de Mayo 1396. Se responde, que el Señor Rey D. Martin, à 25. de Setiembre 1396. juriò, y consirmó la dicha carta de la venda del Bovage, y los Privilegios, vsos, y costumbres de la Ciudad, y Principado y por consiguiente, quando constasse

de algunos actos de jurisdicion de la referida Señora Reyna Doña Maria, despues del Setiembre de dicho año 1396, en nombre de Lugarteniente del Señor Rey D. Martin su marido, no influirianá lo que se pretende de aver exercido jurisdicion antes de jurar el Señor Rey D. Martin.

Y si bien es verdad, que por averse tenido noticia de la muerte del Señor Rey Don Iuan, fue aclamada por Reynala referida Señora Doña Maria, no consta, que hasta el Setiembre de 1396, por si, ni como Lugarteniente del Señor Rey su marido, hiziesse acto alguno de jurisdicion contenciosa; y aunque sue aclamada por Reyna por el Principado de Caraluña, fuè en credito de su fidelidad, y para desvanecer las ideas del Conde de Fox, que con armas auxiliares afpirava à la sucession, pretextandolo por ser casado con la hija primogenita del Señor Rey D. Juan, y para prevenir la invasion se rezelava del Conde de Fox que la executó muy en breve, entrando en el Principado con exercito, como refiere Zurita en el lib. 10. cap. 57. y 59. y se vè que no pudo la Señora Reyna Doña Maria, à 19. de Mayo 1396. que muriò el Senor Rey Don Iuan, rener nombramiento de Lugarreniente del Señor Rey Don Martin su marido por ignorarlo dicho Señor Rey, hallandose ausente en Sicilia.

Se ofrece tambien referir los interregnos en las sucessiones, dende la muerte del dicho Señor Rey D. Martin, que sué en 31. de Mayo 1410. hasta 21. de Setiembre de 1558 en que falleció la Cesarea Magestad del Señor Emperador Carlos V. y por no aver exercido jurifdicion en el Principado, los Reales Sucessores, antes de jurar en Barcelona, y Principado de Cataluña, sus Leyes, y Constituciones, es indispensable referir el interregno de cada vno de ellos, 36

em-

(g) Charleblay

(II) Zuritz iib

seed of me to fin-

a games Cities

e white wares.

(AD) - Zurici Si

at dental sales

empezando por el Señor Rey D. Fernando Primero, immediato Sucessor del Señor Rey Don Martin su A collo del metmo eno, como obterva Zinira, oiT

Muriò, como se ha dicho, el Señor Rey D. Martin en 31. de Mayo 1410. sin hijos, ni aver nombrado Sucessor, mediando el interregno tan sabido, hasta que por los nueve Electores fuè elegido, y declarado por legitimo Sucessor en Caspe el Señor D. Fernando Infante de Castilla en 25. de Julio del año 1412. Y en todo este tiempo, que durò el interregno, administrò la justicia el Portanvezes de General Governador, y por orden suya se juntò el Parlamento, y governò en Cataluña. Y aunque el dicho Señor Rey Don Fernando, en el mes de Agosto del mesmo año juró en Zaragoça, en Octubre solemnemente en Lerida, y otra vez en Barcelona'à los 28. de Noviembre dedicho año, las Costituciones, y demas drechos del Principado, no exerciò jurisdicion en Barcelona, ni los Catalanes le prestaron el sacramento de fidelidad, comodize Zurita, (K) hasta aver jurado en (K) Zurita lib. 12: Barcelona. De forma, que la jurisdicion Ordinaria, pirulo. generalmente la exerció el Portanvezes de General Governador en todo el Principado, hasta el dicho tiempo, como parece de la certificación sacada de los registros de la Governacion. Y es de advertir, que dicho Señor Rey Don Fernando juro dos vezes en Cataluña, antes de exercer en ella jurisdicion ; Citcunstancia evidente, que al Señor Rey D. Fernando, le constava, que no devia exercer jurisdicion contenciosa, por si, ni por interpuelta persona, antes de aver jurado, sin poderle dispensar las ocupaciones del nuevo Reynado, aviendose dignado abstener de nombrar Lugarteniente de Brancomon de de 201 a

Al mismo Señor Rey Don Fernando, que faltò à 2. de Abril 1416 en la Villa de Igualada del Principado

cap.63.à la fin delCa-

(L) Zurita lib. 12. cap.63.à la fin.

pado de Cataluña, le sucediò el Señor Principe Don Alonso su hijo, el qual jurò en Barcelona á 31 de Agosto del mesmo año, como observa Zurita. (L) Y en el interim exerciò la jurisdicion en Cataluña el Portanvezes de General Governador, como parece de dicha certificacion, que comprehende, dende 11. de Abril 1416. hasta 30. de Agosto del mismo

Falleciò dicho Señor Rey D. Alonso à 27.de Junio 1458. sin hijos, á quien sucediò el Rey D. Juan de Navarra su hermano, que ruvo la noticia de la muerteen Tudela de Navarrasen el mes de Julio del mesmo año. Y aunque juró en Zaragoça à 15. del mesmo mes, y en Barcelona á 22. de Noviembre de di-(M) Zurita lib. 16. cho año, (M) se administrò la justicia por el Portanvezes de General Governador, y por los Oficiales Ordinarios del Ptincipado, como parece de dicha del Principado s no exerció juridicio no obserso la lab

Passò à mayor vida el dicho Señor Rey Don Juan en Barcelona à 19. de Enero 1479. y le sucediò el Señor Rey D. Fernando su hijo, llamado el Catolico, hallandose en Castilla, y jurò en Barcelona à 23. de (N) Zurita lib. 20. Agosto del mesmo año, (N) y en el interim corriò la gubernacion, con los demás Oficiales del Principado,y consta de la misma certificacion. De oriligar

Faltò el dicho Señor Rey Don Fernando el Catolico á 22. de Enero de 1516. dexando heredera à la Serenissima Señora Doña Juana su hija: Y no pudiendo esta, por su indisposicion, assistir al Govierno; dispuso el mismo Señor Rey D. Fernando passasse à Cataluña el Serenissimo Señor Principe Don Carlos su niero, que se hallava en Flandes, por cuya causa, à los 26, del mesmo mes de Enero, se abrió la Governacion, con parecer de los Doctores de la Real Audiencia, en observancia de la Constitucion Vnica,

Annal.cap. 51.

Annal.cap.32.

obig

cap. 6 sid la fia del Ca-

tit. De la Audiencia del Governador, como refiere Miguel Ferrer: (O) Y no obstance, que el Señor Emperador entrò en el Govierno à 16. de Abril 1519. en que jurà en Barcelona aviendo entrado en ella à 15. de Febrero del mesmo años Continuò el portanvezes de General Governador en el interim, en su presencia, hasta que jurò, que sue por espacio de dos meses. De forma, que el juizio de Prohomenia de la Ciudad à 4. de Março del mesmo año, condenò à muerte vn delinquente, lo que manifiesta con toda certitud, que si su Magestad no exerciò jurisdiccion en Cataluña antes de jurar, fue, por parecerle, que en viril, è inviolable observancia de las Constituciones, Privilegios de la Ciudad, y demás derechos de la Patria, aun en su presencia se exerciesse la jurisdiccion contenciosa por el Governador, y la Prohomenia de la Ciudad en la referida sentencia criminal, como todo consta del certificato del Escrivano de la Governacion, y de otro, de que haze fè el Secretario de la Ciudad: Y no ha de causar admiracion, como advierte el Braço Militar en su representacion, que en los otros casos de muerte de los Señores Reyes, sus predecessores, no concurriesse la Governacion con intervencion de los Doctores de la Real Audiencia, porque esta fue erigidapor el mismo Catolico Rey, y Cortes en el capitulo 7. de las celebradas en Barcelona año 1493, que es la Constitucion primera del titulo de la elecció, nom, y examen dels Doctors de la Real Audiencia.

Propone el Principe por quarto exemplar, que aviendo muerto la Cesarea Magestad del Señor Emperador Carlos Quinto à 21. de Setiembre 1558. de xando por Sucessor à la Magestad del Señor Rey D. Felipe Primero de Aragon, y Segundo de Castilla su

hi-

(O) 1. part. observ. cap. 9.ibi: Et it a fuit servatum hoc anno 1558.quo decessit ab humanisCafareaMa iestatis Caroli Regis nostri, & Imperatoris recolendifsime memo ria, qui decessit die Sancti Matthei 21. Septembris dicti anni 1558. de cuius obitu habuimus motitiam in Civitate Gerunda, quarto Octobris einsdem anni, existente : Illustrisimo Don Garcia de Toledo, tunc Locumtenente Generali in Villa Perpiniani, ca Magnifico Regente Cancellarium, & illius Doctoribus canfarumCriminalium: Et die 8. einsdem mensis recepta, de his informatione per espectabilem Gerentem vices Gubernatoris D. Petrum de Cardona: Dictas gereas vices Gubernatoris pracedente determinatione cum Doctoribus Regy Confilin (quorum antiquiretulorut sta fusse fac Etum per mortem Domini Regis Ferdinandi vltimi, qui decessit anno 1516.) procedere incipit cum DD. Regy Confily iuxta Constitution nem. Mes estatubim, y ordenam in titulo de la Audiencia, y Confell Real, y del Go vernador, y lo mifmo consta de dicha certificacion.

14 hijo, que se hallava en Bruselas 3 Y governando entonces el cargo de Lugarteniente General D. Garcia de Toledo, que avia jurado en 25 de Agosto del mesmo año, obtuvo nuevo Privilegio en 31 de Deziembre 1559. (que es el mismo de 1558. empezando à Nativitate Domini) con dictado de Philippus Dei Gratia, por la Serenissima Señora Doña Iuana Infanta de España, Princesa de Portugal, Governadora, y Lugarteniente General de los Reynos de España con la firma de la mesma Princesa. Y aviendo sido admitido al Iuramento en 23. de Febrero 1559 dicho Don Garcia de Toledo, le cumplimentaron los Conselleres el dia 24. siguiente, y que constaria en el Real Archivo en el libro intitulado Officialium Reg.con. 2. de annis 1554. ad 1638. fol.26. y del dierario de la Casa de la Ciudad, y que en su nombre se hizieron despechos de rodo genero de jurisdiccion.

(O) r.part.phferv.

cap glibitEt eta fait

formerson his anno

the thresh one see the humanist effects him

inflacis Carols Report

noferi, d'Luper acoris recelends, one mone

rie, qui laufirt die Santis Atenias ex.

he isse, de cuent

cited announded with

trans in Contract Conrande geers Offer

ber orallen anni,

exilent: Hudriffemer Dan Bancis de

Tologe time Lecum-

renegge Centerali in Filled Sufferi, ch

Maying a Regente

Concessions & il-

has Dullingbur onuer war. Tree marking:

Er die 8. einfelem

भूत प्राची कार्यात कार्या है।

Prelieption Carentem

oute Grienwaris

D. Ferhande Comdones the het genob

PERSONAL ASSESSMENT

the and the second

the standards for

tion and the said

procedure inciair cans

DD. Asta Coulty sured Conferences

nem Mes oftenhius,

obsid of manhan y de la Audiencia.

Comfiltiend y del Go

vernaders y lo milmo conta de dicha certificacion.

A que se responde, que no puede inferirse del referido exeplar, que fuesse admitido D. Garcia de Toledo en 23. de Febrero 1559. en Lugarteniente de Cataluña, sin aver jurado antes el Señor Rey D. Felipe I. Porque en las Cortes que celebro la Magestad Cesarea del Señor Emperador Carlos Quinto su Padre en el año de 1542. en la Villa de Monçon juró el dicho Señor D. Felipe, como indubitado Sucessor, las Leyes del Principado; y despues como á Lugarniente de la Cesarea Magestad del Señor Emperador su Padre celebrò Cortes en la misma Villa de Moncon año 1547. Y en vista destas circunstancias, podia juzgar el Principado, que por aver yà jurado sus Leyes, y Costumbres dos vezes, no devia dificultar la

admission de D. Garcia de Toledo

Pero bie examinado este exemplar se halla observado, que dificulto Barcelona affiftir al juramento de dicho Don Garcia; fundando el reparo, por no aver aun jurado su Magestad despues de la muerte del Señor Emperador tu Padre: Y á mas que fue admitido con las devidas protestas, se reparò el perjuizio que podia influir este exemplar en los tiempos venideros con actos de Corte del año 1585. en que se dispuso, y diò por cierto que los Señores Reyes per si, ni por interpuesta persona, no exerciessen jurisdiccion antes de jurar en Barcelona, como se ha referido en la representacion, que la Ciudad, y Braço han puesto, en las Reales manos de V. Mag. y lo tiene observado la Ciudad en 23. de Febrero del mesmo año 1559. como mas parece del certificato que haze el Escrivano Racional de la Ciudad; Y en esta conformidad, aviendo previsto la Real Audiencia, que por la muerte de la Cesarea Magestad, avia espirado la jurisdiccion del Duque de Feria, y que hasta que la Magestad del nuevo Sucessor prestasse el devino, y acostumbrado luramento; no cabia la Lugartenencia, ni el exercicio de la jurisdiccion contenciosa, en nombre del Real Sucetsor; delibertó con maduro acuerdo, el q se abriesse, y corriesse la Governacion, en la mesma conformidad, que se avia practicado por muerte del Catolico Rey D. Fernando, y affi Mage that no again lo refiere Miguel Ferrer. (P)

Por quinto exemplar se alega el del año 1598. en que muerto el Señor Rey Don Felipe Primero de Aragon, y Segundo de Castilla, y siendo Virrey de este Principado el Duque de Feria, que avia jurado el año antecedente, se le despacho nuevo Privilegio por el Señor Rey Don Felipe Segundo, no obstante que no avia jurado, y sue admitido en 27. de Seriembre del mesmo año precediendo deliberacion del Consejo de Ciento del dia antecedente, con las protestas acordadas entre la Ciudad, y Deputacion.

(P) Ferrer en el lugar citado letra O.

Aque

A que seresponde, no ser adaptable este caso; porque el dicho Señor Rey Don Felipe; fue jurado immediaro sucessor por el Principado de Cataluña, y por los tres Braços en Cortes del año 1585, en fuerça del Iuramento que prestò el Señor D. Felipe su Padre, en nombre de dicho su hijo. Y aunque sue con condicion, de que no exerceria jurisdiccion por si, ni por interpuesta persona, antes de la edad de 14. años, ni despues, hasta aver jurado en Barcelona, pero con las protestas, que hizo la Ciudad, en la assistencia al Iuramento del Duque de Feria, se hizo expressa mencion del dicho Iuramento, con protesta de no perjudicarse à su contenido, y observancia: Como parece en el Libro de Iuramentos fol.80. con estas palabras: Majorment havent la Real Magestat del Rey Don Felip, de seliz recordació, com à pare, y legitim administrador del Rey Don Felip fill seu, y Senyor nostre vuy beneventuradament regnant als 14. de Nohembre 1585. y en dit nom jurat, y promès à la sort General de Cathalunya, y als altres Braços de aquella, que ans lo Serenissim Princep, qui à les bores era, y vuy regna, no v saria de jurisdicció alguna per si, ni per interposada persona, en los dits Principat, y Comptats, que primer su Altesa, y vuy Magestat no agues personalment prestat lo jurament acostumat prestar per los Serenissims Senyors Reys de Arago, y Comptes de Barcelona predecesfors seus de observar los vsatges, constitucions, &c. Y mas abajo, alli: Per las ditas caufas, y rabons, y altres per lo molt amor que tenen à sa Magestat, com à llur Senyor, y Rey natural per aquesta vegada tant solament ab que no puque ser tret en consequencia, y sens perjudici, y derogacio, &c. De la promesa per la Magestat del Rey Don Felip de Gloriosa memoria, com à pare, y legitim Adminisaup A

(P) Ferrer en el luc gu citado letra O.

apper p. Lit. E.

Manicot.hi. 22.m.42.Poll.

anut, velter 2.35.

Tranko, de pros

ñor

trador de sa Magestat, seta à la Cort General de Catalunya, y tres Braços de aquella, als 14. de Noembre 1585. si en quant sien contraris, ò altrament prejudicials al present acte, esc. Los dits Concellers affifteixen al jurament per V. Exc. prestat, coc. Y por estas razones estuvo la Ciudad, en la mesma comprehension, de que el dicho Iuramento, que avia prestado en nombre de dicho Señor Rey su Padre, y el averle yá jurado el Principado en dichas Cortes del año 1585. era bastante para dispensar á la admission de la Lu-

gartenencia del Duque de Feria, le colonin noscul as

A mas de que precediò tambien en el referido caso, carta de su Magestad, de data de 18 de Setiembre de 15 98. empeñando su Real palabra, de ir sin dilacion à jurar en la Ciudad de Barcelona, y se sirvio favorecerla en breve à 18. de Mayo del siguiente año? como consta en dietario, y la Ciudad hizo dichas protestaciones, con las quales conservo su drechos de que es mas autorizado testigo el mismo Señor Rey D. Felipe Segundo, en la proposicion de las Cortes, que celebró en Barcelona año 1599. en que reconociò averle servido el Principado, admitiendo à du Lugarteniente, antes de averjurado la Constitucio nes, vsos, y Privilegios del Principado: Como consta en el Processo de las dichas Cortes; De que se vè con evidencia, que su Magestad reconoció, por servicio, fineza, y no por acto que pudiesse aver perjudicado à la observancia de dichas Constituciones, que le precisava al Iuramento, en el principio de su Reynado, y antes de exercer la jurisdicion contenciosa, el averle admitido por Lugarteniente al dicho Duque de de Lugartenieme desse Principado à D. Juan saira

Por sexto exemplar se propone, el del Iuramento del Duque de Alcalàr, que aviendo jurado el Oargo de Lugarteniente en 17. de Setiembre 1619: por el Sedole

nor Rey D. Felipe Segundo, que murio à 31. de Março 1621 affittiò la Ciudad al Jurameto à 15 de Abril: sin embargo de no aver jurado su Magestad el Señor D. Felipe Tercero en el Principado, precediendo el parecer de los Abogados, y Consulentes de los dos Comunes de la Deputacion, y Ciudad, con las mesmas protestaciones continuadas en el Juramento del Duque de Feria De in Para sond odorb sond

Ton

La respuesta al referido exemplar, no es menos facil, que la de los antecedentes: Porque primeraméte fueron muchos los reparos, que se ofrecieron à la Ciudad para affistir al Juramento; como parece de las deliberaciones de los Consejos de Ciento de 10. à 14 del mesmo mes de Abril, y se considerò savorecidala Ciudad del Señor D. Felipe Tercero, con Real Carta de data de 3 del mismo mes, en que le participo la muerte del Señor Rey su Padre, ofreciendole que hiria quanto antes, à jurarle sus Leyes, y Privilegios, y que mandaua á los Ministros Reales, que en el interim se diferia su arribo, observassen las Leyes, y costumbres del Principado, y para persuadir al Consejo de Ciento, los Doctores Geronimo Astor, y Francisco Gamis Oydores de la R. Aud. entraron en dicho Consejo de Ciento, ponderando diferenres razones, para que la Ciudad voluntariamente assistiesse al Juramento del Duque, à que se assintiò con todas las protestaciones que se avian hecho en el Juramento del Duque de Feria, y otros. De la servicio al

Por septimo exemplar se pondera el nombramieto, que la Mag. del mesmo Señor D. Felipe Tercero de Aragon hizo en 6, de Agosto 1622, por el Cargo de Lugarteniente deste Principado à D. Juan Sentis Obispo de Barcelona, el qual con carras de la misma fecha lo noticiò à la Ciudad; y que aunque este suè el acto que tuvo mas repugnancia, y oposicion, negandose

(R) Club.deif.3

c.z.m.r. Fon el ca

Continue decir.

a.116. Foot, dans

There us aligned parents of the sales

curse un sens part

dose à la assistencia de dicho Juramento, por los mismos motivos, en que aora se insiste, en tanto que aviendose tenido varias conferencias entre los Abogados, y Consultores de la Casa de la Ciudad (que eran los primeros Letrados, y de mejor nombre de aquel tiempo) fueron de comun acuerdo, y voto, que firmaron à 16. de Setiembre del mesmo ano que el referido nombramiento era en notoria contrafaccion de las Constituciones, y que no se podia, ni devia admitir el dicho Obispo Sentis en Lugarteniente General, ni prestàr el consentimiento à su juramento por no aver presedido el de su Mag. en esta Ciudad, y que despues se hizieron otras diligencias, hasta ponerse à los pies de su Mag.el Conceller en Cap, y los nueve Embaxadores de la Deputacion; no obstante todo esto, con otro voto que se hizo à 6. de Enero de 1623. se admitió dicho Obispo al Juramento en 12. de Abril del mesmo año, con las protestaciones acostumbradas.

La misma relacion, que se haze de dicho exemplar, manifiesta la solucion del argumento: porque la Ciudad, con devido rendimiento, propuso à su Rey, y Señor los motivos le assistian, para dificultar la admission de la Lugartenencia del Obispo, en los alegatos, que con singular erudicion escrivieron D. Felipe Viñas, y otros Doctores consultados por la Ciudad; Y aviendose servido su Mag.no assentir à lo que la Ciudad suplicava, no pudo dexàr la Ciudad de obedecer, sin q este acto pueda tribuhir drecho para el fin que se alega: Porque suè mera obediencia respetuosa, à que no pudo faltar la atención de Vassallos; Y assi no les pudo hazer perjuizio alguno à sus Cof- (Q) Cancer p.2.c.6. tituciones, Privilegios, vsos, y costumbres 3 (Q) Ma- nn.53. Marescot. lib. yormente aviendo hecho la Ciudad todas las pro- de manut. observ. 35. restaciones convenientes, para conservacion de sus n.38. Iranzo, de pro-Conf-

n.6. Iranzo de protest. c.2.n.7.Y en el ca. 14. qui actum sponte facit pateretur difficultate

Concerp. 2.c.6, 1). Marchorlis.

dollar troit.

Transos de 290-

de mayat, objero. 38.

12.此中上

(R) Giurb. decis. 85. Constituciones, Privilegios, y Costumbres. (R) Los demàs exemplares, que se individualizan del n.5. Port. arriba cita- tiempo de la Magestad del Señor Rey Don Carlos do nu. 28. el Regente Segundo, defeliz memoria, fueron otros rantos fer-117. Rip. variar. ca.2. vicios que le hizo la Ciudad, no queriendo exponer n.116. Font. claus.4. su Real Persona en vista de su enfermiza compleglos. 10. part. 1, n. 134. xion, y de la ocurrencia de los tiempos: Y lo aprecasu consulerem quod ciò su Magestad con inestimable gratitud en quanfieret protestatio ab eo tas ocasiones resolvió assistir á los juramentos de los ad quem non tenetur, Lugartenientes que su Magestad nombro, despues de tunc enim absque du- aver cumplido los 14. años, como parece de las contraventio Privile- Reales Carta, de 5. de Deziembre 1675. de 13. de Agosgy,nec res aliquam to 1676. de 3. de Iunio 1677. de 18. de Noviembre conscruatur enim ius 1678. de 14. de Octubre 1687. de 10. de Enero 1689. per protestatione, &c. de 12. de Enero 1691. de 20. de Deziembre 1694. de 19. de Abril 1698. Y entre ellas la de 24. de Octubre 1681. por aver assistido al juramento del Duque de Bournonville, que es como se sigue : Amados, y fieles nuestros: Aviendo visto vuestra carta de 4. del corriente, en que me days cuenta de la conformidad con que deliberasteis admitir el Real Privilegio que mande despachar en persona del Duque de Bournonville, para continuar por otro triennio en los cargos de mi Lugarteniente, y Capitan General deste Principado, y Condado, y assistir à su nuevo juramento, en la forma acostumbrada, no obstante lo dispuesto en los Reales Privilegios que repugnan esta resolucion. He querido deziros, que este servicio ba sido muy conforme à la confiança con que estoy del amor, y fineza que manifestays en todas ocasiones, por lo que os doy muchas gracias: assegurandoos det deseo con que siempre meballo de consolaros, y favoreceros con mi Real presencia en permitiendolo las justas causas, y ocupaciones que oy lo dilatan. Dat. en San Lorenço, à 24. de Octubre de 1681. De cuya manifestacion

(T) Equipmedor

noderal banq o comment an

tambien concedid

en lo de muel organile firmed

cap. 7. de Offic. &

a Thup some mis

13. Antonez Porta gal. de donne, en

lib. 3. anall winn is

y fegun el meeltro

municipal respects de la jurifdiction

relludicheleg disen Olea de

cion queda excluida la interpretacion que ha querido darse (considerandola como á Ley establecida) à los referidos Privilegios, y demás disposiciones foraless y en esta inteligencia estuvo su Magestad aun en tiempo de su testamentaria disposicion eternizando á la Ciudad la remuneracion con la mas soberana providencia, disponiendo se le diesse al Real sucessor la possession, sin la menor dilacion, precediendo el juramento de observar las Leyes, Fueros, y costumbres: En cuya inteligencia se persuade la Ciudad que no ha podido perjudicar à sus Privilegios el aver assistido à dichos juramentos con las devidas protestas, conservatorias de las generales Constituciones, Pivilegios, y demás drechos de la Patria, que son ipso iure exclusivas de estado de possession, y observancia, como á actos dependientes de la mera voluntad de la Ciudad. (S) ve onormibro la naggioday.

Haziendo reflexion à lo referido, no alcançan la gar citado letra R. Ciudad, y Braço Militar se pretenda, que las disposi- Iranzo de protest. ciones municipales, y Privilegios de la Ciudad que Ne igitur ex actidisponen preceda el luramento de los Señores Reyes bus facultativis ab en sus Reynados, devan admitir la inteligencia de a- ea gestis, continuate, en sus Reynados, devan admitir la inteligencia de a- ea gestis, continuate, en sus Reynados, devan admitir la inteligencia de a- ea gestis, continuate, en sus Reynados, devan admitir la inteligencia de a- ea gestis, continuate, en sus Reynados, devan admitir la inteligencia de a- ea gestis, continuate, en sus Reynados, devan admitir la inteligencia de a- ea gestis, continuate, en sus Reynados, devan admitir la inteligencia de a- ea gestis, continuate, en sus Reynados, devan admitir la inteligencia de a- ea gestis, continuate, en sus Reynados, devan admitir la inteligencia de a- ea gestis, continuate, en sus Reynados, devan admitir la inteligencia de a- ea gestis, continuate, en sus Reynados, devan admitir la inteligencia de a- ea gestis, continuate, en sus Reynados, devan admitir la inteligencia de a- ea gestis de a- ea ge verse de dispensar à su observancia por los justos im- quod si in suturam pedimentos, y necessidades publicas, en el Ingresso pateat preinditium, de el nuevo Reynado, y porque este medio en gene- possessionem alterius ral, atendiendo à los exemplares, que se alegan, pare- partis in cuius favoce quiere darsele visos de observancia, es preciso de- protestaris se facere ta sentrañar con toda claridad, y solidez este punto, ma- les actus, ex gratia, nifestando, que aunque en el Ingresso de nuevo Rey-gratuito, & liberalinado se consideran diferentes ocupaciones, en el se obligandi in sutu-Real Sucessor: Pero que estas, no le precisan à que va- rum, & non aliter, ya precipitadamente à Iurar en el Principado, ni em- hanc enim protestabiar Lugarteniente. The characteristics and the

Para evidente prueba deste assumto, es preciso ma. quistio possessines in nifestar que ha merecido Cataluña, por su innata fidelidad, y servicios el tener en sus Constituciones,

(S) Font.en el lucap. 14.num.17. alli: debet ad excludenda nec alio modo, per tionem impedietur ad

AT WATER

vios,

(T) Equiparados por el drecho, como en terminos del comun, en caso de juda en ausencia, que Te aya de entender formal el texto en el cap. 7. de Offic. & podizen Olea de cef. iur.tit. 3.quest.4. nu. gal. de donat. regal. lib. 3.quest. 4.nu. 13. tendido assi por la Real Aud. Bosch. talunya, lib. 2.5.9. y part.obser.cap.9.

DD. regnicolas obferva el RegenteD.

y en la Constitució ma.71.0 73.

CSO V

vsos, Observancias, y Privilegios, las mas santas, y premeditadas disposiciones para su govierno en los casos de muerte, y de ausencia de sus Reyes, y Señores, (T)en quienes queda la Real Audiencia, con interessencia de los mismos Ministros Reales, presidierisdiccion concedi- do el portanvezes de General Governador, con el exercicio de las Regalias comunicables, (V) de forma, tambien concedida que aunque à su Rey le impidan las ocupaciones en en lo de muerte, es el principio de su Govierno, el poder passar à aquel Principado, para jurar sus Constituciones, y demás rest. Indic. deleg. y lo drechos de la Patria, no le falta vn instante la administracion de Iusticia, sin precisar à su Magestad que 13. Antunez Porin- haga nominacion de Lugarteniente General, por el exercicio de la jurisdiccion contenciosa, que yà la y segun el nuestro exercen el portanvezes de General Governador, y municipal respeto sus Ministros, con la conformidad de estilos, y obserdel Governador ob vancias en el ordinatorio, y decissorio de las causas; servan averse en- (X) y tambien exercen la jurisdiccion Ordinaria los Vegueres, Bayles, y otros Oficiales Ordinarios, detit. de Honors de Ca- pendientes de la libera voluntad del nuevo Sucessor, Miguel Ferrer 1. pudiendo yà su Magestad, sin aver jurado exercer la jurisdiccion voluntaria, que basta para la providen-(V) Como con los cia del Govierno vniversal del Principado.

No puede negarse, que en el principio del Govier-Miguel de Corria- no de diferentes Señores Reyes de Aragon, que se ha da decis. 10. num. 67. referido, eran no pocas las ocupaciones, y negocios (X) Como se dis- publicos de la Monarquia, que les impedian el se à pone en la Contti-tucion primera, ti- jurar en aquel Principado, y en la Ciudad de Barcetulo de la Andien- lona, y en arencion de no faltar en el la Administracia del Governador, cion de la Iusticia, ni se procuró que precipitadamefinal, titulo de Exe- te fuessen à jurar, ni los Señores Reyes lo adelantacucio de Sentencies, ron, atropellando sus Reales ideas, segun las ocurrey con los regnico-las Oliba, Peguera, cias publicas, permitiendo corriesse el exercicio de la Ferrer, y Bosch ob- jurisdiccion contenciosa por el portanvezes del Goserva D. Miguel de vernador, y por los Oficiales Ordinarios del Principado, segun las Constituciones, que disponen para

este caso, en cuya puntual observancia està la mayor vtilidad, y conveniencia del Principado, para la Administracion de la Iusticia. (Y) on superinde

No serian pocas las ocupaciones del Señor Rey Don Fernando, elegido en Caspe, por Iunio de 1412, publica nervos, liberpor los nueve Electores, aviendo faltado Rey en la Corona de Aragon por espacio de dos años. Ni serian menores los de la Cesarea Magestad del Señor lium, sententiamque Emperador Carlos Quinto, quando sucediò à la Monarquia de España; pero como à la soberana inteli- vile contemnendum gencia de estos Señores Reyes, no se les ocultava te- putet, vincula revelner Cataluña su Govierno, para la cumplida Admi- tiorum, sed etiam nistracion de Iusticia, manifestando el zelo de la ob- vilitatis, vitaque servancia de las Constituciones del Principado, y Privilegios de la Ciudad, se dignaron abstener del exercicio de la jurisdiccion contenciosa, antes de jurar por si, ni por la interpuesta persona de Lugarteniente; y lo mesmo devemos esperar del Rey nuestro Señor, de cuyo zelo nos podemos prometer el mayor cumplimiento de las Leyes delPrincipado, enseñando con esto à sus Vassallos la mas puntual obediencia que le deven observar. (Z) colo of of on onoto to

Que el Principado, y Ciudad de Barcelona ayan vox, Cod. de Legib. hecho varias diligencias (como refiere el Principe) para que se nombrassen Lugartenientes, antes de jurar los Señores Reyes, se ignoran los casos: Y por gatum Principem referir el Principe el de aver embiado la Ciudad á Iayme Planas su Secretario, año de 1516.con las acos- tra pendet auctoricumbradas instrucciones à la Magestad del dicho Senor D. Carlos en Flandes, para que se sirviesse con- tere Legibus Prinsolar à la Ciudad con su venida, y en el interim em cipatum, & oraculo biar Lugarteniente para el govierno del Principado, nobis licere non pas y que para el mesmo fin escrivieron tambien los Di- timur, alijs indicaz purados, y que fue nombrado por su Magestad el Ara mus, çobispo de Zaragoça D. Alonso de Aragon, à quien se le despacho Privilegio: Es preciso referir lo que

(Y) Cicero in oratione pro cluentio, alli: In illes Reitatis fundamentum, fontem aquitatis metem, animum, Confieumque, qui sus Ci-

(Z) Lege digna" alli:Dignam effe vocem Maiestatem regnantis Legibus alliprofiters, adeò de auctoritate iuris nof tas; & revera maius imperio est submitpresetis edicti, quod

24 la Ciudad tiene notado, en sus registros, respeto de la legazia de dicho Planas, cionsinovnos y bebiliy

(Y) Cicero in

rio, alli: In Ples Rec-

estis fundamentumy

contemp aquitatis mee-

com animum, Constam fententiemque

Civiliatis confiscres

enniques qui sus Cs-

vile contempendam pater, vincula revel-

lere , non mode suditeaching , fed cinems

outsing ansulur

constraints.

(Z) Lege digna

vox. Cod.de Legita.

Mit. Digues and che vile can the coffee to the

names Legibus allow

to oblig trivilore

cia ponder auctori-

Serevera metra

elcome & female hour this and

-in con email aid times alphabilit

Legibus Pen-

Suponese, que no consta, que el Consejo de Ciento oratione pro cluttien el año de 1516 deliberaffe embiar á dicho Planas, ni à otro, como consta del certificato sacado del quapublica mer too leary derno de deliberaciones, y resoluciones de dicho año: Y aunque el Privilegio otorgado de Lugarteniente, al Arçobispo de Zaragoça D. Alonso de Aragon (á quien avia nombrado por Governador el Señor Rey D. Fernando en su Testamento) se halla continuado en fol.6. del registro de letras, y cartas reales del año 1506. à 1568. no juro los Cargos de Lugarteniente el dicho Arcobispo, como se halla observado en diferentes Registros de la Casa y no ignorando el Dr. Pujadas esta circunstancia, en el Discurso que imprimiò en Barcelona el año 1621, sobre la assistencia del Juramento del Duque de Alcalà nombrado por Lugarteniente por el Señor D. Felipe Tercero, dize en el parrafo 4. Que el no constár de actos positivos del Arçobispo, como Lugarteniente, deviò de ser por enfermedad, ò ocupaciones precisas, y necessarias, y es cierto no se le escondia al Dr. Pujadas que no tuvo esecto la nominacion, ni jurò los cargos de Lugarreniente el Arcobispo.

Y aunque reconociendo la dificultad diga alli:Ni ay para que meterme en esto, que para lo que trato, baftame, que en pedir la mismatierra à la Magestad Cesarea, que provehiesse de Lugarteniente, quando aun no arvia jurado, y teniendo esta, tal Privilegio en su poder, y registros; aprobò, que tuvo poder su Magestad, y que pudo crear Lugarteniente, sin aver jurado, que es el articulo de que tratamos, esc. pas amainmanagul reid

5.1

Fue equivocacion muy procurada dezir lo avia solicitado Barcelona, pues no resolvió tal su Consejo. Y se manissesta con toda certidumbre, que no tuvo efecto la Lugartenencia del dicho Arçobispo, y

que

que no jurò en Barcelona, por hallatse observado en (Aa) Cancer p.3.cap los dietarios de la Casa de la Ciudad, que dendel año alli: Dubitatum sui, 1516. hasta el de 1519. se profirieron en el Consejo superioribus diebus, de la Ciudad, y en el juizio de Prohomenia diferen- an Dominus Castri tes Sentencias Criminales, como parece del certifica- territorium possit mãto, à quienes no se huviera passado, siendo admitido dare exequenda in suo el Arçobispo en dicha Lugartenencial pomi ellodo

Alega tambien el Principe, que la nominacion de Dominus extra terri-Lugarteniente procede de la jurisdicion voluntaria, exercere iurisdictione, q puede exercer su Mag en Cataluna, antes de jurar L.fin.de iurisdist.omen ella sus Constituciones, y Observancias, y que por nium indicum. Posse esta causa, siendo subsistente el nombramiento de ritorio exequeda quod Lugarteniente General, se seguiria, que concurriendo intellige, ve declaravi legitimo impedimeto, ò causa que dilate el ir su.Mag. risd.omnium indicum à Cataluña, à prestar el Juramento, puede, y deve nu. 211. vsq; ad 216. exercer el Lugarteniente General vna, y otra jurisdi- inter ea, qua sunt volu cion, precediendo solo su luramento, aunque pueda taria, vel contentissa dezirle cesar en persona de su Mag.el exercicio de la invisdictionis, super contenciosa. de Cancer arribon de coirfou de Contenciosa.

Mucho incluye esta instancia, y para su cabal res- & mixtum imperium puesta, es preciso hazer distincion entre la nomina- per intelligo, nisi alind cion de Lugarteniente, en quanto à su entidad, subs- expresse apparent) poftancia, y exercicio, y la causa, ò impedimento legiti- sit in his que sunt vomo que dilata el jurar su Mag. de que pretende infe- sibi ipsi auctorari, ve

rirle, debria asentirse à su nominacion.

No se duda, que la nominacion de Lugarteniente Videnda sunt que tra procede de la jurisdicion voluntaria, y que el nom- dunt Doctores dicetes bramiento, en su substancia, y entidad, queda perfec. sentem extra territoto, y subsistente; aunque su Mag, no aya jurado en Ca- rium, posse causam ali taluña, (Aa) como la de todos los Oficiales, y Mi- qua delegare, & alia nistros de Justicia: (Bb) Pero si al Lugarteniente nem, nec causa cognile impide, o dilata alguna circunstancia, o causa ex- tione: hoc ide post Baltrinscea, el exercicio de sus cargos, no puede favore- existentem extra sun cerle la nominacion de su Mag.por mas, que perfect territorium posse creataen suentidad, y substancia, y esto parece no podria cialem in suo loco, quodificultarse, por ser sin numero los casos en que su niam subdit istà crea-

territorio, & confulni, affirmative; quod licet torium suum non possit tamen mandare in ter Supralib. 2.c. 2. de iu-V bi discrimen costituo quo an Dominus Ca-Stri que habet merum, (de quo siguidem semest insinuare, constituere actorem, & similia. Dominum Villagexidum , Oc. Vbi subdit re seu deputare Offitionem, & deputatione

exercitium iurisdictio nis, oc.

citado, Ramires de Leg. Reg. §. 25.nu. 25. Regal.c.35. Mastrill. de Magift.c.1. O'c.5. Ruin. conf. vlt. in fin. lib. 4. Mandel. confil. 64.n.s. Menoc.de retin.posses.remed.3.nu. tribenegueda

entinge, we down this

special libraries, de in-

the samuan indicain 1.211. Mg; ad 206.

by defermen eblerno

neer engage fune celle area , wet continued

erifactions ; former

is an Demina Ca-

व्याभन्ता धर्मा केट्रांट स्वतः स्वतः environi metrico

de que favidan l'em-

er amiliera eganteid. Virthe asperent suffi

to the angles of the state

enterem, C. Lang.

Vislenge's faint goes tra in Deliver delvi

The point's agreement and the control of the contro

AND THE BEST WALL

中华公司的 30、6

freshing the season

कार केंग्र प्रतियो कि

eight depth trent

Officialis non sonare Mag. nombra en el Principado, para el exercicio de diferentes Oficiossy aunque sea perfecto el nombra-(Bb) Cancer arriba miento, no tiene efecto, sipor ley municipal, ù otra causa extrinseca se impide el exercicio, en el tiempo Andreas in c. 1. Que del nombramiento, y lo mesmo procede en los nomsint regula, Ripoll de bramientos de Insiculaciones, que siendo validas, si se halla impedimento, ó excepcion, que no permite, Suelv.confil.9. nu.19. d'dilata el exercicio, y possession, no tiene efecto el nombramiento, illimit el abaccore emainament.

> El exercicio de Lugarreniente no aviendo jurado su Mag.lo impide el drecho municipal, y los Privilegios de la Ciudad de Barcelona, y lo reconoce assi el Principe, por cuyas disposiciones no puede su Mag. (salva su Real elemencia) exercer jurisdicion en el Principado por si, ni por interpuesta persona; Y por esta causa, la nominacion de Lugarteniente, considerada en orden al exercicio de la jurisdicion contenciosa, no puede considerarse perfeta, lo que se infiere de la doctrina de Cancer arriba transcrita; Y lo ha interpretado assi la observancia de no aver exercido jurisdicion Lugarteniente alguno, antes de jurar el Real Sucessor, menos, que de consentimiento protestado de los Comunes de la Diputacion, y Ciudad.

Ni à esto podria obstar, el dezir sque la persona del Lugarteniente, no puede reputarse interpuesta persona, respeto de su Mag. por ser idemtifica, representative la mesma del Rey nuestro Señor, que por esto en propriedad se llama Alternos, y que la observancia subseguida lo habria declarado en esta conformidad; Y que no obstarian las palabras con que la Corte, en el año 1585, admitid el Juramento del Señor D. Felipe Primero, en nombre del Señor D. Felipe Segundo su hijo, con promessa de no exercer jurisdicion, por si, ni por interpuesta persona en el Principado, hasta aver jurado la Carra del Bovage, Privile-

gios, y Constituciones, no aviendo podido la referida disposicion (siendo solo acto de Corte, y no Consa titucion, ni Capitulo) alterar las disposiciones precedentes, aviendo sido obligacion personal, que no pudo comprehender à los Sucessores, al qual pacto se habria dispensado, aviendo admitido por Lugarteniente del Señor D.Felipe Tercero al Duque de Alcalà, antes de aver jurado su Mag. py oud money + 38.2 1.41 quinten

Porque se responde primeramente, que aunque el Lugarteniente, por el poder, y Regalias le comunica su Mag.se llame, y apellide Alternos, ocupado (como dize nuestros Regnicolas) el mesmo lugar en el Principado, y no otro del que ocupa su Mag. empero no puede negarse de su Mag.interpuesta persona, por cuyo medio exerce ausente, la jurisdicion contenciosa; en su nombre, y como à Delegado suyo, no pudiendose negar la diferencia legal entre el Delegado, y el Delegante; Cuya diversidad se considera en el Principado, porque no aviendo jurado aun su Mag. no asfisten la Ciudad, y Diputacion al luramento de los Lugartenientes, que prestan en el principio de su govierno, sin las protestas de no perjudicarse en el drecho les pertenece, segun disposiciones forales, y Privilegios, por causa de no aver su Mag. jurado, à que (Cc) Bosch tit. de Hono dissenten los Lugartenientes ; Y assi manisiestan 2.5.39.alli; Sen excepser interpuesta persona, y no idemtifica, representa- tuan empero (hablantive vna mesmal. Pues al Iuramento de la Real Mag. Lugarteniete) aquells no necessira la Ciudad de protesta alguna.

En segundo lugar se responde, que si bien suMag. concede à sus Lugartenientes todas las Regalias co- sona, fino sols per la municables, pero no vsa del exercicio de diferentes sua, com lo convocar Regalias, aunque su Mag. se las comunique, como es guerra los Vassalls, en la del V saje Princeps namque, y la convocacion de virtut del Vsatge Prin-

Cortes. (Cc)

En tercer lugar, porque suponiendo (como no se citados, y el Regente duda) ser la Persona del Lugarreniente representa- da to. 1. decis. 10. n. 20

cafos,y Regalias especials, que el Reg no por exercir per aitre per= Corts generals; y per ceps namque, &c. Y con otros Dorores

I. fin in

Cod. de impub. 6 .

Junder, Tiraquel.n h unquam Cad. de es

wor.doz.at. Menoc. d

6 2.7 elenzuela so. i.

conf. 2 . m. 8 1. 6 82,

cion

cion de su Mag. en el exercicio de la jurisdicion, es preciso confessar, ser interpuesta persona; porque la representacion siempre supone diversidad en la per-L. fin.in fine sona que representa. (Dd) de obligatione

Cod.de impub. & alis Substit. Tiraquel.in 1. si vnquam Cod. dereprasump.lib.1.9.8.n.4 & 8. Valenzuela to. 1. conf. 23.n. 81. 6 82.

there to the month

TOP DEP DEP PER

Y NO , second or

D.M.guelds Cortice -

hate indeed county

erios Dorores Mark History at Bushing

对非洲 建原金件

Añadese, suponiendo, que huviesse sido personal el pacto, con que los Braços en las Cortes del año 1585. voc. donat. Menoc. de afintieron al Iuramento del Señor Rey D. Felipe Segundo su hijo, y que este, aunque acto de Corre hecho en solio no tuviesse fuerça de Ley. Pero no puede dudarse, que el referido pacto fuesse el acto declaratorio mas expressivo, conformandose con la anrigua observancia, de la qual con evidencia se manifiesta, que los Señores Reyes siempre estuvieron en inteligencia, que avia de preceder su Real Juramento al exercicio de su jurisdicion en el Principado, por si, ni por interpuesta persona de su Lugarteniente, segun lo dispuesto en las disposiciones municipales, y Privilegtos de la Ciudad, considerando no ser bastante causa para la admission de los Lugarrenientes, las grandes ocupaciones que ocurrieron à los Senores Reyes en el principio de sus Reynados, como parece de la mesma protesta hecha por los tres Braços en las Cortes, alli: Segons forma, serie, y tenor ques acostumat prestarse dit Iurament per los Reys, y Comptes de Barcelona en lo introbit de son regimen, y nova lectured in period y nordern successiò.

> En vista de lo referido, no pueden atenderse las disposiciones Civil, Pontificias, ni Forales de los Reynos de Valencia, y Aragons mayormente quedando perfuadidos la Ciudad, y Braço, que el Reyno de Aragon estuvo en inteligencia en el año 1675. que sus Fueros permitian no acentir á otro nombramiento de Lugarteniente por aver ya la Magestad del Senor Rey Don Carlos Segundo, cumplido la edad de 14. años; Y aviendo Aragon merecido de su Magestad les favoreciesse con su Real presencia, y cele-

brado

brado Cortes persuadido su Magestad que á ello le obligavan los Fueros de aquel Reyno, que no son de mayor comprehension que las Constituciones de Cataluña, y Pivilegios de Barcelona, esperan la Ciudad, y Braço tendrán la misma inteligencia. A

Concluida la respuesta al primer medio, com pensarà la brevedad de la respuesta al segundo, lo dilarado de aquel, asegurando à V.M.que la Ciudad, y Braço, en cumplimiento de su obligacion, y à impula sos del fino amor, que à la Magestad del Señor Rey Don Carlos II. le professavan, han solicitado, y soliciran la mas puntual, y cumplida observancia de su Real Testamento, persuadidos, que su Real disposició favorece totalmente la pretencion de la Ciudad, y Braco; Y aviendo premeditado, con la mayor reflexion las clausulas 13.14. 22. y 32. del Real Testamento, y todas las demás; no hallan que encuentren . my Jogan estam & en circunstancia que les pueda persuadir lo contrario: Y aunque hasta aora, estavan la Ciudad, y Braço en inteligencia que la disposicion de la clausula 13. del Real Testamento de su Magestad, en que dispuso el Iuramento de su Real Sucessor, con las palabras: Precediendo el Iuramento, esc. Devian entenderse precisamente, por modo de condicion, respeto de averle de dar la possession: Pero advirtiendo, que el Principe considera incopatibilidad de la dicha clausula 13. con las 14.22. y 32. diziendo, que à entenderse la dicha clausula 13. por modo de condicion, ni el Serenissimo Señor Duque de Anjou (oy gloriosamente regnante) dende la muerte del Señor Rey D. Carlos Segundo, podia ser Rey, ni intitularse tal, ni sus Vassallos por tal recibirle, ni los despachos de la Iunta del Govierno empezar con el nombre del Sucessor Reynante, ni conservarse la misma planta del Govierno, ni la continuacion de los Virreyes, Tribunales, y Governadores, como se dispone en las clausulas 14.22. y 32. y que por configuiente la disposicion de H

ob

(Ee) L. Mevis de manumif. teft. tibertas, S. hac freietu tura, ff. codem, L. quibus diebus, S. thermans f. de condit. O demos Alcias in respons. 16; namit, Mennoc.conf. 131.mm.c. Sarmiento lib. 2. felett.cap. 2.8:1 & 4. Durand de cond. 5.cup.1.num.3.

de la clausula 13. debria entenderse en el caso proporcionado, y possible en cada vno de aquellos, por no poderse efectuar por vn acto solo, y simultanco: serà

preciso responder à estas consideraciones.

A cayo fin se deve suponer, que dicha disposicion de la clausula 131 por estar concebida con ablativo absoluto, importa condicion, la qual deve preceder como forma al cumplimiento, y solemnidad del acto. (Ec) Pero no se entiende dezir que esta condicion le suspenda à su Magestad la adquisició del dominio de sus Reynos, ni el transferirse las acciones bus diebus, s. thermus activas, y passivas en su Real persona: Porque aviendo precedido su Real declaracion, o acceptacion, y desvanecida por esta causa la ficcion de la heredad 131.nu.2. Sarmiento jacente, y transferido el dominio de los Reynos al Real Sucessor, dendel instante de la muerte de su & modis impos. part. Magestad por la retroficcion legal; quedo solamente suspendido por disposicion de dicha clausula 13. el Ingresso de la possession, y el actual goze del reynar, por aver de preceder el luramento que dispuso S. M. en la dicha claufula 13. segun la distincion legal de la acquisicion, y translacion del dominio, y de todo lo que consiste en drecho, à latranslacion, y acquisicion de la possession, que necessita de actual, y Real aprehension, y otras cosas, que consisten en hecho.

-uCon la referida distincion à que concuerdan puntualmente las disposiciones forales deste Principado y su observancia, respeto de admitirse en su Magestad antes de aver jurado en el Ingresso del nuevo Reynado el exercicio de la jurisdiccion voluntaria, y no de la contenciosa por si, ni interpuesta persona de sus Lugartenientes, no obstante las ocupaciones se le ofrecen, no procede la incompatibilidad ponderada: Porque su Magestad, por disposicion de la clausula 14.aviendose seguido la acceptación, ò adición, es verdadero dezin que sue Rey dende la muerre del Senor Rey Don Carlos Segundo, y si schuviesse halla-

(Ee) L. Mevia.ff. de manumis. test. L. libertas, S.hac scriptutura,ff. eodem, L.quiff.de condit. & demost. Alciat in respons. 165. nam.is. Mennoc.conf. lib. 2. select.cap. 3.n.1. & 4. Durand. de cond. 5.cap.1.num.3.

do presente el Real Sucessor à la muerte de su Magestad, podia ipso facto apellidarse Rey, y lo pudo hazer, tenida la noticia de la sucession, con la accepvierno Vnivertal de la Monarquiasbiugaldul noissa

La circunstancia de averle de recibir por tal sus Vassallos explicada en dicha clausula 14. como esta importe el juramento de fidelidad, subjecion, obediencia, y vassallaje, que todo es acto de possession, dispuso su Magestad se hiziesse, segun las Leves, y Fueros de cada Provincia, y à lo dispuesto en el mismo Testamento; y esso no alteró, antes bien confirmo lo que en la antecedente avia establecido, respeto del juramento de su Real Successor 3 antes de darle nuevo toda aquella autoridad que exercinoilistoq al

Ni se podria fomentar la inteligencia que se pretende dar à las referidas clausulas 22. y 32! diziendo, que estas habrian providamente dispuesto en lotocante al govierno vniversal de la Monarquia, y especial, ó particular de los Reynos, Estados, y Señorios, en caso de hallarse ausente el Serenissimo Señor Duque de Anjou, y para antes de su arribo à los Rey nos de España, y de poder prestar el luramento en

Porque se responde, que esto no es disponer que se exerza jurisdiccion contenciosa en el Principado por su Mag. ni en su nombre por el Lugarteniente, y concediendose, como se concede, que los Señores Reyes se han dignado abstenerse del exercicio de la jurisdiccion contenciosa antes de jurar, como podra esto verificarse, despachandose yà como se despacha en su Real nombre el exercicio de la jurisdiccion contenciosa, sin consentimiento, y debidas protestas Costumbre del Principado, de no c. obsqioning lab

Lo que las referidas clausulas disponen, es:la 22. dà providencia al Govierno Vniversal de la Monarquia; ordenando entre otras cosas, que los despachos se empiezen con el nombre del Real Succisor Reynante, ù de su Real Dignidad; Pero esta disposicion no puede terminar la disscultad, porque no se duda de la jurisdiccion voluntaria, que pertenece al Govierno Vniversal de la Monarquia, y se exerce por su

Mag. ausente del Principado de Cataluña.

Y aunque en la clausula 32. se dispone lo tocante al Govierno particular, ó especial de los Reynos, Estados, y Señorios de la Monarquia, no manda que se continue la jurisdiccion en nombre del Sucessor antes de jurar las Leyes, Fueros, y Costumbress antes bien dispone lo contrario, expressando, que los Tribunales se conservassen en la misma forma que entoces renian sus manejos, para lo qual les comunico de nuevo toda aquella autoridad que exercitans vsando para ello de toda la Regalia: Y affi bien se vè que quiso continuassen en su Real nombre : Porque aviendo de continuar en el nombre del Sucessor, no seria hazerse en la misma forma que tenian sus manejos ni se podia poner la dictata, ò nombre del Sucessor, en el tiempo que S. Mag. feneciò, no pudiendose saber con certitud qual seria de los llamados.

Infierese de lo reserido, que lo dispuesto en las clausulas 13. 14. 22. y 32. deve entenderse en casos distinctos, sin que pueda ponderarse, que la Magestad disunta quisiesse el Real Sucessor exerciesse la jurisdiccion contenciosa, por si, ni por Lugarteniente antes de jurar las Leyes, Fueros, y Costumbres de sus Reynos, Estados, y Señorios, sin el consentimiento

de sus Vassallos. 11 16 2010 a commence no

FIRM

Por vltimo medio propone el Principe, que la continuacion de su Lugartenencia, en nombre del Señor Rey D. Felipe Quarto, no encontraria con la Costumbre del Principado, de no exercer el Lugarteniente su Cargo sin privilegio, ni con las Constituciones que disponen el Iuramento, y el oir sentencia de excomunion en el ingresso de su exercicios ni menos con lo deliberado por la Ciudad, y Braço Militar

en los dias 15. y 16. de Noviembre passado, fundandolo, en que si bien la jurisdicion contenciosa que le competia por el Privilegio del Señor Rey D. Carlos Segundo, como delegada, abria cessado por su muerte, no pudiendo tampoco exercerla en nombre de la Mag.del Señor D.Felipe Quarto, porfaltade nuevo Privilegio, ni aver otra vez prestado el Juramento, ni oído sentencia de excomunion: Porque aviendo la Ciudad, y Braço, vnanimes acordado à dicha continuacion, el despacharse las Letras, y otros despachos con el dictado de Philipus, esc. seria executarse la delegacion del Señor Rey D. Carlos Segundo, despues de su muerte; Y que la delegacion, que se le hizo con dicho Testamento, quedò perfeta en su substancia, viviendo S. M. aunque su execucion se difirio para despues de su muerte, y que por esta causa execurandose aquella despues de la muerte del Delegante, 6 Mandanre, ha de hazerse en nombre de la Mag. del Señor Rey D. Felipe Quarto, que como heredero del Señor Rey D. Carlos Segundo, representa la Real Persona de la Magestad del Señor Rey difunto, y que por esta causa dize seria preciso confessar ser Lugarreniente de la Magestad del SeñorRey D.Felipe, y que no necessita de nuevo Privilegio para continuar en fu nombre. sysue envolugiogis l'esto co sisubattati

Aqui añade, que los motivos, porque affintieron la Ciudad, y Braço, á la continuacion de su Lugartenencia, sue por hazer particular obsequio à la gloriosa memoria del Señor Rey D. Carlos Segundo; con inteligencia, que no abria S. Mag. querido hazer perjuizio alguno à los Privilegios. Constituciones, y otros drechos del Principado, y que dendel dia deste acuerdo, no abria sobrevenido nuevo motivo para mostrarse la Ciudad, y Braço, menos obsequiosos: Sin que pueda pretextuarse con el desecto de poder para el assentimiento, por encontrar en las Constituciones, y Privilegios, estando solo vinculado à los

Bra-

enam

Braços en Cortes, el dispensar à su observancia: Porque à proceder esto, no abria seguridad en las resoluciones de la Ciudad, ni demas Comunes.

Para responder con la mayor evidencia, y certidumbre al referido medio, y á todas sus partes; deve suponerse por constante, que la continuacion de la Lugartenencia del Principe Darmestad, despues de la muerte del Señor Rey D. Carlos Segundo procediò, no de la sola disposicion, y providencia de S.M. sino tambien del consentimiento protestado, que para dicha continuacion dieron los Comunes: Porque S.M. (salva su Real clemencia) no pudo disponer, que la jurisdicion delegada del Principe durasse despues de su muerte, para el cumplimiento de su Lugartenencia, ò que de nuevo empezasse por el residuo, y cumplimiento de la primera, por ser cierto que en el Principado de Cataluña espira el exercicio del Lugarteniente, por muerte de los Señores Reyes, que tambien se han dignado no conceder Privilegio de Lugartenecia por residuo, ò acabamieto de triennio.

Ni puede dezirse, que por la sola disposicion de S. M. y precindiendo del consentimiento de los Comunes suesse la nueva delegación del Principe persera en su entidad, y substancia viviendo S. M. pues seria introducir en este Principado vna nueva formalidad de Lugartenencia nunca practicada; cuya duración passaria mas allá de los terminos le prescriben el drecho comun, y municipal, qual es entre ellos la muerte de su Mag. y solo podria dezirse persera durante su vida, si à su duración huviessen yà entonces assentido los Comunes.

De lo referido se infiere patente à todas luzes la respuesta de la primera parte de la propuesta instancia: Porque precindiendo de si la delegacion, ò mandato, puede, ò no diferirse despues de la muerte del Mandante (por no estàr en estos terminos, como se acaba de dezir) y si en este caso ha de executarse el

mandato, ó delegacion en nombre del heredero del Mandaure, ó Delegante, que representa la persona del difunto, ò delegante. Lo cierto es, que la Ciudad, y el Braço, affintieron á dicha continuacion en los dias 15. y 16. de Noviembre, en que no se sabia qual de los llamados por su Mag. en su Testamento, avia de suceder, ofreciendo este obsequio à su querido difunto Rey, confintiendo á la continuacion de

la Lugartenencia del Principe, persuadidos à que la continuacion, y despachos hasta conclubir el Principe el tiempo de su cargo, seria en nombre de su Mag. (pues no tenia implicancia con el drecho comun por

la ficcion de la heredad jacente) à quien rendian este obsequio, sin poder premeditar, que el servir con la continuacion que vnicamente procediò de la generosa gratitud, que la Ciudad, y Braço quisieron of-

tentar, en obsequio de su amado Monarca, abriesse puerta à la impensada novedad, con derogacion de la antigua costumbre, Ley inviolable en aquel Princi-

pado(autorizada del drecho comun) de no exercerse jurisdicion por Lugarteniente de los Señores Reyes, sin Privilegio, ni Juramento en el ingresso del nuevo

exercicio, y menos fin oir sentencia de excomunion, por observancia de las Constituciones 11. y 14. tit. de observar Constitucions. lov. vol alabagoub anab

Es inegable, que notienen en este Principado menor eficacia para su observancia las costubres, y vsos, no escritos, que los Vsages, Constituciones, Privilegios, y demas disposiciones municipales escritas en fu volumen,y son sin numero las disposiciones municipales lo establecen, y entre ellas el vsage vnaqueque gens tit.de vsatges, Constitucions, y altres Lleys, Cons-

tit.10.11.y otras del tit. de observar Constitucions:Y por esta causa es Ley establecida por vso, y costumbre en aquel Principado, que el Lugarreniente General

no es admitido, ni deve admitirse sin Privilegio. tu 23 garter tento, fin en finar fu Privilegio de la Man

guilde

(E) Veale Carbone enta Coronica, lo

on Manual on cl

Sermo del Schwiller D. Liyuns, y ocros. (Gg) Valentia e

Conferent detacles cre dels DIL dela R

(Hh) Valentia en la

ilultracion de dich Confliction, c.4.n

gainst elebations

es la cazar no vulça mente advertida po

que les elfatutes, Cals

tituetones, y factoris

ban de cotender à l terra, como diamen e

c.i.an.i. domodus

Mornagio in 1, inful 6. de problège, umbe

de in the derby and

13000 190 1 2 (P. 1 05 9 4 10 the out organished and

and sport of the first

mane is large labour

destite, consended conductor of feel of

brit a stand (in

obteres configue hura priso Tille

and the second

Ash Lakak

(Ff) Vease Carbonell en la Coronica, fol. D. layme, y otros.

(Gg) Valentia ad cio dels DD. dela R. Aud.c.I.an.6.

ilustracion de dicha Constitucion, c.4.n. mente advertida; porque les estatutes, Confhan de entender à la letra, como dize en el 6. de prescript. verbis, tutos son asperos, y tenazes; porque no es licuydadofa, y sutil interpretacion.

nat lo contrari.

Es singular el zelo, con que Cataluña en todas edades ha solicitado, y solicita lamas puntual observancia de sus Leyes, y lo manifestaron el Insigne Iuan Fivaller, Conceller de la Ciudad de Barcelona ante el Señor Rey D. Fernando el Primero, y otros inclitos Varones Catalanes (Ff) y de esto proviene el concordar todos los regnicolas, y en pluma de todos el 77. Menescal en el Noble, y Erudito Don Luis de Valencia (Gg) que Sermo del SeñorRey afectando los Catalanes la puntual observancia de sus Leyes, no se contentan con dezir, que deven enten-Const. 7.tit. de la elec- derse à la Letras Pero vsando de tropo el mas expressivo, anaden averse de entender hebraice; en cuyo Idio. (Hh) Valentia en la ma leian los Hebreos, el libro de la Ley sin puntos, para que no se tergiversasse el sentido de la Ley;y pa-3. alli: Y esta hallo que rece no puede componerse con la exacta observanes la razon no vulgar cia, é interpretacion del vso, y costumbre del Principado, de no admitir Lugarteniente sin Privilegio, con tituciones, y Fueros, se la sutil interpretacion de continuar el Principe su Lugartenencia de la Mag.del Señor Rey D. Carlos c.1. à n. 1. n como dixo Segundo, en nombre de la Mag. del Señor Rey D.Fe-Mornacio in l. infula lipe, que como à su heredero, se pretende representa-& in l.hac verba 3. de ria su Persona; y si algun medio manisiesta el enquennegof gest.que los Esta- tro à las Constituciones, y Observancias, parece seria este; Porque por indirecta, y sutil interpretacion, quecito apartarse de suri- daria derogada la Ley, y observancia, (Hh) siendo gor, y que con tenaci- prohibida aun por indirecto la interpretacion à las dad nos hemos de arrimar à las palabras Constituciones, vsages, y costumbres, y demàs drede ellos, omitiendo la chos de Cataluña. (li) a sogul V sol app so molo on

Con no menor eficacia se essuerça lo referidos (Ii) Conflir.9. tit.de Porque, del Principe, d Real Audiencia, con la reobiervar contitucios ferida inteligencia, para excluir el Contrafuero, de alli: E contra aquellas ferida inteligencia, para excluir el Contrafuero, de è aquells no faran, ne que se trata, declaran, ó interpretan las deliberaciocontravendran, fer, ni nes acordadas por la Ciudad, y Braço Militar, en los permetran directamet dias 15. y 16. de Noviembre, queriendo manifestar d'indiretta, encara qual fue la mente de los comunes, d'interpretan la que per V. Exc. à vos-tres Successors fos pro- Ley, observancia, y vso del Principado, de no admivehit, è injungit, ò ma- tir Lugarteniente, sin enseñar su Privilegio de la Magestad,

gestad, en nombre del qual ha de exercer la jurisdicion (que como se ha dicho, es ley no menos inviolable, è obligatoria, que las demás disposiciones escritas) si lo primero, parece que solo esta interpretacion debria permitirse à los comunes, explicando à que assintieron, y en que forma; si lo segundo, la facultad de interpretar dicha observancia, como otra de las demás Leyes municipales, está vinculada vnicamente á su Magestad, y à los Braços en Cortes, segundo, en la Constitucion segunda, tit de interpretació de vsatges, Constitucions, y altres Lleyes, y en la Constitucion 16 de las Cortes 1599.

A que se añade, que la Ciudad, y Braço Militar solo assintieron, y pudieron assentir à lo que se les propuso, y participó el dia 15. de Noviembre, que fueron el certificato del Conde del Palacio del dia primero de Noviembres que no pudo firmar el Rey nuestro Señor, por averle agravado el vltimo accidente de que muriò, y las Reales Cartas de V. Mag. despachadas por Cancilleria, y firmadas por V. Mag. y Governadores, de data de 3. de Noviembre; de cuyo contenido resulta, que el Rey nuestro Señor en dicho Real despacho, que no pudo firmar, mandò; que en el interim que durava su enserme dad, ò que faltasse, y hasta la abertura, y publicacion de su Testamento, continuasse la planta del govierno, que entonces corria, assi en lo tocante à la jurisdiccion contenciosa, como á la voluntaria, encargando no sobreviniesse la menor novedad, y se mantubiesse en todo la planta regular del govierno, que entonces corria, diziendo su Magestad, que la providencia dexava dispuesta, era la mas conveniente para la defensa, y conservacion de las Pragmaticas, Constituciones, Vsos, y Coftumbres del Principado; y deseando V. M. el cumplimiento de dicho Real despacho, con su Real Carra de data del dia 3. firmada de V. Mag. y Gover-

nadores, que se did en Consejo de Ciento por proposicion en los dias 10, y 15. de dicho mes, ordenó que continuasse el Principe Darmestad, sin intermission en el exercicio de sus cargos de Lugarteniente, y Capitan General por el tiempo le faltava, para cumplir su triennio; de forma que continuasse la referida planta del Govierno, en la mesma forma que corria el dicho dia 3. de Noviembre, assi en lo tocante à la jurisdiccion contenciosa, como en la voluntaria, aviendo V. Mag. repetido lo mesmo con Real Carra de dicho dia 3. firmada de vuestra Real mano. y Governadores de la Monarquia, despachada en forma de Cancellaria, dirigida al Principe Darmestady Ministros de aquella Real Audienciaspanticipadoles, que por no aver dado lugar la precission del tiempo, con que se despachó el expresso à la formacion de los nuevos despachos, que continuasse el Principe en fuerça de su contenido todo el tiempo, que le faltava para concluir el triennio de Lugarteniente, y de Capitan General, en que le avia nombrado su Magestad, encargandole continuasse en la misma forma que lo avia executado hasta entonces, ordenando lo mesmo à todos los Ministros, y Oficiales Reales obnamenant obuque ou prochaque les les

Samuel Sales Res

Variation of the second

CHAIN A MATTER

and the same of the

De lo referido se infiere, que la Ciudad, y Braço, no pensaron en assentir en otra cosa, que en lo contenido en el Real despacho de la Magestad del Señor Rey Don Carlos, y en las Reales Cartas de V. Magque se les propusieron, y participaron, no alcançando, como puede componerse el continuar la planta regular del govierno, en lo tocante, à entrambas jurisdicciones, sin que sobreviniesse la menor novedad en su continuacion, y que el Principe prosiguies se el exercicio de los cargos de Lugarteniente, y Capitan General, y todos los demás Ministros, y Osficiales Reales, en la mesma forma lo avian executado hasta el dia 3. de Noviembre, y que no sea novedad

no prevista para estos comunes, la nueva formalidad con que se despacha.

Ni parece podria caber el dezir, que aviendo el Principe, y Real Audiencia consultado à V. Mag. y Iunta del Govierno, sobre la forma del despacho, con carra de 20. de Noviembre del año passado, habria respondido el Marquès del Palacio al Principe, con carra de 4. de Deziebre, remitiendole copia de la resolucion de V. Mag. y Iunta del Govierno de 27. de Noviembre, dirigida à Don Ioseph de Villanueba Protonorario de la Corona de Aragon, en la conformidad, que se practica. I sincinament du mon y din

Porque se responde, que venerando la Ciudad, y Braço la resolucion de V. Mag. (à mas de estar en inteligencia que solo comprehenderia las disposiciones para el Govierno vniversal) esta circunstancia manifestaria, que el aver advertido la Ciudad, y Braço la novedad en el despacho, no ha sido querer subvertir las resoluciones acordadas en los dias 15. y 16. pues no cabe en acuerdo tomado en Consejo de Ciento la mutacion que se publica, mayormente siendo obsequio, que à impulsos de su amor, y fidelidad sacrificaron à la immortal memoria de su difunto Rey, y Señor, y no puede dudarse de la seguria dad de la resolucion que nunca la Ciudad, y Braço han imaginado subvertir, ni revocar ; Y las razones que pudieron inclinar para affentir en los dias 15. y 16. al acuerdo se tomò para la continuacion de la Lugarrenencia del Principe, no persuaden se assinriesse à la nueva formalidad del exercicio de la jurisdiccion contenciosa, menos que con expressa derogacion de las Leyes municipales, cuya alteracion, no se permite, sino à los Braços en Cortes, y esto no altera la seguridad en las resoluciones, y acuerdos de los Comunes, y solo procederia el inconveniento pondera el Principe, si aviendo assentido á la nueva formalidad, se tratasse despues de la revocacion

(*) Sepiencia ca

6. Caginare decida

fas elt confumente

and vigilation is ter illum securns

ams cera difeio

diletinet, o dil

enforce legans of el autodino ente

ट्रंडमाध्याष्ट्रीयक व्यक्त

ou alcones of incor eio anten fach

preximina Dea.

40 de lo deliberado, pretextuandolo con la falta de poconsque le delpaché.

der en la Ciudad, y Braço.

Pondera finalmente el Principe se padeceria notable equivocacion en querer considerar capacidad en el Lugarreniente General, para exercer la jurisdiccion voluntaria, negandole la contenciosa; y que no sea contrafuero, respeto de aquella, y lo sea en orden à esta, por ser inseparable el vso de entrambas en el Lugarteniente, y que solo en la Real Persona de S.M. procederia esta separacion; El qual hallandose ausente del Principado, exerce por si la volunta-

A que se responde, que el Contrasuero no lo atienden la Ciudad, y Braço, en el exercicio de la jurisdiccion voluntaria, no aviendole constado se ava vsado en ella de la nueva formalidad, si solo en el de la contenciosa, respeto de la nueva forma à que no se convino, ni assintiò. Ni se pretende separar el exercicio de entrambas jurisdicciones, como en todas se vse de la formalidad, que deve seguirse, segun las Reales Ordenes de V.M.y Iunta del Govierno, con

las cartas de 3.de Noviembre.

Estas, Señora, son las razones, y fundamentos que ocurren, para respuesta del contenido en el papel del (*) Sapientia cap. Principe, à cuya explicacion no diò antes lugar la 6.Cogitare de illa sensus est consumatus, & precision del tiempo, aviendo en todo procurado la qui vigilaverit prop- Ciudad, y Braço Milicar la observancia de sus Conster illam securus erit, tituciones, Privilegios, Vsos, y Costumbres, solicidilectio est, & dilectio, tando, que en estas no se experimentale la mas leve custodia legum illins novedad, à cuya puntal observancia consideran vingum consumatio incor- culado el mayor servicio de las Magestades Divina, ruptionis est, incorrup- y humana: (*) de que esperan la Ciudad, y Braço tio autem facit esse Militar, que V. Mag. ha de darse por servida. refugle figuridad en lis refoluciones, y nemedos de

> los Comunes, y folo procede, a el inconveniento penderas Principe, fraviendo efferido a la nue. valormalidad, ferrarelle del pres de la revecacion

> > SI THE OF SHIRT SA

quia cura disciplina est, custoditio autem le-

ERTIFICO, y fas fe Jo Geronim Brotons, per las Autoritats Apostolica, y del Rey nostre Senyor (Deu lo guarde) Notari Publich de Barcelona, Subrogat en lo Ofici de Escrivá Major, y Secretari de la Cafa, y Concell de la Excelentissima Ciutat de Barcelona avall firmat, Com en lo Savi Concell de Cent, tingut, y celebrat als dos del mes de Febrer del present, y corrent Any mil setcents y hu, entre altres cosas fonch deliberat: Que vista, y ohida la Real Carta del Rey nostre Senyor (Deu lo guarde) dada en Irun, als vint y tres del mes de Janer prop passat, de sa Real Masirmada, y en forma de Real Cancellaria per lo Supremo de Arago despedidasab la qual, es servit sa Magestat insinuar, y donar noticia à la present Ciurar, tenir seta nominario de la Persona del Ilustre Senyor Compte de Palma, per lo Carrech de son Lloctinent, y Capità General en est Principat, y Comptats, per los motius, causas, y rahons en dita Real Carta expressats, encarregant ab ella als Excelentissims Senyors Concellers, que lo admeten al jura. ment, y affistescan à la prestació de aquell, que deu prestàr dit Ilustre Senyor Compte de Palma, en la forma acostumada per lo exercici de dits Carrechs, y en lo demès que se oferesca effer de son Real servey, confiant de esta Ciutat, ho executara mentres la continuació de son viatge à la Cort de Madrit, y los negocis univerfals de la Monarquia que seguidament se oferiran permetran, com ho desirja sa Magestat afavorir à la present Ciuras, y Principacab sa Real presencia, y juran los Privilegis, Vios, y Costums de ella segons disposan las Generals Constitucions de Catalunya; llegida dita Real Carta al dit Concell, continuada en la Proposicio; Y aixi mateix lo que es estat dit, y referit per lo Excellentissim Senyor Conceller Encap, de esser estat mirat, vist, y regonegur per los Magnifichs Affestors , Advocats Ordinaris de la present Cafa, lo Real Privilegi de nominació de Lloctinent Goneral

neral de sa Magestar, despedit à savor de dit Ilustre Senyor Compte de Palma, entregat per Don Joan Baptista Aloy, Escrivà de Manament, y Secretari de Provincia, ab los demés Privilegis de Lloctinents Generals, se troban registrats en los Registres de la present Casa, y feta relació de estar dit Privilegi ab las Clausulas, y circunstancias, que los demès, quant al substancial de die Real Privilegi ; Y artès à la present Ciurat assisteixen diferents motius, y rahons fundadas, no sols en diversos Privilegis à la present Ciutat atorgats, y conceditsspero també en las Generals Constitucions, Vsos, Costums, y Drets de la Patria, pera posarlos en la Real comprehensió de sa Magestar ANTES DE PENDRER RESO-LV CIò SOBRE LO FET PROPOSAT; Que perçò sia seta summaria representació al Rey nostre Senyor, dels mes principals motius, y rahons assisteixen à la present Ciutat, per solicitàr, y suplicar lo favor de venir sa Magestat à honrar à esta Ciucar, ab sa Real presencia, y jurás los Privilegis ab que esta se troba Condecorada de las Reals Munificencias dels Serenissims Senyors Predecessors Reys Comptes de Barcelona; oferint ad dita representacio, que quant antes la present Ciutat posarà à sos Reals Peus mes especifica, y dilarada representació, en orde al dit fet; TQVE PER MEDI DE EMBAIXA. DA DE UN SENTOR CIVTADA, Y ALTRE MILI-TAR, EN LA FORMA ACOSTV MADA, SIA PARTI-CIPAT AL ILVSTRISSIM, TREVERENDISSIM SENTOR BISBE CANCELLER, QUE ESTACIV. TAT AB OBSEQVIOSA, TO REVERENT REPRE-SENTACIOSE POSA ALS REALS PEVS DESA MA-GESTAT, SVSPENENT PENDRER RESOLVCIA EN LA SV BJECTA MATERIA FINS AVEVRER LO QUE SERÀ SERVIT SA MAGESTAT MANAR. Conforme estas, y altres cosasen dica Deliberació, y Consell son mes llargament de veurer. En fee, y testimos neral

ni

ni de las quals cosas, sas la present Certificatoria en Barcelona, als déu del mes de Febrer de dit Any mil set-

Sig I num Hieronymi Brotons Apoftolica atqueRegia aucthoritabus
Not. Pub. Barcinone Subrogati
in Scribam Maiorem, & Secretarium Domus, & Concily dicte
excellentissima Civitatis Barcin,
qui pradicta scribere fecit, & in
fidem, cum impressione Sigilli
Comunis Domus dicta Civitatis
in fidem clausit.

LOCVS A SIGILLI.

ni de las quals cosas, sas la present Certificatoria en Barcelona als deu del mes de l'ebrer de dit Any mil ser cents y hu.

Sig of num Hieronymi Brotons Apo
Jolien atones egid antihaesitahus

ia Scribam akasorem og Secrecaring Domns Gr Concili diste

Caring Domns Gr Concili diste

onipradica feribers feet & in

f. m., enus impressens sigilli

Comanis Domns dista Crvitaiis

ia feen fidemelanses

LOCYS MASICILL.

Charles and four transfer and the foreign of the four transfer and transfer

Contract Con

penison has perceide affiliate.

A Ciudad de Barcelona, Metropoli del Principado de Cataluña, antigua Corte de los Reyes Godos, de los Serenissimos
Condes de Barcelona, y Inclitos Reyes de Aragon, con el
mayor rendimiento que cabe en la esfera de su obligacion, animada de la soberana rectitud, y del Paternal amor de V. Mag. como
humilde, y atenta representacion, acude à los Reales pies de V.
Magestad, esperando ha de servirse favorecerla con su Real acceptacion.

Sirvióse V. M. con Real Carta de 23. del passado, dada en Irún (que entregò á sus Concelleres el dia primero del corriente el Obispo de Gerona Canciller de aquel Principado) savorecer á Barcelona, participandole aver V. M. nombrado para los cargos de Lugarteniente, y Capitan General á Don Luis Fernandez Portocarrero, Conde de Palma, ordenando à los Conselleres le assistan al Iuramento en la forma acostumbrada, en el interin, que la continuacion del viage para la Corte, y los negocios vniversales de la Monarquia, que subsequentemente se ofrecerán no le permitená V. M. savorecer à la Ciudad de Barcelona, y Principado de Cataluña con su Real presencia, y jurar en ella los Privilegios, Vsos, y Costumbres de aquella Ciudad, y Principado.

Hasido singular el contento ha tenido Barcelona con la noticia de aver yà V.M. entrado en los Reynos de España, viendo empieza yà à gozar la dicha de tener en ellos à su Rey, Padre, y Señor por quien ancioza suspiras assigurada ha de lograr en V.M.el mas dicho-

lo,y feliz Govierno ne lobach M.V shorell sobe a nogar

Leyôse la Real Carta de V. Mag. en el Consejo de Ciento del dia siguiente, y pareciendo, que la nominacion del nuevo Lugarteniente para que en nombre de V.M. exerza en aquel Principado la Jurisdicion contenciosa, no aviendo aun V. M. jurado personalmente en Barcelonalas Leyes, Fueros, y Costumbres del Principado, y Privilegios de la mesma Ciudad, encontraria con diserentes disposiciones municipales, acordò suspender la resolucion sobre lo contenido en la Real Carta de V. Mag. y de ponerse à los Reales pies de V. Mag. con obsequiosa, y reverente demonstracion,

poniendo en la Real noticia de V. M. con lo mayor brevedad en el interin lo previene con mayor extension los motivos, que para la sus-

pension han parecido assistirle.

Segun el Real Privilegio de la Carta, ò franqueza del Bovage, que otorgò á la Ciudad de Barcelona, y á otras Vilas, y Lugares del Principado el Serenissimo Señor Rey Don Iayme el Segundo el dia antes de las Nonas de Enero del año 1299. Constitucion -segunda, que hizo el mesmo Señor Rey en las Cortes de Barcelonael mesmo año. En el titulo de Iurament aixi voluntari, com necessari, y de fidelitat, confirmacion de la mesma franqueza del Bovage del Serenissimo Rey Don Pedro Quarto de Aragon á 4. de los Idus de Iulio 1336. Privilegios otorgados por otros Serenissimos Señores Reyes à la misma Ciudad, y en particular en el de la vnion de los Reynos de Mallorca, con el Condado de Barcelona, à 4. de las Kalendas de Abril 1344. y por diferentes Capitulos, y actos de Cortes celebradas en aquel Principado, consta que los Serenissimos Señores Reyes de Aragon Condes de Barcelona se dignaron savorecer al Principado de Cataluña, y à la Ciudad de Barcelona, no queriendo que ellos, y sus Reales Sucessores exerciessen Jurisdicion contenciosa en el Principado, por si, ni por interpuesta persona, ni que en Cataluna se le prestasse su juramento de fidelidad antes de aver savorecido à Barcelona con su Real presencia, y de aver jurado personalmente en dicha Ciudad, los Vsages, Constituciones, y demàs derechos de los Comunes, y particulares de aquel Principado: con que concuerda la Real testamentaria disposicion de la Magestad del Señor Rey Don Carlos Segundo (que està en Gloria) en la clausula 13. De la barloit al anxog à Ev

En esta inteligencia estuvieron los Serenissimos Señores Reyes de Aragon Predecessores de V.M. dendel Señor Rey Don layme el Primero, llamado el Conquistador, hasta la Magestad del Señor Don Felipe Segundo, los quales por no aver aun jurado personalmente en la Ciudad de Barcelona, se dignaron por su Real Grandeza abstenerse en el Principado del exercicio de Iutisdicion contenciosa por si, ni por interpuesta persona, de forma que aviendo la Cesarea Magestad del Señor Emperador Carlos Quinto entrado en Barcelona à 15. de Febrero 1519. y no aviendo jurado hasta 16. de Abril del mesmo año, no exerció su Magestad jurisdicion en enologiament manava gelong do nos gelle V ob con Bar. A

Barcelona hasta el dia 16. de Abril, y en el més de Marçò presedente el Iuizio de Prohomenia de la mesma Ciudad (que en dicho caso de no aver S. M. jurado, puede exercer Iurisdicion criminal en ciertos casos) condenò á muerte à vn delinquente, à que no se huviera passado, ni podido passar aviendo su Magestad jurado.

No se duda, Señor, que las ocupaciones de V. M. y las providencias para tan dilatada Monarquia, de que se necessita en el principio del nuevo Reynado, serán muchas, y que estas le han de impedir à Barcelona el verse luego favorecida con la Real presencia de V. M. queda tambien Barcelona en inteligencia, que el cuydado, que en el Real animo de V.M. assiste para la administracion de la · Iusticia, y bien vniversal del Principado, ha inclinado para la nominacion de Lugarteniente en el interin que puede V. M. descansando del peso del Govierno de tan dilitada Monarquia, passar à favorecer à Barcelona con su Real presencia, y à jurarle á aquel Principado sus leyes: Empero es precisso poner en la Real noticia de V. M. que en el interin que se le dilara à Barcelona este favor (que V. M. le dispone à impulsos del ardiente zelo reside en V.M. de la mayor observancia de sus leyes) no le falta à Cataluña cabal, y entera sprovidencia para la cumplida administracion de Iusticia, paz, y vniversal beneficio del Principado.

Tiene Cataluña para su govierno las mas santas, y premedita; das disposiciones que en diferentes Cortes establecieron los Señores Reyes con soberana premeditacion, los quales considerando que sus Reales Sucessores estavan obligados para la observancia de las referidas disposiciones à jurar personalmente en Barcelona, previnieron que no le faltasse al Principado cabal, y autorizada providencia para la administracion de Iusticia, en el interin que las publicas ocupaciones, y entre ellas las de los gloriosos empleos de heroicas Conquistas, no les permitian favorecer à Barcelona con

su Real presencia, y jurar en ella las Leyes del Principado.

Hallase en Cataluña el oficio de Portan-Vezes de General Governador (Magistrado de singular autoridad por representar la Real persona del Primogenito,) que exerce todas las Regalias comunicables, para cuyo cumplido exercicio, estatuyeron los Señores Reyes en repetidas Cortes dendel año de 1400. varias disposiciones, como parece de la Constitucion 5.y demás siguientes Titol de ofici de Govenador, Portanveus de aquell; y de son Assessor, El qual preside en el Principado, con interessencia de los mesmos Ministros de V. Magestad, y con las mesmas formalidades en lo ordinatorio, y decisorio de lo judicial por disposicion de las Constituciones vnica, titulo de la Audiencia del Governador, y voltima de execucion de sentencias. Y assimessmo quedan los Vegueres, Bayles, y demás Oficiales, y Ministros Reales Ordinarios, siendo V.M. dueño de la surisdicion que exercen, y de quien vnicamente dimanas quedando pendientes el mesmo Portan-Vezes de General Governador, y todos los demás Ministros del Principado de la absoluta, y libre potestad de V.M. aun antes de aver jurado en el Principado, con facultad de nombrar para los lugares vacantes por remocion, ò muerte.

De lo referido inferirá la soberana inteligencia de V. M. que aunque las ocupaciones del nuevo Reynado no le permitan à V. M. favorecer à Barcelona con su Real presencia, podria V. M. para la cumplida observancia de las Leyes de aquel Principado, dignarse suspender el exercicio de la Lugartenencia del Conde de Palma hasta que las ocupaciones publicas le permitan à V. M. passar à Barcelona, para que pueda esta lograr la dicha de la Real presencia de V. M. por no faltarle, como no le falta à Cataluña la cumplida administración de Iusticia.

Estos, Señor, son los motivos que á Barcelona le assisten para aver suspendido la resolucion sobre lo contenido en la Real Carta de V.M. con que humilde acude à los Reales pies de V.M. esperando se dignarà por su Real Grandeza, y rectitud savorecerla con su Real acceptacion: assegurando á V.M. que esta humilde representacion procede unicamente del zelo de verse savorecida, quando antes se lo permitan á V.M. las publicas ocupaciones con su Real presencia, y del zelo con que Barcelona solicita la mas cumplida observancia de sus leyes en que mira vinculado el mayor servicio de V.M. y bien vniversal del Principado en credito de la sidelidad que ha prosessada à sus Reyes, y Señores, prosessa y prosessa à singular savor de la Real mano de V.M.

municables a para cuyo cumplido exercicio, estaria gentes en reservados en reservados Corres dendol en e de 1450, rarias dispelaciones econo parece de la Constitucion sy demas liguiames farol

regreno el Grandes en el tipio das le contació

n Policia, (D) penderandores al vinco me-A Ciudad de Barcelona Metropoli del Principado de Cataluña, continuando en servir à sus Serenissimos Reyes, y Condes, y en parricular à V. Mag. cumpliendo con la obsequiosa demostracion, que ofreció de poner à los Reales Pies de V. M. con extencion los motivos, que se le han ofrecido, para suspen- sicion, y entre muchos, der la deliberacion de assistir al Juramento del se escoge Carmenet. in Conde de Palma, nombrado Virrey, y Capitan riendo, que Isocrates General de aquel Principado, dize: Que sideli- dixo à su Rey. Hos sidad ha sido, y es en todas las Naciones represen: tar los Vassallos à sus Serenissimos Reyes los re-laudant. paros se les ofrecen, en la execucion de lo que se sirven mandarles. (A) Para lo vniversal de Christoval Crespi in España, no se puede ofrecer mas calificado tex- Admonitione ad lettoto, que el del Serenissimo Señor Rey Don Feli- num, refert verba Phipe Quarto; (B) Y por lo particular de Cataluña, lippi Quarti ad suos Mi es el no menos grande, á quien deve la Monar-tur. Mandoos con toda quia la elevacion que oy goza, el Serenissimo precision, que siempre me Señor Rey Don Fernando el Catolico, (C) que trateis verdad lizameassigurò particularmente à Barcelona por los que sea en cosa contra mi tiempos, que le antecedieron, y no menos por gusto, &c. los venideros, dandoles licencia para reprensar Ferdinandus Catholitodo lo que se les ofreceria vna, y muchas ve- cus in Constitutione Poch zes, en orden à lo que mandaran el dicho Señor valdria 11. tit. de obser-Rey, y sus Sucessores, contra el derecho Munici- qualesquiera ordenes old real of Catta de V.M. Jose

Estos consuelos, que amas, y à menos con-sean observados, aunceden todos los derechos à los subditos, ob-que emane primero, seserva con singularidad la Real Casa de Francia, gundo, y tercero or-

-000

(A) Vulgar es esta propodos existima, non quidquid dixeris, fecerifie

Towns I disto, onyo

a Transfelt - settemment a

ice. Lee a course Ci

(B) Vicecancellarius Don nistros, prout sequunte, aunque os parezca,

luyos contra Constitu-

men prom mayor a yero, CondA de Pelma, ordenindora dos

(D)

Ioannes Palacio, cuyo titulo es : Aquila inter lilia sub Francorum Cafarum lib. 1.cap. 2. num. 129. Regna omnia, Civitates, Nationes, profrium , quoad vsque viquit Confiliorum liberluptas gratia timor invaluere: Imminuta opes, ademptum Imperium, seruitus tandem imposita. Magnus Alexander nunquam eo pervenisset menionem, Seleucum, Prolomeum, Lyzimacu, habuisset. Attica Respublica Principu est Ma-Aristidem, Timonem, Peridem, discipulos hares: quibus lapis angularis Ministery erat, dice-Eli enim ab eo speratur, qui linguam frant Prin dis in illo Republica, in qua elinguis Curia: vbi losum; quod nolosmiserum.

Lege que de toto de rei vindicatione.

(F)Supr.lib.2.cap.2.nu.39. ibi : Sicut nullius vefru mus qualiter aliqui homines propter iniquam

y se sirviò oìrles con suma benignidad, el sin igual Heroe el Serenissimo Señor Rey Luis Catorzeno el Grande, en el libro que le consagró Juan Palacio, (D) ponderando ser el vnico medio para el aumento, y conservacion de los Imperum habuere Impe- perios, la facultad en los subditos en poder representar à sus Principes, lo que sienten, en los tas. Postquam verò vo- negocios, que se les ofrecen.

Y en la ocasion presente, sin duda, que corresponderà à la dicha, que cabe à toda la Monarquia Española en su conservacion total, è integra, aviendo venido V. M. (Dios le guarpotentia, si duum, Par- de) à que permanezca, yassi lo que hade gozar el todo, se prometen no menos lograrlo las parveluti Padagogos, aut tes, (E) y particularmente Barcelona en sus Prerogativas, y Honores, aviendo sido Caralugisterium sortita, quia ña, cuya Cabeça es dicha Ciudad, laque gozò Miltiadem Themistode, sus libertades en sus hijos, por medio del Emperador Ludovico Pio, quando les acogiò en su buit, vnaque Pracepto- Reyno de Francia, à donde se refugiaron huyendo la opression Agarena, como es de ver en re qua sentirem, & sen- el dicho Palacio, (F) que à la letra transcrive el tire que vellent. Quid re Privilegio que les otorgo un not avola el sup

Con estas premissas, can en terminos, sin cucipis nutu ? Quid Prasi- mular la muchedumbre que ofrecen los libros, enseñando la forma de portarse los subdiros en dicere quod volo, pericu- semejantes casos, es imune de inobediente, en la representacion, que hizo la Ciudad de Barcelona, à los 2 de Febrero 1701, que conties ne en suma. Que hallandose la Ciudad savorecida con la Real Carta de V.M. de 23. de Ene-Ioannes Palacio vbi ro, dada en Irun, participandole en ella aver nombrado para los cargos de Lugarteniente, y notitiam effugisse puta- Capitan General à Don Luis Fernandez Portocarrero, Conde de Palma, ordenando à los

Con-

Concelleres, que le affistiessen al Juramento, en oppressionem , & crudeel interin, que la continuacion del viage para la lissimum iugum, quod Corre, y los negocios vniversales de la Mo-micissima gens Sarranarquia le permitirian favorecerà Barcelona, cenorum imposuit, reliy al Principado de Cataluña con su Real pre- bus, &c. de partibus Hig sencia, y jurar en ella los Privilegios, Vsos, y pania, ad nos confuge-Costumbres de dicha Ciudad, y Principado, y runt, &c. eastem homiaviendole parecido à la Ciudad, que esta orden defensione nostra recepla dificultarian diferentes disposiciones Muni- tos in libertate conservacipales, suspendiò tomar resolucion sobre lo conrenido en la Real Carra de V.M. hasta poner en fu Real noticia con la mayor brevedad en el interin, que prevendria con mas extension los motivos le assisten, para suplicarle suspenda el Juramento, y exercicio de su Lugartenencia.

Es ageno de dudarse, si la Ciudad de Barce lona es privilegiada, en que los Señores Reyes deven servirse favorecer al Principado de Cataluña, y Ciudad de Barcelona en jurar sus Constituciones, Vsos, Costumbres, y Privilegios en dicha Ciudad, antes que por si, ni por interpuesta persona exerzan Jurisdicion conten-

ciofacilicatorques l

A este intento se alegan el Privilegio del Serenissimo Señor Rey Don Jayme el Segundo, de la venda del Bovage, el dia antes de las Nonas de Enero 1299. Constitucion 2. del mesmo Senor Rey en el Titulo de Iarament axi voluntari, coc. Confirmacion de la dicha Franqueza del Bovage del Serenissimo Señor Rey Don Pedro el Tercero de Aragon à 4. de los Idus de Julio 1336. y el de la vnion de los Reynos de Mallorca, y otros con el Condado de Barcelona à 4.de las Kalendas de Abril 1344. y algunos Capitulos, y actos de Corte celebrados en aquel Principado. aslu and es and y or bary can ob ca

Elis proprys habitationire decrevimus.

(G)

מול בנו, 17 נפתבעו.

En

En esta conformidad consta, que los Serenisopper from a conditioned simos Reyes de Aragon, Condes de Barcelona se han servido, no dar lugar al exercicio de la Jurisdicion contenciosa por si, ni por interpuesta persona, ni que se les prestasse el Juramento de Fidelidad por los Catalañes, antes de averles favorecido con su Real presencia, y jurado personalmente en dicha Ciudad los Vsages, Constituciones, Costumbres, Privilegios, y demás derechos de los Comunes, y particulares de aquel Principado, y con lo referido concuerda la Real testamentaria disposicion de la Magestad del Senor Don Carlos Segundo (que està en Gloria) en la clausula 13.

No tiene dificultad alguna lo sobre dicho, ni tampoco la tendrà; que Barcelona, y todo el Principado de Cataluña se ha hallado tan atento al servicio de sus Serenissimos Reyes, que no ha dudado servirles, en assistir à algunas Dispensaciones en esta parte de las referidas Prerogativas, y menos reparára en continuarlas, à no averse subseguido motivos particulares, que necessitan ponerlos en la Real comprehension de Argumento 1.7.5. 16. V.M. porque Cataluña desea, y deve servirle sin de pattis, leg. si quis in- fin, dando demostraciones singulares, sin supe-

Ocalionan estos motivos la injuria destos tiempos: porque en los antecedentes no se ola, que los Serenissimos Reyes, antes de prestar el Juramento, fuessen imunes, ò no comprehenque en tres partes del didos en la observancia de las Constituciones, dicho capitulo escrive. Privilegios, y Liberrades de Cataluña, no atensoluta potestate apud nos diendo, que el solo Juramento no les obliga: ex patto, & conditione, (G) dà empero fuerça à la precedente obligaverbum maxime. suppo cion. Procediendo esto particularmente, respeto de los Sagrados, y Reales Oraculos, de don-

(G) quilinos 12.5.fin.de leg. 1.1.5. Cod. de legib. Yes rior exemplo de este afecto. dotrina corriente entre los Doctores, mayormente Catalanes, y entre ellos vno de los antiguos Thomas Mieres en el cap fin de la col.10. Regem non posse vis abmaxime inrando. Quod nit alias teneri.

bonn, can an among

一种成立,这是人工

Manufacture from

de

de emanaron, y tambien de sus Serenissimos Sucessores, y es, porque son actos, que tienen fuerça de pacto, y hechos en contemplacion de la Dignidad Real, (H) á los quales fino es con Cortes, no se puede contravenir : Y esto es vulgar en Caraluña, y en toda la Corona de Ara- in 2 dub. principali, nu. mitidas las La artementes Generales, fin que, nog

Antes no se avia oido, que la assistencia de la & cons. 264.n.15. & seq. Ciudad de Barcelona à los Iuramentos de Lu- vol. 3. 6 conf. 721.nu. 3. gartenientes de los Señores Reyes Don Carlos Surdus decif. 526. nu. 5. Segundo, Felipe Tercero, y Felipe Segundo hu-Rodolphin. de absolut. viesse inducido en el Principado Ley ya estable- Princip potest cap. 6. nu. cida por la multiplicidad de actos de averse de scilib.1.tit.3.n.45. Becadmitir los Lugartenientes, antes de aver los Se-cius conf. 56. nu. 8. vol. 1. nores Reyes jurado personalmente en la Ciudad ad 48.vol. 1. Barbos. tom. de Barcelona, por las justas causas de legitimos 6.collet. Pratermissorum impedimentos, que concurren en el ingresso de nuevos Reynadosal reg sobidasar y sobiasbar

Este reparo le ha motivado la misma Real cipis contraveniens fattis Audiencia de Cataluña: pues en el papel que travenire sibi ipsi, ex que escrivio el Principe Darmestad à la Ciudad de semper est unum impes Barcelona en 15. de Enero desteaño 1701. insiguiendo el parecer de dicha Audiencia juntas las tres Salas, entre muchissimas razones, que dió para las dependencias que entonces se controvertian, dixo: Murio el Señor Rey Felipe Quarto en 17. de Setiembre 1665. ballandose Virrey Don Vicente Gonzaga, que avia jurado en el año antecedeute, y obtuvo nuevo Privilegio de la Magestad de la Serenissima Regna Doña Mariana de Austria Madre, y Tudora del Señor Rey Don Carlos Segundo, y Governadora General de la Monarquia; y precediendo V oto de los Assessores, y Abogado Fiscal de la Deputacion en 25. del mesmo, sue admitido al nuevo juramento en la forma, y conlas protestas acostumbradas. T aun-772673-

Natta conf. 122.nu.3. Petra de potest Princip. 179.verf.6. Declaramus, Menoch.conf. 1.nu.228. & confil. 1003. num. 98. 195. Peregr. de iure Fi-Decian. conf.25. nu.41. ad cap. diletti 17.de foro compet. Y affade en el numero 6. Successor Prin Antecesforis dicitar con-

July eine figulo perc

veroud dence tim protes

retions, ediencere non roberts T. Alamni tire

Gilchennia de vineup

Day 2, mone, 1, cab. 4, da

44. Ya Praudico Linglois decil. b. c. nu. 1.

Como parece de las Reales Careas de los

Seffores Reves, y enter

ellas, à mas de las prorel

ras en el acto del incamento, participando la

Ciudad offe firefries, b

Carlos Segundon Ama

dos Thetes meetros. A chendo and analysis care

the responded por Serenifsimo dor Dou

er(1) ar(1) Perdode Iranço di

trateliantone, confiderat

Programon, Lam. 14 (H)

Perdocté Iranço de protestatione, considerat. proposicion de la Real Audiencia; pero en el n.16. responde por Barrie erit protestatio ad excludendam hanc possessioex gratia protestetur se facere similes gratuito, & liberaliter, absque aniliter, nec also modo. Fontanella clauf. 4.gloff. 17. nu.39. Antonius Perez ad ist. Cod. de indict.nu. 21. y mas en terminos de vassallos profiguiendo dize: Quo loci cum pracedenti numero lo-Callis dominis suis Subdit dam consuetudinem subiecti, declarabunt se prachario facere, eiusque rei testimonium à Domino, sub eius, sigillo petent; fi vero id denegatur protestationi, adiungere non erit inutile. Y anade à Gilchennio de vsucap. part.2.mem.I.cap.4.du. glois decif. 8.9.3.nu.1. (K)

Reales Cartas de los Señores Reyes, y entre ellas, à mas de las protes tas en el acto del juramento, participando la Ciudad este servicio, le Serenissimo Señor Don Carlos Segundo: Amaviendo visto vuestra car-

que la Magestad del Senor Rey Carlos Segundo, no pudo wenir à honrar este Principado con su pre-41.m. 15. comprueba la sencia y juramento, por sus justos, y notorios motivos, no se bizo oposicion alguna à los demàs Virreyes, dando ya por ley establecida, que acelona ahi: Vnde necessa- viendo justas causas, y motivos, deven ser admitidos los Lugartenientes Generales, sin que prenem scilicei quod aliquid ceda el Iuramento de su Magestad. Y alega à este intento muchissimos exemplares, que todos los Virreyes desde el año 1665 hasta el de 1698. mo se obligandi, o non a- con otros antecedentes de tiempos mas antivielle inducted en el Principad guos.

Deviale en esta parte advertir, que los sobredichos, aunque diuturnos affentimientos, pudieron ocasionar algun derecho para ser proseguidos, no empero quando todos ellos se requutus fuerat, de subve- conocen, no solo Protestados, (1) sino aun tione gratios a facta à vas agradecidos, y recibidos por los Señores Reyes bac verba: Ad impedie- con grata acceptacion, como voluntarios, procediendo de la liberalidad Caralana en fervirlas. (K)

Ni pudo la Ciudad con sus assentimientos establecer por el, y ceder à lo mas preciable que goza; pues la experiencia enseña, que los Senores Reyes por sus continuas ocupaciones, no frequentan á Cataluña en la conformidad que 44. y à Francisco Lin- antes, con que facilitandoles la admission de los Lugarrenientes, ni personalamente honran al Como parece de las Principado, ni le celebran Cortes, de que nacen los daños, que considerò el Regente Viñes, (L) mas ha de sesenta años, y antes de las guerras, y affifacil ferà persuadirse el estado can estragado en que puede hallarse oy. Sus palabras

Es muy conveniente, y necessario, que no se dos, y fieles nuestros. A. dilate la celebracion de las Corres, particularmen-946

mente en estos tiempos, que de ordinario por oca- ta de 4. del corriente en sion del peso de tan grande Monarquia, que que me dais quenta de la Dios ha sido servido encomendalles està ausente liberasteis admirir el el Rey del Principado de Cataluña, y se govierna Real Privilegio, que mãde despatxar en persona por Lugartenientes Generales, y otros Oficiales, y del Duque de Bournon-Ministros, no solo por la alegria, y confuelo que ville para continuar por reciben los Pueblos de ver la Cara de su Rey; juxo de mi Iugarteniente ta l. prim. C. publica latitia lib. 12. ibi : Si facros Capitan General de effe coultus iniantibus inforte populis inferimus. A Principado, Condado, assistir à su nuevo juradonde la glo sa añade: Quia tenemus publicam Cu- mento en la forma acosriam. Paris de Puteo de Syndicatu tit, de exce fi- tumbrada, no obstante lo dispuesto en tos Reales bus Regum, S. Rex autem, num. 6. Y por los da- Privilegios, que repugna nos, que de la larga aufencia de los Reyes, de sus à esta resolucion, he que-Reynos, y de no comunicarse à sus Vassallos, re vicio ha sido muy confor-Sultan. Miedez de vita, en gestis lacobi I. pag. me à la confiança co que 38. Pero aun porque con la dilacion son tantas estoy del amor, y fineza las cosas, que se ballan estragadas, y quitadas las ocasiones; por lo que de sus proprios lugares, y assientos, ytantos los os doy muchas gracias: agravios que ban padecido los Vassallos en au con que siempre me hallo sencia de su Padre, y Señor, y Rey natural, que de consolaros, y favoreces parece muy dificulto so poder se reduzir, y reparar ros con mi Real presensin perjuizio de la Dignidad, y Patrimonio Real, justas causas, y ocupacio-en un corto, y breve termino, que se puede de nes que oy lo dilatan. Dat. en San Lorenço à tener el Rey forçado de ausentarse por otras co- 24.de Otubre 1 681. sas mayores que se le ofreceus siendo assi, que la de Viñes de celebrar Cormayor importancia es dexar su Reyno confolado, tes discur. 6. à num. 50. y sus Vasfallos en paz, sossiego, y justicia, se llegar à Caraluna, y jurar el mile e dis coro

Tercer motivo, en que interessa particularas mente la Ciudad de Barcelona, es desvanecerle la Prerogativa del Governador de proceder con su Audiencia; y no se halla la Ciudad de Barcelona tan desocupada, que trate de meterse en sustentar prerogativas de Oficiales tan preheminentes, sino por lo que queda damnificada la 201110 Ciudad en esta parte.

Su-

delpare (M) Xammar in sua civili doctrina de privileg.Civit. Barcin. § 11.

a ba fido as y conjor-

orgiones; por lo que

trees is someone top Acquipments of del acto,

confolares of favoreces. ros con mi Real proson-

ia, en permitiondele las

lit on San Lorence à

Vines de colorar Cor-

s different of numers o.

is cantas, ocupacioees que of lo dilaren.

othed our overs

ed to confide a co que

ta de 4. 'dal corriente en

conformitation que do-

del Dage a de Bournon-

ville para continuar por

Capitan (secret de esté

Principality Condados affilir of a nueva jura-

mente en la forme acof-

Suponese ser este Magistrado del Governaque me dais quenta de la dor, el que preside en el Principado, y siempre que falte Lugarteniente General, y en todo caso de esta deficiencia, la Ciudad es privilegiada de desparan en persona en el juizio, ò judicatura de las causas Criminales por delitos comeridos dentro la misma Ciudad, y su Vegueria estrecha. Hablan deste Privilegio la Constitucion vnica, Titulo de la Audien. cia del Governador, y la exornan los practicos Catalanes, y entre ellos principalmente el doctissimo Senador Juan Pablo Xammar, (M) deduciendole el origen de la antigua costumbre reducida en escrito por el Serenissimo Señor Rey Don Pedro el Segundo à 3. de los Idus de Enero 1283.cap.42.y de otros mas antiguos, que se pueero any porque con la delacioslla sev neb effer del chier, shuza.

auc man fins an lodas A la Ciudad de Barcelona se le ha observa. do esta prerogativa, que llaman Iuizio de Prohomenia en todos los casos que el Governador, è Portanvezes de General Governador ha exercido jurisdicion por falta de Virrey, ò Lugarteniente General, sin que se ofrezca exemplar en contrario.

De algunos años á esta parte, se conjeturava, 34. de Otobre : 681. que la R. Audiencia, no se inclinava à esta forma de govierno, y assi procurava, que los Señores Reyes nombrassen Virrey, à tiempo que pudiesse llegar à Cataluña, y jurar el mismo dia que acabavael antecedente, poco mas, ó menos, con que no se ofrecia lugar para quexarse, que no tenia lugar para poner en execucion su Juis zio de Prohomenia, ni en esto era gravada, porque no venia el caso de vsar : Pero se ha querido extender esta diligencia al caso presente de la muerte de la Magestad del Señor Rey Don Carlos. Ciudad en esta parte,

yor vida el dicho Señor Rey, el primero de Noviembre del año 1700. llegò esta funebre noticia á Barcelona el dia 8. del mismo mes, y este dia, ò el siguiente apareciò sixado, ó publicado cartel de porrogacion de la Real Audiencia en los lugares acostumbrados, cuya data era de 30. de Otubre precediente.

Contenia el cartel: Que de parte del Excelentissimo Lugarteniente General, &c. Insiguiendo la
deliberacion tomada en la Real Audiencia se inti. Casarea Maiestas Caroli
mava, y notifigava à todos generalmente, que su
Excelencia por justas causas, y razones su animo moria, qui decessi die
movientes porrogavala Real Audiencia en todas,
y qualesquier causas, que en ella son por diferentes pretextos evocadas des de el dia 8. de Noviebre,
hasta el de 7. de Enero del año 1701. inclusive.

Miguel Petre 1. part.
obser cap. 9. ibi: Fuit observatum hoc anno 1558.

Regis nostri, & Imperatoris recolendissima memoria, qui decessi die
Sancti Matthai 21. Septembris dicti anni 1558.
de cuius obituhabuimus
notitiam in Civitate Gerunda 4. Octobris cius die
anni existente Illustrica

No se pondera esta indiccion de serias repensimo Don Garcia de Totinas, ni en la formalidad de ellas, por lo que los
Causidicos se han guiado, sino por lo que la
Ciudad se halla gravada en aver impedido por
este medio, que procediesse el Governador con
su Audiencia en conocer de los pleytos que se dies einste medio de his informatione per
tumbre inveterada.

Sin que sufrague si se respondiera, que teniendo noticias, que la enfermedad se le agravava à bernatoris pracedente desufu Magestad, y le tenia con pocas esperanças de vida, se hizo la porrogacion por los dos meses (quorum antiqui retulereferidos; porque en el inter de ellos, se veria runt àta suisse sassume
como avia de ser governado el Principado. Està gis Ferdinandi vitimi, per mortem Domini Regis Ferdinandi vitimi,
bien: Pero llegada la noticia de la muerte de su qui decessit anno 1516.)
Magestad, la observancia era abrir la Audiencia del Governador, y esta à mas de ser notoria ly inxta Constitutioneme
la huvieren hallado en el docto Senador Miguel
Mes estatuhim, y ordenàm in tit de la Andièr
cia del Governador.

Miguel Ferrer 1.part. obser cap. 9. ibi: Fuit obfervatum boc anno 1558. qua decessit ab humanis Regis nostri, & Imperatoris recolendissima me-Santti Matthei 21. Septembris dicti anni 1558. notitiam in Civitate Gerunda 4. Octobris eiufde anni existente Illustrisledo tunc Locumtenente Generali in Villa Perpide his informatione per Spectabilem Gerentem Vi Petrum de Cordona di-Etus Gerens Vices Gni bernatoris pracedente determinatione cum Do-Storibus Regy Concilia (quorum antiqui retulegis Ferdinandi vliimi, nam in tit.de la Andiesia del Governador.

Miguel (0) or rearr. Cortiada decissioni. 67.ad 73. e yaderelsie ab humanes Calarea Paulas Cools

Segun lo mucho que se ha oido discurrir en este punto buscando la razon, porque el Sena. do obrò desta suerte en esta porrogació, se perfuade la Ciudad, que la porrogacion fue concebida en la forma referida para excluir al Governador, y su Audiencia, y no pudo entenderlo por parecerle diminuto este Magistrado, siendo de la autoridad que resiere el docto Regente Don Miguel de Cortiada, (0) porque procediendo Vice-Regia, es comparado al Presidente de la Provincias exerce las Regalias co-Regis notice, Co. Imperamunicables, y refuelve las causas Civiles, y Critovis recolond tisma me-merca, qui dicefist die Santh Marthes at Sepminales, y despacha los negocios del Principado en ausencia, ò por muerte de los Señores combres delite anne 1758. Reyes, Virrey, y Primogenito, presidiendo su de carns obiendadminus Affessor, ò vn Dotor mas antiguo de la Sala, notifiant in Craicise Gerenda 4. Ottobris einfals con intervencion de los demàs Dotores de la anns exellence Hilleftrif-Real Audiencia, y observa en rodo la forma esfino Don Garcia do Loledo emme Locuenterrense tilada en dicha Real Audiencia aviendo Lugara Generals in VillaPerpicoffingall and teniente General, y finalmente viene el Gover-Regent, Cancellarians nador comprehendido sobre rodo lo estaruido Or after Dollor that can en nueltro derecho Municipal sobre lo dispuesfaram criminalium, & at goor all a bipars doub to , up aplicable en persona de los Lugartenien. de his informatione per tes. De que se infiere, que la aplicacion del spellabilenter entem Ve Senado en excluir esta administracion de Justi-Pereum de Cordone dis cia, que solo se diferencia en el nombre, su-Rus Gerens Veces Gut puesto que corra la Audiencia, ò la Vice-Regia, bornatoris pracedente doòla Audiencia del Governador, vnos milmos fon los Ministros, y todos nombrados por V. rom. 1. que sacamos del Mag. y aunque algunos (que nunca falcan razones afectadas para dudar) ayan observado arriba citada paris. nu. algunas menudas diferencias; pero devian advertir lo que dixo Federico Escoro, (P) que mirates perenda est à sub- la substancia no es diferente, aunque se puede stantialibus officiorum, li- confiderar alguna diversidad en los accidentes: y assi discurre la Ciudad, que todo el conato

de

termination(P)enna Do-Federicus Escotus refronf. 20.num. 146.lib.6. doctoMorlanes en la alegacion por Aragon 888.ibi: Comparatio inter Magistratus & Dig. cet in accideralibus differant. herrore Dish are

-23 :

de la Real Audiencia para no assentir al curso de la Audiencia del Governador, es porque como eneste caso la Ciudad sea privilegiada en el suizio de Prohomenes, como se ha dicho arriba, por esta razon se le haze tan dificultoso ajustanseà esta sorma interina de govierno de Vice-Regia.

Luego en los assentimientos con que ha serge vido la Ciudad de Barcelona à la admission de los Lugartenientes, antes de aver jurado los Señores Reyes, mas ha dispensado de lo honorista co que le resultava de jurar primero en Barcelona los Señores Reyes, suo que tacitamente ceden à lo precioso del Juizio Criminal por sus Prohomones, que no se ha controvertido à ostras Ciudades, y Villas en Cataluña, siendo no pocas las poblaciones que gozan esta munissa cencia Real, con que vienen à ser mas censibles los medios que con ellos se afectan privarla desa ta prerogativa.

cion, con el pretexto de que el Principe Darmestad continuava su triennio de Virrey en vietud de la Real testamentaria disposicion del Senor Rey disunto, particularmente despues, que à 15 de Noviembre del año 1700, los tres Comunes assintieron à la continuacion hasta la sin del triennio.

La Real Audiencia dize en el edicto de la porsogación, que tomò la resolución para ella à 30. de Octubre viviendo su Magestad, y no la puso en execución hasta el punto que tuvo nol ticia de la Muerte de su Magestad, y confessana do la misma Real Audiencia en el papel que est crivió el Principe Darmestad à los Conselleres de Barcelona yá arriba Kalendado. Que la just

-03

Regens Vilosla reach, de fuguirus difert. 6.8.7. à n.70. Regens Corrieda decession e ve. 24.

Cancer var. 3. cap. 3. num. 325. & maxime num. 325.

ris-

risdicion de los Virreyes en Cataluna es delegada, sino que dà otra delegacion, ò mandato, que el Señor Rey Don Carlos difunto viviendo fe sirviò dar al dicho Principe para la continuacion del Vireynato. sille ner exad el el noscreello nog

Ofrecese en esta parte ponderar, que la intencion del dicho Serenissimo Rey Don Carlos Sea gundo, no fue hazer segunda delegacion à la que ya tenia el dicho Principe, que fuesse de diferente naturaleza, que la primera, porque assi como acabava la vna, avia de acabar la orrapor muerte del Señor Rey delegante, dando por afsentada la proposicion, la singularidad de los Virreyes en Cataluña à diferencia de todos los demàs Reynos de la Monarquia, como lo han dicho todos los Ministros Reales, y de primera classe, que han escrito en Cataluña, y la observancia de los efectos de esta delegación es inconcusta, y à las dificultades que se han ofrecido por Alienigenos, y naturales, han dado fatisfacion los mismos Ministros de V.M. como vitimamente es de vèr en los Regentes Vilossa, y Cortiada. (2) le cionoin ul avandino de la lacon

Sin que à ellos se injurien de que les añadámos Cancer, (R) que tratando el punto, y resolviendole à favor de Cataluña, con la razon que dió Oliba, porque eran delegados los Virreyes, y no Ordinarios; es á saber, porque esta jurisdicion de los Virreyes en Cathaluña no era por constitucion, sino por mandato, reconociendo el ingeniolissimo Cancer, que aunque la razon que dava Oliva para la delegacion, no era subsistente, porque la jurisdicion ordinaria, tambien se puede dar por mandato, exclamò en el numero 327. Pero en Cataluña està recibido por costumbre, que los Virreyes sean

(2) Regens Vilossa tract. de fugitivis disert. 6. §. 7. an.70. Regens Cortiada decif. 10.anu. 24.

10) 1

Christod's decr

Transfer of 1

(R)

Cancer var. 3. cap. 3. num. 325. & maxime num.327.

\$20,000 Carrier

renidos por delegados. Bien se explicò el papel de la Deputacion. Provision de bioinemelor

Verdad es, que el mismo papel, y otros se acogieron à la publica vtilidad. Llegaron á explicarla, reduciendola à la recta administracion de la Justicia, y la despreció el vno solo, que discintiò del voto de los seys, no porque se necessitasse de libros para provar la proposicion, que la publica vtilidad es superior à todas las leyes, sino porque no destinguian necessidad, ò villidad extrema, à necessidad, ò vtilidad de menor grado, y esta es dotrina del Vicecanciller Crespi, (S) y moralmente hablando eran inaplicables à la extrema necessidad los exemplos de Vicecancellarius Crespique se valieron, porque nunca Cataluña ha go- observ. tom. 1. observ. 1. 253. zado de mas quietud, que aora, y el exemplar en que tanto se fundavan del tiempo del Señor Emperador Carlos Quinto, aunque los Deputados solicitassen la venida del Arçobispo de Zaragoça nombrado por Virrey; pero la Ciudad se denegó à admitirle por no aver jurado aun el Señor Emperador, y aunque en España se ofrecieron diferentes disturbios:pero Cataluña siempre sue imune de ellos, y esto procediendo solo el govierno del Principado por el Governador, y su Audienverificade el cato, no era accellaria diligensia

Lo mismo sucediò en tiempo del Inter-Regno, que cessò por la declaracion que saliò à favor del Señor Infante de Antequera, llamado Don Fernando el Primero, sin que sucediesse cola extraordinaria por el Govierno, que corriò à cuenta assi Juridico como politico del tune Portan-Vezes de General Governador Don Grau Alemany de Cervelló; con que siendo el caso que ha sucedido à España tantaro como el presente, y viendo á Cataluña sin superior

-644

exem-

exemplo, no agena de sus obligaciones, es muy voluntario idearse motivos inverosimiles, y afeccados para colorar la publica veilidad.

Bien fue facil persuadirse à los que concurrieron en dicha ocasion, quando trataron los tres Comunes, Ciudad, Deputacion, y Braço Militar, si encotrava la Real testamentaria disposicion del Señor Rey disunto à las Constituciones de Cataluña, y Privilegios de la Ciudad de Barcelona, que la vtilidad, y necessidad publica, que vozeavan, era de superior essera, y es, que passas se la Monarquia integra en vn Sucessor. Y esto se deduce de la mesma contextura del Real Testamento, y de lo que vulgarmente se publicó del tratado concluido del repartimiento de España, y sus dependencias

Viercancellarius Crefpi.

Were som Explorer LAGE.

Dudò el Serenissimo Rey disunto, y como Padre vigilantissimo, que despues de su muerte el eseto correspondiesse á su deseo, y assi para assegurarle con mas facilidad, disputo, que no se mudassen los Virreyes, y Governadores, hasta que su Sucessor huviesse jurado las Constituciones, Fueros, y Privilegios de los Reynos.

Luego essa sue la publica viilidad à que atendiò el Señor Rey Don Carlos Segundo, y que se verificasse el caso, no era necessaria diligencia alguna, sino esperar la declaración del animo del Serenissimo Señor Rey Christianissimo, y de V. M. y esta vino antes de la Navidad passada, con que se asseguró, que no avia venido el caso de la publica viilidad para la continuación de los Virreyes.

assentimientos, aunque protestados à los luramentos de los Virreyes, sin preceder el de los Señores Reyes en el estado en que oy se halla la

CI

CKCM

ma-

materia segun lo referido, y demostrado, la avercion que se tiene à esta forma de justicia por medio de los Portan-Vezes de General Governador, es no solo perjudicar à Cataluna en la singularidad goza, que sus Virreyes no tengan jurisdicion ordinaria, sino delegada, mas tambien fucede, que no conservandole esta Prerogativa, queda leza la Ciudad de Barcelona en el Privile. gio de juizio de Prohomenes, y por vna question de nombre, se le quita à la Ciudad vna Prerogativa, que no se controvierte à muchas, y menores poblaciones del Principado.

De todo lo dicho se vé sin entrar en la diferencia, que corre de los casos, que los Señores Reyes, pueden no dar lugar viviendo à la Audiencia del Governador, previniendo otro Virrey quando acaban : al caso de disponerlo in futurum: porque en el vltimo excedirian las facultades concedidas à los Administradores de los Reynos, con que los Dotores (T) legitimamente en los Principes Supremos distinguen dos proRegno Aragonumeirea sucrtes de bienes, vnos proprios, y otros de Proregem extraneum, nu. la dignidad, y à esta especie se refieren los Pri- 341. Anunez de donatiovilegios concedidos à los inferiores, y subdi-

tos.

Lo referido, SEñOR, por la Ciudad puesta à los Reales Pies de V. Magestad procede el vnico fin que se promete lograr, que V. Magestad se sirva favorecerla, (quanto antes se lo permitan la ocupaciones vniversales) con su Real presencia, y con ella se servirá mandar vèr por si las necessidades en que se halla Cataluña, y assi mismo, que estas rendidas suplicas provienen vnicamente del deseo, y zelo de la mas puntual observancia de las Reales munificencias, con que se halla condecorada, y conservacion

nib.lib, z.cap.4.num.1.

de las Constituciones, Vsos, Privilegios; y otros derechos municipales, que tan gloriosos eseros han producido emanados de la Real Grandeza de los Serenissimos Señores Reyes, que se sirvieron concedernos, como en testimonio de nuestros servicios, que continuarà esta Ciudad con el asecto (que siempre) tendida, y obsequente à V. Magestad.

De rodo lo dicho le vé fin entrar en la diserencia, que corre de los casos, que los Señores Reyes, pueden no darsingar viviendo à la Aurdrencia del Covernador, previniendoral viruares quando acaban: al caso de disponento in tue carame, por que en el virimo excedirian las facula trades con edidas à los Administradores de las Reynas, con que los Dotores (F) legrinamente en elos Principes Supremos distinguen alos fieres de bienes, vinos proprios, viorros de la dignidad, y à ella especia se resieren los Principes concedidos a cos inferiores, y subdisponences.

Morlanes in allegations prodegno Arregoninistron Processem extraceum, nas 341. Anunea de donariamo libertago, 4 names.

Lo referido, SEñCR, por la Ciudad puella à los Reales Pies de V. Mageflad procede el vui. co fin que se promete legrar, que V. Mageflad se firva favorecerla, (quanto antes se lo permitan la ocupaciones vriversales) con su Real presencia, y con ella se servirà mandar ver por si las necessidades en que se halla Cataluna seve por alli mismo, que estas rendidas suplicas provienen voi aucunte del deseo, y zelo de la masplantual objervancia de las Reales anunificencias, tual objervancia de las Reales anunificencias, con que se halla condecorada, y conservacion de la parte parte con que se halla condecorada, y conservacion de la parte parte con que se halla condecorada, y conservacion de la parte par

mes, solamente se acordo suspender la deliberación sobre la Real Caco de V. Made a sa de

Enero (entra Roll A Enticiparle el montione para los Cargos de Lugarre-

niente, y Capită General de aquel Principado, en Persona del Conde de Palma, para que la Ciudad le admitiesse à ellos, condu assistencia à su suramento) hasta saber lo que fuesse V.M.

A Ciudad de Barcelona, puelta à los Reales pies de V. M. con el obseguio, y rendimiento de su atencion, dize: Que fue V. M. servido favorecerla con Real Carra de 24. de Febrero del corriente año de 1701. en la qual (en respuesta de la q à V.M. escriviò la Ciudad à 3. del mesmo, con el Memorial, que la acompañava) es V. M. fervido dezirle, que no aviendo hallado la Deputación reparo alguno en las Constituciones del Principado, que se alegavan en dicho Memorial, para admitir al Conde de Palma, para el exercicio de los Cargos le avia V. M. nombrado; fe abria muy reparado, que la Ciudad, siendo vno de los miembros del Principado, los encontrasse; y que aviendo yà V.M. manifestado su Real intencion de conservarle à la Ciudad sus Privilegios, y de Jurarles sus Constituciones; luego que lo permitirian el tiempo, y los negocios vniversales de la Monarchia; era la voluntad de V.M. que admitiesse la Ciudad al Conde, para el exercicio de los Cargos le avia els derando da Cindad à V.M. nombrado.

Deseando la Ciudad manisestar el asecto tiene de servir à V.M. y con la noticia de aver yà llegado à las Reales manos de V.M. la representacion, que acompañava la referida Carta de 3. de Febrero, y que en la deliberacion del Consejo de Ciento del dia 2. del mesmo

1200

Leyes Little est. 18 (102)

mes, solamente se acordò suspender la deliberacion sobre la Real Carta de V.M. de 23. de Enero (en que se sirviò V. M. participarle el nombramiento, para los Cargos de Lugarreniente, y Capita General de aquel Principado, en Persona del Conde de Palma, para que la Ciudad le admitiesse à ellos, con la assistencia à su Iuramento) hasta saber lo que fuesse V.M. fervido disponer, en vista del contenido en dicha representacion; deliberò con uniformidad de pareceres en el Consejo de Ciento del dia 28. del passado, admitir al Conde al exercicio de los Cargos de Lugarteniente, porque le avia V. M. nombrado (aviendo assistido sus Concelleres en la forma acostumbrada, al Juramento, que prestò en Barcelona el dia 2. de Marco, y se participò à V. M. con Carta del mesmo dia) deliberando tambien se individualizassen à V. M. los motivos particulares, que à la Ciudad le ocurrieron, para suspender la deliberacion el dia 2. de Febrero; no obstante no aversele ofrecido à la Deputacion reparo alguno en las Constituciones alegadas en dicho Memorial. V av obne aviendo ya V. Harrome on

Repite (Señor) la Ciudad à V. M. el agradecimiento de la Real declaracion de V. M. con la referida Real Carta de 24. del passado, de conservarla en sus Privilegios, y de jurarle sus Constituciones, permitiendolo el tiempo, y los negocios vniversales de la Monarchia, y considerando la Ciudad à este favor, como de la Grandeza del Real animo de V.M. quedarà perpetuamente vinculado en su memoria, para la justa, y devida gratitud.

No fue la intencion de la Ciudad, aviendo suspendido resolver el dia 2. de Febrero, sobre la admission, y assistencia al Juramento del

Conde, para el exercició de sus Cargos; negarse à su admissio, ni desear menos servir à V.M. que lo que ha servido à sus gloriosos Predecessores; aviendo la Ciudad, con la que escriviò à V. M. el dia 26. de Noviembre del año passado, manifestado à V.M. el singular contento le cabia por aver merecido à V. M. por fu Rey, Padre, y Señor, y quanto deseava acreditar su afecto al mayor Servicio de V.M. solo unicamente procurò poner en la Real noticia de V.M. los motivos particulares, que avian inclinado para la suspension, hasta saber la declaracion del Real animo de V. M. y con ella se sirviò V.M. favorecerla con dicha Real Carta de 24. del paffado. banvo la oct

Persuadiòse la Ciudad, avia de ser del agrado de V.M. la representacion, sin que por ella pudiesse notarse de menos atenta la obediencia, que como à Vassallo el mas fino, y leal deve professar, y le professa à V. M. (A) Dioses Ilama David à los Reyes, (B) por tener la Suprema potestad que exercen, como à delegada fuerça, porque son en daño de del Altissimo, (C) cuya infinita Magestad benigno escucha las hamildes representaciones de Abrahan, para la suspension del Divino decreto de la subversion de Sodoma, las de Moysen dificultando acceptar la Legacia para Faraon, y las de Pedro negandose à la fineza del Lavatorio de sus pies; y pudo para ello estàr lib. 2. cap. 10. á num. 72. la Ciudad en inteligencia, tenia la especial permission le otorgo el Señor Rey Don Fernan- cum Deo Abraham, quoniam do el Catolico, en la Constituc. 11. tit. de obfervar Constituciones, y la que en la Real Benignidad, y rectitud de V.M. avia de encontrar. (D)

Llegando à la expression de los mas principales motivos, que à la Ciudad se le propusie- & nobis patimur contradici.

(A) Con toda expressió los Romanos Pontifices in cap. si quando 5. de rescriptis. Aut. mandatum nostrum reverenter adimpleas, aut per litteras tuas, quare adimplere non possis rationabilem causam, prætendas, quia patienter sustinebimus si non feceris, &c. & in Cap. cum teneamur de præbendis. Los Emperadores in 1. vniverfa rescripta. L.nec damnosa 10. de precibus Imperat.offeren. Estableciendo essa verdad los Señores Reyes de Castilla en fus Leyes. L.29. tit.18. partit.3.y en la ley 30.del mesmo titulo, alli: Si fueren dadas algunas Cartas, no deven ser cumplidas las primeras, ca no han muchos, mas devenlo mostrar al Rey, rogandole, y pidiendole merced sobre ello, &c.y mas abaxo alli: Ni se deven cumplir, sasta que lo fagan saber al Rey aque-Îlos à quien fueron embiadas, que los embie ha dezir la razon, porque lo manda facer, &c. El docto Boladilla en su politica,

(B) Plalm.46.verl.10.Principes Populorum congregati sunt Dij fortes terræ, vehementer ele-

vati funt.

(C) Apost.ad Romanos 13. el Infigne Iurisconsulto Tolofano Pedro Gregorio de Republica lib.6. cap.5.

(D) Cassiodor. lib. 6. Epist. 5. Nam pro aquitate servanda,

ron, no obstante que à la Deputacion, no se le huviessen ofrecido, fue el primero hallarse con especialidad favorecida, con diferentes Reales Privilegios, que no se leen continuados en el volumen de las Generales Constituciones del Principado, por los Serenissimos Reyes de Aragon, Condes de Barcelona, que disponen la prestacion del Juramento por sus Reales Successores, en la Ciudad de Barcelona, antes de exercer en ella, ni en el Principado, por si, ni por interpuesta Persona Jurisdiccion Contenciosa, y son la Venda del Bovage, que à favor de la Ciudad otorgò el dia antes de las Nonas de Enero del año 1299. el Señor Rey Don Jayme el Segundo, la confirmacion de la mesma Venda, ò Franqueza del Señor Rey D. Pedro IV. de Aragon, à 4. de los Idus de Julio 1336. la confirmacion de entrambos del mesmo Señor Rey Don Pedro, à 14. de las Kalendas de Noviembre 1339, honrando con esta à la Ciudad, disponiendo su Magestad, que en ella, como Cabeça del Principado, jurassen los Reales Successores, en el principio de sus Reynados; y en el Real Privilegio de la vnion de los Reynos de Mallorca, y Menorca, con el Códado de Barcelona del mesmo Señor Rey D. Pedro, à 4. de las Kalendas de Abril 1344.

(A) Con toda expressió tos

Romanos Poncifices in caps. fi cuando y de referipcis, hue-

mandana mateum remerenter

adimpleas, our per litteres trassquare adimplere nen poffs ratio-

nabilem caufant, pratendas quia

palicarre fulfinebinus fi usu fecarre, & c. & in Cap. cum ce-

neamme de præbendis. Los

Emperadores in I. vaiverfix

referent. Linco damenti ro. de precibis l'imperat offeten.

Effabliciando effa verdad los

Senore: Reyes de Cafiilla en fins Leves, L.sq. ric.18, par-

tics, y on la ley so del mef-

mo tiralo, alli: Si fuerei da-

cumpled as primeras, ce no bass

faceses, parque foit en delle de nucleo, aus devente malieur al

Rey, rogandole, y pidicadole mer-

ced folios ella, Orc. y mas abaxo alli, vi fe deven campilio, fafta

que la fagan faber al Roy aque-

llos à quien fueron embredes, que los emble ha devir la rayon, ou-

que lo menda facer de El clos-

co Boladilla en fu politica, libra cap.10. à num par

(B) Pl. lm. 46.vetf. 10.Prin-

cipes Tonearum congregate func-

by Johns terros, vehementer ele-

(C) a polt, ad Romados 13.

no Paleo Gregorio de Ro-

on pro applicate (strapidas

Action court manifest chief of

publica libis. cup se

non

retido en el mes de Noviembre del año passado, que el Principe Darmestad, Lugarteniente que sue en aquel Principado, por la Magestad del Señor Don Carlos Segundo (que està en Gloria) continuava en su Lugartenencia, despues de su muerte, como à Lugarteniente de V.M. sin saberse tuviesse nuevo Privilegio para continuarla, huviesse prestado nuevo Juramento, ni oido Sentencia de Excomunion, se-

gun lo dispuesto en las Constituciones 11.7 14. tit, de observar Constituciones, ni aver la Ciudad assentido en el dia 15. de Noviembre del mesmo año à la nueva formalidad, con que continuava el Principe dende el dia 10 de Noviembre, aviendole suplicado en escritos, en la forma acostumbrada, suspendiesse el nuevo exercicio de su Lugartenencia, alegando para ello diferentes medios, y entre ellos dichos Reales Privilegios, respondiò el Principe con papel del dia 15. de Enero de este año, con parecer de la Real Audiencia, juntas las tres Salas, que no encontrava la formalidad de su continuacion, con las referidas, ni otras forales disposiciones, fundandolo, en que la assistencia de la Ciudad à los Juramentos de los Lugartenientes de los Señores Reyes Don Carlos Segundo, Felipe Tercero, y Felipe Segundo, avian inducido por la multiplicidad de Actos de dichas assistencias, ley establecida de admitir los Lugartenientes, antes de aver los Señores Reyes jurado personalmente en la Ciudad de Barcelona, ci roq cainenement il avaun

Esta circunstancia excitò con especialidad el reparo; Admirando Barcelona, que de la multiplicidad de las assistencias à dichos Juramentos (Actos no solo protestados, sino aun agradecidos como à voluntarios, por los Señores Reyes, con particulares expressiones) se pretendiesse inducir, que la Ciudad, con sus Voluntarios assentimientos, huviesse inducido ley, yà establecida, y derogatoria, por consiguiente de lo mas preciable que goza, por las referidas Reales Concessiones, qual es el favor de la Real presencia de sus amados Reyes, y Señores, en el principio de su Reynado, por el conocimiento de lo que interessa en lograr.

cia

este

este singular favor; y en esta circunstancia tan del interès de la Ciudad parece, q solo à ella, y no à la Deputacion devia ocurrirle el reparo.

Su Fomentole (y à todas sus circunstancias) la mesma Deputacion; porque aviendole advertido, y noriciado la Ciudad con los Actos requisitorios, le presento à 19. del mesmo mes de Enero, que la continuacion de la Lugartenencia del Principe, con la nueva formalidad practicava, y exercia con la Real Audiencia, dende el dia 10.de Noviembre, encontrava co diferentes disposiciones Forales, por no poderse exercer surisdicion contenciosa en nombre de V.M.no aviendo aun Jurado en Barcelona, ni menos saberse tuviesse el Principe Privilegio de Lugarreniente de V.M.Consultò la Deputacion à sus Assessores, Abogado Fiscal, y à 12. Letrados les aplico, los quales aconsejaron (en el interim se diferia su resolucion sobre el punto principal) se protestasse por parte de los Deputados, que difentia el Principado à la formalidad con que el Principe continuava su Lugartenencia, por lo que podia encontrar à las Constituciones, y demàs drechos del Principado, y se executo con Acto requisitorio, que presento el Sindico de la Deputacion al Principe à 23. de Enero, ante Estevan Galceran, Escrivano de Mandamiento; y con esto quedò con inteligencia la Ciudad, que à la Deputacion podia ofrecerse el mesmo reparo, pues parecia manifestarlo con la referida diligencia; efformorab vychioslo

Causò el tercer reparo, averse oido en estos tiempos, lo que en los antecedentes no se oia, que los Serenissimos Reyes, Condes de Barcelona, antes de prestar el Juramento suessen inmunes, ò no comprehendidos en la observancia de las Constituciones, Privilegios, y Libertades de Cataluña, 179 lo no , obnugo de lo orb

Estraño la Ciudad estas vozes, que dificultavan la estabilidad de sus Constituciones, yLibertades, establecidas en diferentes Cortes, por sus Serenissimos Señores Reyes, para el mayor Servicio de sus Magestades, y de sus Reales oldes mon robio 14 (4) Successores, bien vniversal del Principado, en la cabal, y entera administracion de Justicia, y en credito de la Fidelidad Catalana.

Son las Constituciones, y Libertades, que goza Barcelona, y vniverfalmente el Principado, testigos, que aclaman lo grande de la Fidelidad, y amor, que à sus Reyes, y Señores manifestò en diferentes Servicios, y finezas, y aviendoles lo distributivo de la Justicia de sus Magestades premiado à Barcelona; Zela con especial cuydado la observancia, y estabilidad de aquellas, manifestando en esto, la honra, con que sus Señores Reyes la favorecieron en premio de su Fidelidad. mid leb ac sib le moioni

Ocasionò el quarto reparo, aver deseado la Ciudad, poner en la Real noticia de V.M.que aunque la continuacion del viage para la Corte, y los negocios vniversales de la Monarchia, no le permitiessen à V. M. favorecerla con su Real presencia, y q por esta Causa se avia V.M. fervido nombrar para los Cargos de Lugarteniente, y Capitan General al Conde de Palma, como se sirviò V.M. participarselo, con Real Carta de 23. de Enero de este año, dada en Irun; Empero, que en el interim se le diferia à Barcelona esse favor, no faltavan à ella, ni al Principado la entera administracion de Justicia, por medio del Portanvezes del General Governador, y en esta parte con especialidad interessava la Ciudad, por la especial preroga-

tiva,

tis Barcinona 6.11.2 mam. 3.

VE El melino Dodor Xaman, 6.6.in princ. Alegand

los Reales Privilegios de los

Senores Reyes D. Pedro del and reco. del Sener-Rev D.

Persando el Carolico del año

Tris, v del Señor Empera dor Carlos V. de a. de No.

viembre 1583, con diferences

Autore, Reguicoles, y Elfrá-

(E) El Oidor Iuan Pablo Xamar de Privilegijs Civitatis Barcinonæ §.11.à num.3. tiva, con que la favoreciò el Señor Rey D.Pedro el Segundo, en el Privilegio llamado del Recognoverunt Proceres, cap. 42. (que en lo cotenido en este Capitulo, dimano de las Reales munificencias, goza Barcelona de la Real Casa de V.M. por la Cesarea Magestad del Señor Emperador Ludovico Pio (E)) con la prerogativa de juzgar por su Juizio, llamado de Promenia, en ciertos casos, en las causas Criminales, como lo manifesto à V. M. con mas extension, en la representacion que acompañava la Carta de 3. del passado, y con la segunda. v mas individua, que Don Francisco de Miguel, v Descallar, su Embaxador, entregò à D. Antonio de Vbilla, Secretario del Despacho Vniverfal du la be ovinudatib of selebneive

El concurso de las referidas circunstancias, que con mas extension procurò la Ciudad poner en la Real noticia de V.M. con las dos referidas representaciones, suspendieron la resolucion el dia 2. de Febrero, hasta saber la Real voluntad de V.M. No obstante, que à la Deputacion, (en que se representan la Ciudad, y el Principado) no se le huviessen ofrecido los reparos, que se han expressado.

Es Barcelona Cabeça, y Metropoli Seglar del Principado de Cataluña, (F) de Barcelona toma V. M. el titulo de Conde, y como tal es Señor del Principado. Tiene este Leyes particulares, con el apellido de Leyes de Barcelona, que son las primeras con que se governo el Principado, y son los Vsages llamados de Barcelona. Goza como Cabeça del Principado la honra de aver de Jurar en ella los Señores Reyes, y sus Lugartenientes, en el principio de sus Reynados, y Goviernos. En las Cortes Generales, que en el Principado se convocan,

(F) El mesmo Doctor Xamar, §.6. in princ. Alegando los Reales Privilegios de los Señores Reyes D. Pedro del año 1339. del Señor Rey D. Fernando el Catolico del año 1515. y del Señor Emperador Carlos V. de 4. de Noviembre 1583. con diferentes Autores Regnicolas, y Estrágeros.

embia la Ciudad quatro Sindicos, y las demás Vniversidades solos dos, y aun en diferentes Cortes ha intervenido mayor numero. Su Conseller en Cap, preside en ellas por el Estamento, y Braço Real. El Señor Rey Don Fernando el Segundo, llamado el Catolico, en las Cortes del año 1510. (G) dispuso, que los Processos Familiares de las Cortes, quedassen celebrar Corts. los del Estamento Eclesiastico en el Archivo de la Santa Iglesia de Tarragona, del Militar en do ob de la continuo (1) èl de la Deputació, y del Real en èl de la Casa de la Ciudad de Barcelona. El Escrivano mayor y Secretario de la Casa de la mesma Ciudad, en todas las Cortes Generales actua en su poder el Processo por el Estamento Real. Las referidas, y otras diferentes prerogativas, que trae el Oidor Xamar, en el lugar arriba citado, goza Barcelona, como parte la mas principal del Principado de Cataluña, y su Cabeça, y Metropoli en lo Seglar, sin dependencia, ni subordinacion de la Deputacion, ni de los Deputados, y Oidores de Cuentas del Principado.

El Señor Rey Don Alonso, atendiendo sin duda à la especialidad, con que Barcelona se hallava favorecida, como Cabeça, y Metropoli del Principado, y que por lo que interessava en la conservacion de aquellas, no devian faltarle los medios proporcionados; la favoreciò con el Real Privilegio de 5. de las Kalendas de Abril 1286. otorgandole el pleno poder, para solicitar el reparo de los contra Fueros de sus Privilegios, y Libertades, con facultad de constituir, y nombrar para ello los Sin-

dicos, y Procuradores le pareciesse.

Y aunque erigida en el Principado de Caraluña la Generalidad, ò Deputacion, por los motivos, y fines, que refieren los Autores Reg(G) Constituc. 13. tit. de

cupits in 6. cre liner co, de

nam.64. Cancer pare.3. cap 3. burn. 102. Ramon concell

24 man 152. Four mella de

cif. 267. mm. 3. & 4. & decif.

(M) Despujol ad Microvers Privilegia, specialia,

licins in tradi. de paces, trades, dublo principali, v

Part. 3. cap. 3. nama. 162.

ffe. Freteren islad, &c. Ramon concell equium, 152. Cancer

4y6, num. 3,

Errar Confirmations.

nors de Cathaluña cap. 2. alli: Les causas de la formacio de dique son les seguents. Per servey scnsa, y ayuda de la terra contra Enemichs, y de ses perrogativas constara, Oc.

Tervar Constitucions.

criptis in 6. cap. super eo, de officio delegati. Valenzuela, capitol. 18. num. 10. & 11. 3. num. 102. Ramon concell. 456. num. 3.

(M) Despujol ad Mieres, licius in tract. de pace, & treuga, dubio principali, verconcell. 24.num. 152. Cancer Part.3. cap.3. num.162.

nicolas, y entre ellos con toda expression Au-(H) Bosch dels titols de ho- dres Bosch, (H) se concediò à los Deputados, no solo la Administracion de las Generalidata Deputacio, y Generalitat, re- des, y de sus derechos, pero tambien el cuydaferexen los mateixos Capitols, do de la defensa de las Constituciones, Liberde Deu, Rey, y Cort, Concell, De- tades, y demàs derechos del Principado, y en particular por la Señora Reyna Doña Maria, generals, y particulars com baix Muger del Señor Rey Don Alonfo el Quarto, en las Cortes, que como su Lugarteniente cele-(I) Constituc. 8. tit. de ob- brò en Barcelona en el año 1422.(1) otorgandoles el poder, y facultad, para oponerse à los contra Fueros de las Leyes del Principado, y à los Privilegios de los tres Braços, ò Estamentos; No quiso su Magestad, ni fue su Real inrencion derogarle à Barcelona el derecho le pertenecia por dicho Real Privilegio del Señor (L) Capite quamvis, de ref- Rey D. Alonso, (L) como tambien porque las disposiciones municipales, acordadas en Cata-Velasques concell. 93. à num. luna en Cortes Generales, nunca se presume 49. Castillo de tertijs, lib.7. derogar à los Privilegios, otorgados en comun, Quesada, & Pilo dissert. 21. ni en particular, no haziendo de ellos expressa num.64. Cancer part.3. cap. mencion. (M) Y la observancia (Interprete el 24. num. 152. Fontanella de- mas seguro, y leal) lo ha assi manifestado, por cif. 267.num. 3. & 4. & decif. aver la Ciudad, para el resguardo, y observancia de sus Privilegios, instado por si sola en toverb. Privilegia specialia, Ca- dos tiempos, sin necessitar de la assistencia de los Deputados, el reparo del encuentro de sus sic.Præterea illud,&c.Ramon Privilegios, presentando para ello suplicas, y requisiciones por sus Sindicos, à los Lugartenientes, Ministros Reales, y à otros qualesquiera, por los mesmos medios, que para los Deputados previno la referida Constitucion 8. de que podrian alegarse vn sin numero de exemplares, que se leen notados en diferentes Libros del Archivo de la Casa de la Ciudad.

Y si bien es verdad, que los Deputados del Principado de Cataluña, son Procuradores, ò

Administradores de la Generalidad, à Deputacion. (N) Que los Señores Reyes, y la Corte instituyeron, para los fines que se han referido, Cortes del año 1413. en el y al cuydado de los Deputados, encargaron la Capitulo primero del Libro Señora Reyna Doña Maria, y la Corte, en la referida Constitucion 8. tit. de observar Constitucions, el zelo, y cuydado de la observancia de las Leyes del Principado; Empero, aunque en lo tocante à los drechos de la Generalidad, y de sus dependientes, tienen los Deputados el pleno, y absoluto poder, y manejo, con toda jurisdiccion privative ad alios quoscumque: (O) No empero se halla concedido à los Deputados, que solo por su medio, y de Cervera del Señor Rey D. à su direccion devan proponerse en el Princi- que empieza: Item, que si alpado de Cataluña, los reparos para los contra gunas cosas obscuras. Otro ca-Fueros de las Constituciones, Privilegios, y de das en Monçon, por el mismo màs drechos de Comunes, ò particulares del Señor Rey año 1363. que Principado; Y assi se ha observado en diferen-novell, &c. que se leen en el tes casos, aviendose recurrido por los interessa- referido Libro de las quatro dos, sin interessencia de los Deputados (por el señales, y otros que resieren los Autores Catalanes. medio extrajudicial) à los Reales Predecessores de V.M.para el reparo de diferentes contra Fueros; aviedo sin duda premeditado los Señores Reyes, que se interessava menos, en conceder à los Deputados la potestad absoluta, y privativa, en lo perteneciente à la plena Administració de los derechos de la Generalidad, y de sus dependencias; que en lo tocante à oponerse, para el reparo de los contra Fueros; Opor manifestar sus Magestades (que por su Real Grandeza, y rectitud se dignaron incluir en su observancia, (P) quanto deseavan su putual cumplimiento, reservando para su Catolico Zelo parte de tan sagrado cuydado; O qui- cap.22. de las Cortes de Barzàs premeditando, que podian los Deputados celona año 1481. que es la en algunas ocasiones, ò negarse à las peticio cions, y otros del mesmo tit.

(N) Son palabras del Señor de las quatro señales del General de Cataluña, constituex, nomena, elegeix, è deputa per expedicio de tots assers actes, è negocis tocants interes, è viilitat del dit General segons dejus se contè tres Deputats, è Procuradors Generals.

(O) Capitulo de las Cortes empieza: Item, que si algun cas

(P) Es expressa, y literal la disposicion del Senor Rey D. Fernando el Catolico, en el

nes de los Provinciales, para los contra Fueros, ò no dar à ellas la puntual, y necessaria providencia.

(N) Son nelsbrase de Son

Rey Den Fernando, en luslortes del and rarg, en el

Capitula primero del Libro

veral de Caraluna, confisere,

a las quarro lenales del Ge-,

mena, eleguine deputa per exele edicio ac tors affers actes, è m-

the concert inches , è printere

t die Caper I legons deins le oute tree Deputers , CProcura-

O) Capitulo de las Cortes

o Cervera del Señor Rey D.

edeo el fercero, ano 1859.

us emplosa: item, que fi de has cofus cofunnes. Otto en.

tulo de las Cortes celebra.

usen Maneauporelmin o the Rey and 1363, que un elu tem que fi deun las well, Gr. que le leca en el

sierido Libro de las quarto

males, y otros que refleren

P) Is express, y literal la

ipolicion del Senor Rey D.

gnando el Catolico, en el p.22.de las Cortes de Bat-

clona and cast, one et la

ons, y otree del metino cit,

dors Generals,

Las circunstancias de llamar el Señor Rey Don Fernando, en el Capitulo primero del Libro de las quatro señales arriba citado, y los Doctores Regnicolas, Procuradores de la Deputacion, o Generalidad del Principado à los Deputados, de no tener estos la potestad absoluta, y privativa en la practica, y eleccion de los medios, para el reparo de los contra Fueros, à Constituciones, y Privilegios, en comun, y particular del Principado, y ide ser la Ciudad de Barcelona Metropoli, y Cabeça del Pincipado (parece Señor) manifiestan, que siendo la Ciudad parte la mas principal del Principado, su Conseller en Cap, Cabeça del Braço Real, y de poder por si sola, y sin intervencion de los Deputados, oponerse al encuentro de la inobservancia de sus Privilegios; avria podido suspender la resolucion de la assistencia, para la admission, y Juramento del Conde, hasta saber la voluntad de V.M. en vista de lo contenido en las dos representaciones; No obstante, que à la Deputacion no se huviesse ofrecido el reparo, que à la Ciudad se le propuso; Pareciendole, que no podian precisarle las resoluciones de los Deputados, como de su Agente, à Procurador, en consideracion de diferentes circunstancias, que avian precedido, para que los Deputados solicitassen, que el Principe Darmestad, y la Real Audiencia sufpendiessen el exercicio de la Jurisdiccion Contenciosa, en nombre de V.M. por no saberseque tuviesse el Principe Privilegio de Lugar, teniente de V. M. hallandose mayormente Barcelona, favorecida con especiales Privile-

gios, que no se leen en el volumen de las Constituciones Generales del Principado, aver sele dificultado la mas preciable prerogativa, del favor de la Real presencia de sus Reyes, en el principio de sus Reynados, establecida con las Reales concessiones, que se han referido, y de no averse oido en los antecedentes tiempos, que los Señores Reyes no estuviessen comprehendidos, antes de aver Jurado personalmente en Barcelona, ni en el Principado, en la observancia de las Leves, exempciones, y Libertades, en comun, y particular visigonoiq

Dos fueron las causas, que impelieron à la Ciudad para acudir à V.M. con la mas humilde, y obsequiosa representacion, sue la primera el Zelo de la mas puntual, y cumplida observancia de las Leyes, Vsages, y Costumbres del Principado, y de las Reales munificencias, con que los Serenissimos Señores Reyes, Predecessores de V. M. se dignaron por su Real oirponed al animis (V) Grandeza favorecerla, y esta le persuadio à que Epist ad Valen. Imperat. ibis en V.M. (en que se admiran entre las Regias Leges enim Imperator fert, quas Virtudes, que para Reynar, liberal difundio el primus ipse custodiat. Cielo en la Real Persona de V. M. la del zelo Quintum Fratrem: Facilimos de la mas puntual observancia de la Ley. (Q) Avia de tener por su singular rectitud, la mas grata acceptacion; (R) fue la fegunda manifestar à V.M.quanto deseava Barcelona el verse favorecida, con la Real presencia de V.M. considerando, que en ella tenia vinculada su mayor dicha: (S) Todo lo comprehende la Ce-humanitatis. sarea Magestad del Señor Emperador Carlos Quinto, en otra de sus Leyes: (T) Conviene al ex Dignitate populi Romani, nisi Rey, que ande por todas sus Tierras, y Señorios, vando de Iusticia, y aquella administrando, y fluentis Provincias, presentia que ande con el Consejo, y Alcaldes, y los otros eius servanda. Osiciales, con la menos gente que puede, para saber copilationum.

(R) Cicero in Epist. ad esse aditus ad te, patere aures tuas, querelis omnium, nullius inopiam, aut solitudinem, non modo vllo populari accessu, ac tribunali; sed ne domo quidem tua, & cubiculo exclusum tuo, toto denique Imperio, nihil crudele, nihil acerbum, atque omnia plena clementiæ, mansuetudinis,

(S) Tacitus lib.6. Annalium cap.35. Nibil fatis Illustre, aut coram, & Sub oculis Casaris:eo-

(T) Ley 5. tit. 2. lib. 2. re-

el estado de los hechos de las Ciudades, Villas, p Lugares; Y para punir, y castigar los Delinquentes, y Malechores, y procurar como el Reyno vi-

va en paz, y sosiego.

De lo referido, podrà la Soberana comprehension de V.M. inferir, que Barcelona no se negò à la admission del Conde de Palma, para los Cargos le avia V. M. nombrado, y que la suspension en deliberarlo en el dia 2. de Febrero, provino del Zelo de la mas puntual observancia de sus Leyes, en la conservacion de las prerogativas, con que se halla favorecida, y del amor, que V.M.le tiene, acreditado en el deseo de la Real presencia de V.M. Entrambas fueron la Idea de las operaciones de los Individuos concurren en sus Consejos, explicadas con la li bertad, que en semejantes congressos permite la felicidad de estos tiempos, baxo el suave Dominio de V. M. que en Persona del grande (V) Plinius in Panegyrico Trayano explicò su insigne Panegirista: (V) Y si el zelo de la Ley, y el amor à V.M.fueron el impulso de las resoluciones de la Ciudad en sus Consejos; bien podrà prometerse su Real amparo, y Paternal proteccion, y que tendrà gra ta acceptacion, en la Real presencia de V. M. esta humilde representacion.

Estos, Señor, son los motivos particulares, que à la Ciudad de Barcelona (puesta à los Reales pies de V.M.) se le ofrecieron, por aver suspendido el dia 2. de Febrero, deliberar sobre la admission del Conde de Palma, para el exercicio de sus Cargos, no obstante averlo deliberado la Deputacion, esperando, que en la Soberana comprehension de V. M. y en su singular rectitud, mereceran grata acceptacion, y lo

recibirà la Ciudad à merced.

Trajani, ibi: Interrogavit quifque, quod placuit dissentire, dissedere, & copiam iudicy Reipublica facere, tutum fuit, Consulti omnes, atque etiam dinumerati Jumus, vicitque Sententia, non prima, sed melior.

bundle i fed as done quinter

de caperda exempla ten,